

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO DE LA LEY PENITENCIARIA Y
SU REGLAMENTO VIGENTE**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A) EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

JONATHAN DOUGLAS ÁLVAREZ PICHINTE

KAREN YESENIA CARRILLO LOVOS

ELIUD FELIPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DOCENTE ASESOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO 2018.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA
(PRESIDENTE)**

**LIC. LEVIS ITALMIR ORELLANA CAMPOS
(SECRETARIO)**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR**

**DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ABREGO
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ
SECRETARÍO GENERAL**

**LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA**

**DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO**

**MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO**

**ING. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**LIC. MARÍA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme dado la fortaleza necesaria, sabiduría y templanza en seguir siempre adelante y culminar tan maravillosa carrera, siendo él la fuente de este maravilloso logro.

A mi amada mamá Amelia Pichinte que en todo momento ha sido mi fuente de energía y que tanto para ella, como para mí es un logro grandísimo, siempre fue mi motor para poder agarrar fuerzas y salir adelante.

Y a mis tías Ángela Pichinte y Marisol Pichinte siendo ellas mis segundas madres, y por qué siempre me apoyaron y alentaron a salir adelante, solo les puedo decir a ellas que en mi vida han influido mucho, tanto es así que les agradezco este logro.

Así mismo a nuestro asesor de Tesis Licenciado Antonio Villeda Figueroa, por habernos tenido la paciencia y sabiduría necesaria para poder finalizar la presente tesis, por su amabilidad y profesionalismo a la hora de trabajar.

A nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas, en general por habernos acogido y enseñado tan hermosa profesión del derecho.

No puedo dejar de mencionar el grandioso apoyo y gratitud que tengo con mis compañeros, Karen Carrillo y Eliud Sánchez, a pesar de las adversidades salimos siempre adelante.

A los lectores que consulten la presente tesis, cuando requieran algún tema específico.

JONATHAN DOUGLAS ÁLVAREZ PICHINTE.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios por todas sus bendiciones, por permitir que mis estudios universitarios hayan culminado con éxito y por darme el valor para no desfallecer ante las adversidades; además agradecerle por poner en el camino a personas que me han ayudado a alcanzar una de mis metas. En segundo lugar, agradecer a mis padres (Alfredo Carrillo y Nuria Lovos) por todo su esfuerzo y sacrificio: mi padre; a pesar que se marchó de este mundo antes de disfrutar verme concluir muchas cosas, siempre me enseñó a luchar para alcanzar mis metas y ha nunca renunciar a los sueños; mi madre que puso por delante mi felicidad e incluso cuando sabía que no podría estar en muchas cosas importantes, no dudo en darme lo mejor que pudo, aun cuando estuvo lejos de mí siempre dio lo mejor de sí para verme triunfar.

Así mismo agradezco a mis hermanos que son un fundamento esencia en mi vida (Néstor y Velyi Carrillo) gracias por el apoyo incondicional que me han brindado toda la vida. A mi amado esposo (Jairo Flores) por su amor y paciencia, por estar dispuesto a ayudarme siempre y por ser un apoyo durante todo este tiempo, además de ser él y nuestro pequeño (Yahir Flores) el pilar que sostiene mi vida.

A mis amigas que durante este tiempo me han brinda su ayuda cuando lo he necesitado, gracias por su apoyo incondicional (Alby Escalante y Faty Menjivar). Agradecer también a mis compañeros de tesis (Eliud y Pichinte) por todo su esfuerzo, dedicación y salir de los infortunios juntos. Un agradecimiento especial a nuestro asesor de tesis por apoyo, cariño y dedicación, sobre todo por su paciencia y luchar contra la corriente a nuestro lado Lic. Antonio Villeda.

CARRILLO LOVOS KAREN YESENIA.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a mi Padre Celestial por darme la vida, el entendimiento, fuerza, no dejarme desamparado y por ese apoyo para poder seguir siempre adelante y culminar con mis estudios, sabiendo que “el principio de la sabiduría está en el temor a Dios”.

A mi amada Madre Isabel González que palabras para describir lo que significa para mí, lo que ha hecho por mí, estando allí en cada momento en el que necesite su apoyo, fue mi hombro en cada momento y gracias a ella, es que he logrado todo lo que soy en este momento y que siempre confió en mí, la amo con todo mi corazón y si tuviera que elegir a mi máximo apoyo después de Dios, serías tu mamá.

Así mismo a nuestro asesor de Tesis Licenciado Antonio Villeda Figueroa, por habernos tenido la paciencia y entendimiento para finalizar la presente tesis, por su amabilidad y profesionalismo a la hora de trabajar y darnos esa oportunidad de poder enseñarnos un poco de lo que sabe.

A nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas, en general por habernos acogido y enseñado tan hermosa profesión que son las Ciencias Jurídicas y habernos formado el carácter de un profesional de Derecho.

A esa persona especial que fue mi apoyo en los últimos momentos de la presente tesis, sentí desfallecer y ella fue esa voz, esas palabras que necesité para no darme por vencido y seguir adelante. J.M.A

ELIUD FELIPE SANCHEZ GONZALEZ

ÍNDICE

RESUMEN

SIGLAS Y ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

i

CAPITULO I

1

RESEÑA HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR

1

- 1.1 Orígenes de los Centros Penitenciarios en El Salvador1
- 1.2 Creación de la Ley del Régimen de Centros Penales y de
Readaptación4
- 1.3 Régimen Disciplinario Penitenciario.....7

CAPITULO II

12

EL DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

12

- 2.1. El IusPuniendi Estatal12
- 2.2. El Derecho Administrativo Sancionador14
- 2.3. El Derecho Disciplinario Penitenciario16
- 2.4. Régimen Penitenciario16
- 2.5. Características del Régimen Disciplinario Penitenciario.....17
 - 2.5.1. El Régimen Disciplinario Penitenciario es una sub-especie del Derecho
Administrativo Sancionador.....17
 - 2.5.2. El ejercicio de las potestades disciplinarias se sujeta a límites
constitucionalmente consagrados18
 - 2.5.3. El Derecho Disciplinario Penitenciario se rige por el principio de legalidad 19
- 2.6. Naturaleza jurídica20
- 2.7. Principios que informan el actual Régimen Disciplinario Penitenciario...23
 - 2.7.1. Principio de legalidad24
 - 2.7.2. Principio de culpabilidad.....27
 - 2.7.3. Principio de necesidad y subsidiariedad28
 - 2.7.4. Principio de oportunidad.....28

2.7.5. Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento “non bis in ídem”	29
2.8. Principios Constitucionales	31
2.8.1. Tutela judicial efectiva	31
2.8.2 Derecho a la defensa	32
2.8.3. Derecho a la presunción de inocencia	33
2.8.4. Derecho a la información.....	34
CAPITULO III	35
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO DE LA LEY PENITENCIARIA Y SU REGLAMENTO	35
3.1. Fundamentación	36
3.2. Ámbito de Aplicación	37
3.3. Competencia	41
3.3.1. Competencia Material de la Junta Disciplinaria	41
3.3.2. Competencia Territorial de la Junta Disciplinaria	43
3.4. Infracciones	44
3.5. Correlación de sanciones con las infracciones	49
3.6. Medidas Disciplinarias	51
3.7. Procedimiento.....	53
3.8. Inicio del Procedimiento Disciplinario	55
3.8.1. Contenido de la Denuncia o Informe.....	55
3.9. Medidas preventivas de urgencia	56
3.10. Audiencia.....	57
3.11. Resolución de la Junta Disciplinaria.....	58
3.12. Notificación	59
3.13. Recursos	59
3.14. Ejecución y cumplimiento de las sanciones disciplinarias	62
3.14.1. Internamiento en celda individual.....	63
3.14.2. Internamiento en celda individual por fines de semana	66
3.14.3. Suspensión de visitas.....	66
3.14.4. Privación o limitación de actividades de esparcimiento	67

3.14.5. Limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia	67
3.14.6. Amonestación	68
3.14.7. Regresión de las fases regimentales	68
3.14.8. Regla Especial en caso de la Ejecución de sanciones de las mujeres	69
3.15. Registro de sanciones	70
3.16. Traslado de sector o Centro Penitenciario	70
3.17. Prescripción y cancelación	71
3.18. Extinción de las sanciones	71
3.19. Protección del menor; hijo de una interna, que es admitido en un centro de readaptación y se encuentra en estado de peligro	72

CAPITULO IV 76

DERECHO COMPARADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO 76

4.1. Legislación en Guatemala	77
4.1.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria	77
4.1.2. Régimen Disciplinario según la legislación Secundaria en Guatemala	78
4.1.3. Reglas de Aplicación	78
4.1.4. Clases de medidas disciplinarias	79
4.1.5. Procedimiento Sancionatorio en la Ley Penitenciaria y su Reglamento	81
4.1.6. Procedimiento Sancionatorio	84
4.1.7. Disciplina durante la prisión preventiva	86
4.2. Legislación en Argentina	87
4.2.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria	87
4.2.2. Régimen Disciplinario según la legislación en Argentina	88
4.2.3. Reglas de Aplicación	88
4.2.4. Clases de medidas disciplinarias	90
4.2.5. Procedimiento Sancionatorio	93
4.2.6. Regla Especial	97
4.3 Legislación en Costa Rica	98
4.3.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria	98

4.3.2. Régimen Disciplinario según la legislación Secundaria en Costa Rica	99
4.3.3. Reglas de Aplicación	100
4.3.4 Desarrollo del Régimen Disciplinario según la ley	100
4.3.4.1 Reglas de Aplicación	100
4.3.5 Clases de medidas disciplinarias	100
4.3.6 Procedimiento Sancionatorio	100
4.3.7 Procedimiento disciplinario	104
4.3.8 Recursos	112
CAPITULO V	115
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
5.1. Conclusiones	115
5.2. Recomendaciones	118
BIBLIOGRAFIA	121
ANEXOS	128

RESUMEN

El presente trabajo de investigación inicia haciendo un repaso sobre antecedentes históricos que han marcado con el paso de los años al Sistema Penitenciario Salvadoreño, conociendo el origen de los centros penitenciarios y el fin para el cual han sido creadas dichas instituciones, y como se fue abordado el tema de convivencia entre internos hasta llegar a crear una Ley que regule un Régimen Disciplinario Penitenciario que permita mantener una convivencia armónica entre los mismos.

Continúa exponiendo el derecho disciplinario mediante el cual se animaliza el Derecho Administrativo Sancionador, donde se sustenta la Administración dentro de los Centros Penitenciarios; además, estableciendo los principios que sustentan dicho Régimen.

Posteriormente se desarrolla el tema del Régimen Disciplinario Penitenciario como tema principal, explicando la fundamentación, infracciones, sanciones, competencia y procedimientos para su aplicación, que son temas de importancia para nuestra investigación, así mismo las violaciones a los derechos constitucionales que se dan por la incorrecta aplicación o regulación de ciertos aspectos que se dan en la vida diaria de un centro penitenciario.

Asimismo, el presente trabajo finaliza analizando el Régimen Disciplinario Penitenciario en el marco jurídico nacional como internacional, haciendo énfasis en el derecho comparado de países como Guatemala y Argentina, cuya legislación permite comprender de mejor manera la regulación jurídica de la Aplicación para el Procedimiento del Régimen Disciplinario y comparar dichas Legislaciones.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Siglas

LCP..... Leyes de Cárceles Públicas

DGCP.....Dirección General de Centros Penales

LP.....Ley Penitenciaria

RLP.....Reglamento de la Ley Penitenciaria

DO.....Diario Oficial

DL.....Decreto Legislativo

Abreviaturas

Art.....Artículo

Cn.....Constitución

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de grado denominado: Procedimiento para la aplicación de sanciones en el régimen disciplinario penitenciario de la ley penitenciaria y su reglamento vigente; se estudiará y analizará, la Aplicación del Procedimiento Sancionatorio del Régimen Disciplinario Penitenciario en el país, tomando como fundamento legal la Constitución y Legislación secundaria (Ley Penitenciaria y su Reglamento vigente); así mismo, se compararán y analizarán cuerpos normativos internacionales.

El Régimen Disciplinario; puede concebirse como una potestad de la administración, que puede hacerse valer frente a quienes se encuentren en una particular relación con ella, como acontece con las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario, sujetos que se encuentran al resguardo y control de dicho sistema.

Este Régimen Disciplinario; responde a la necesidad de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, de tal forma que el orden y la disciplina se impongan sin más restricciones que las necesarias para conservar la armonía, seguridad y convivencia en el Centro Penitenciario, todo eso mediante la aplicación adecuada y correcta de la Ley Penitenciaria y su Reglamento, por lo que en el presente trabajo se desarrolla de la siguiente manera.

En el Primer Capítulo se determinan los fundamentos históricos del Régimen Disciplinario, evolución en el Sistema Salvadoreño y como la Legislación le dio su creación. En ese sentido, se menciona desde sus inicios las Leyes de Cárceres Públicas, que fue donde comienza a regularse tal situación; además, quien era el ente Competente para su aplicación, quienes lo conformaban y las reformas

que se han dado para cambiar su aplicación; como lo fue, la entrada en vigencia de la actual Ley Penitenciaria y su Reglamento vigente.

En el Capítulo Dos se hace referencia a la fundamentación doctrinaria del Régimen Disciplinario (definición de los Punidos Estatales, Derecho Administrativo Estatal, etc.), estableciendo su fundamento constitucional, definición, naturaleza, principios y derechos de los internos.

Asimismo; se desarrolla los principios, derechos y garantías que deben de seguirse en el Procedimiento Sancionatorio Disciplinario, y su fundamentación Constitucional. El Régimen Disciplinario; por ser una rama del derecho especial, ya que se rige bajo principios de orden meramente administrativos según el artículo 14 de la constitución; como son: el Principio de Legalidad, Debido Proceso, entre otros, que son de suma importancia a la hora de realizar el Procedimiento Disciplinario Penitenciario.

En el Capítulo Tercero se desarrollará el Procedimiento Sancionatorio en el Régimen Disciplinario; las etapas que se siguen para su aplicación, quien es el ente competente para la interposición de sanciones; así mismo se desarrollará y analizará las violaciones que al momento de su aplicación sufren los internos en las instalaciones de los Centros Penales, como lo es la violación del Principio del Debido Proceso.

Por ejemplo, a la hora que el Director del Centro Penitenciario impone una sanción a un interno por cometer una falta leve, cuando lo correcto es que siempre se convoque y se aplique el procedimiento por medio de la Junta Disciplinaria, tal procedimiento se encuentra regulado en la Ley Penitenciaria desde el artículo 128 al 132, y en el Reglamento de la Ley Penitenciaria desde el artículo 352 al artículo 389.

Asimismo, se verificará la violación de la Potestad Sancionadora de la Administración establecida en el artículo 14 de la Constitución, por parte de la Administración Penitenciaria al momento de la aplicación de la medida disciplinaria de aislamiento en celda individual por un máximo de treinta días.

En el Capítulo Cuarto acerca derecho comparado; se analizan y estudian, las diversas formas de cómo se regula el régimen Disciplinario Penitenciario y se aplica el Procedimiento Sancionatorio de países como Guatemala y Argentina; desde su fundamento Constitucional hasta su regulación secundaria (Ilámese Ley Penitenciaria, Ley del Régimen Penitenciario, por ejemplo).

Y para finalizar con el presente trabajo se realiza un Quinto Capítulo denominado “Conclusiones y recomendaciones” donde se plantearan los logros obtenidos del análisis y estudio exhaustivo de los objetivos con que se inició el trabajo, como lo son el hecho de plantear ciertas reformas de sanciones que son inconstitucionales, y que haya una coordinación entre la Ley Penitenciaria y su Reglamento, con el objetivo de respetar el principio constitucional de Legalidad en su exigencia de “Lex previa”, entre otras.

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR

El presente capítulo identifica los momentos históricos y claves del Régimen Disciplinario en El Salvador, y la importancia de los mismos para llegar al marco normativo que tenemos hoy en día, el cual es objeto de estudio del presente trabajo.

Asimismo, desarrolla los antecedentes históricos que han marcado con el paso de los años al Sistema Penitenciario Salvadoreño, conociendo el surgimiento de un Régimen Disciplinario Penitenciario desde el año 1988, el cual nace a raíz de una necesidad de control que permita una convivencia pacífica entre aquellas personas que se encuentran en resguardo de los Centros Penitenciarios y así procurar la rehabilitación de los mismos.

1.1 Orígenes de los Centros Penitenciarios en El Salvador

Para comprender el Régimen Disciplinario Penitenciario Salvadoreño; se debe conocer, el origen de los Centros Penitenciarios, pues en estos lugares es donde se aplica. Si se conoce el fin para el cual fueron creados los Centros Penitenciarios, se puede llegar a concluir que estos son creados para resguardar a aquellas personas que han cometido un hecho delictivo vulnerando bienes jurídicos protegidos, con ello se busca la readaptación del interno al sistema de normas que rigen la conducta al interior del centro penitenciario; por ello, existe un Régimen Disciplinario Penitenciario que les es impuesto durante el tiempo que los internos se encuentren en resguardo de las autoridades competentes en dichas instalaciones, que les permita lograr una convivencia pacífica.

En El Salvador estas instituciones tienen su origen en la Ley de Cárceles Públicas (LCP), la cual surge en el documento denominado Las Leyes Patrias de 1879, en su título “de las Cárceles”.¹ Es la primera Ley sobre la cual hay registros y que normaban directamente los Centros Penitenciarios en todos los aspectos; pues en esta se ordenaba tener en el país una cárcel para hombres y una para mujeres, y también contemplaba que cada una de las cárceles debería tener una clasificación de los internos; como, por ejemplo: una sección para los procesados, los rematados, y los deudores; así como también sostenía que en la capital de la República debería de haber una cárcel para funcionarios públicos que estaría a cargo de los Gobernadores Departamentales.²

Esta misma Ley regulaba el nombramiento de los miembros integrantes de los Centros Penales, tanto de hombres como de mujeres delegando tal responsabilidad a las Municipalidades; en este sentido, el responsable de tener todo en orden y del funcionamiento de cada cárcel era un inspector, los encargados de la vigilancia eran los captores; la custodia de las cárceles en cada cabecera departamental estaba encomendada a los militares o miembros de gendarmerías quienes estaban sometidos a las órdenes del Alcaide y la custodia de las mujeres detenidas era encomendada a una rectora que realizaba las mismas funciones que el Alcaide.³

En 1950 se decretó la Constitución de la República, dicha constitución en el Art. 168 inc. 3 hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, que constituyó una novedad respecto de los anteriores

¹ Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de codificación de Leyes Patrias de 1879, la creación del Sistema Penitenciario Salvadoreño (El Salvador, 1879).

² Ana del Carmen Barraza Orellana, “El respeto al principio del debido proceso en el procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias, por faltas cometidas por los internos de la penitenciaría oriental de San Vicente entre los años 2005 y 2006”, (Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, febrero 2008), 5.

³ *Ibíd.*

ordenamientos constitucionales y que se mantiene hasta la fecha.⁴ Sin embargo, para desarrollar este mandato constitucional era necesaria una Ley secundaria que nunca fue decretada durante la vigencia de esta Constitución.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto Legislativo (D L) N° 2296 de fecha 13 de diciembre y publicado en el Diario Oficial (DO) N° 238, Tomo N° 173, del día 22 de diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras de Estad; Con anterioridad a esta separación, existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la Ley de Salarios, Su creación fue publicada en el D O N° 236, Tomo N° 153, de fecha 21 de diciembre de 1951.⁵

En 1988, la Comisión revisora de la legislación salvadoreña (CORELESAL), interesada en trabajar en una Ley Penitenciaria (L.P.), realizó un estudio diagnóstico del Sistema Penitenciario y de Readaptación en El Salvador, en base a reconocerle a la persona humana su dignidad, que la sigue conservando, aunque haya vulnerado un bien jurídico protegido. (Art.1 y 27, inciso 2do y 3ro., de la Cn).

Este estudio tuvo lugar en pleno conflicto, cuando se redujo el número de penales debido a que esas instalaciones fueron utilizadas por el ejército; pero surgieron cárceles fuera del sistema, como en la Policía Nacional y Guardia Nacional, que no eran responsabilidad de la Dirección General de Centros Penales y

⁴ Constitución Política de El Salvador (El Salvador: Asamblea Nacional Constituyente de El Salvador, 1950).

⁵ Ministerio de Justicia y Seguridad Publica, Dirección General De Centros Penales, guía del archivo general de la Dirección General de Centros Penales, (El Salvador, Ministerio de Justicia 2017). <http://www.seguridad.gob.sv/index.php/institucion/estructura-organizativa/direccion-general-de-migracion-y-extranjeria>.

Readaptación, institución que norma y contiene los objetivos, modalidades y características del Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario.⁶

1.2 Creación de la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación

La Dirección General de Centros Penales (DGCP) desde septiembre de 1973 es la Institución encargada de la Política Penitenciaria en El Salvador, por mandato Constitucional, así como de la organización, funcionamiento y control de los Centros Penitenciarios. Actualmente, la DGCP es una dependencia del Ministerio de Gobernación.

La Asamblea Legislativa a través del DL Número 427, de fecha del 11 de septiembre del año 1973, emite la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación, de la cual en sus considerandos se hace notar la base constitucional de la Ley, por ejemplo: el primer considerando reza de la siguiente manera: "I- Que de conformidad con el Art. 168 de la Constitución Política, es deber del Estado organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, a fin de procurar su readaptación y de contribuir a la prevención de los delitos"⁷.

El segundo considerando hace referencia a la necesidad que se tiene de que haya una entidad que administre los Centros Penitenciarios, de la mejor manera y con la mayor efectividad posible, siendo esta una consecuencia al emitir esta Ley.⁸

⁶ Comisión revisadora de la Legislación Salvadoreña, "*Estudio de diagnóstico del sistema penitenciario de El Salvador*", (El Salvador: E. S. CORESAL 1996), 89.

⁷ Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 427, del 11 de septiembre de 1973) "*Considerando*".

⁸ *Ibíd.*, Considerando II.

Esta Ley poseía un objetivo claro, que era readaptar al recluso a la sociedad una vez haya cumplido su pena, tal como lo regulaba el Art. 2: “La ejecución de las penas y medidas de seguridad tienen por objeto la readaptación social del recluso; el Régimen Penitenciario deberá utilizar, según las necesidades de cada caso, los medios de prevención y el tratamiento curativo integral, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse conforme los progresos científicos en la materia”.⁹

En consecuencia de ello se delegan las siguientes funciones a la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, la actividad de organización, funcionamiento y control de las penitenciarías de los Centros Penales y de Readaptación; así como el desarrollo y efectividad de programas que conlleven a la readaptación social, según el Art. 7 de mencionada Ley.

En el título II, capítulo IV se regulaba lo relativo al Régimen Disciplinario. Así, por ejemplo: En el Art. 57 de dicha Ley se establecían las prohibiciones de los reclusos dentro de la Penitenciaría (Recluso se le denomina al ahora interno en esa Ley); dentro de las cuales se tenía por ejemplo; la de no introducir bebidas alcohólicas, exceptuando la introducción de medicamentos.¹⁰

En esta Ley además se establecían reglas para la aplicación de las Medidas Disciplinarias, en razón de que estas no afecten la salud y la dignidad de los reclusos, es así que en el inciso segundo del Art. 58 se establecía que era terminantemente prohibido imponer el empleo a la fuerza, como toda regla general la excepción se presentaba cuando esta servía para someter al recluso en rebeldía o para evitar o repeler agresión del recluso a terceros y en casos donde solo de esa manera se evitaba algún percance que comprometiera la

⁹ Ibíd. Art 2.

¹⁰Ibíd. Art. 57.

seguridad de todo el recinto penitenciario, de lo contrario no se podía someter al recluso a realizar un trabajo de manera forzosa.

Dentro de las correcciones, como se denominaban a las sanciones en dicha Ley; se imponían por mencionar, la suspensión de visitas hasta por un periodo de treinta días, no se hacía mención si eran hábiles o días calendarios; asimismo también la suspensión de los recreos y la práctica de deportes y, la imposición de labores no remuneradas dentro del establecimiento; de las sanciones más severas se encontraba la de la reclusión en una celda por un lapso de ocho días, pero sin dejar incomunicado al recluso en ese estado; esto establecido en el Art. 59.

Pero no todo era imponer sanciones o correcciones como se conocían, pues también existían recompensas como las reguladas en el Art. 60, que eran como una especie de premios ya sea por su buen comportamiento o buenas acciones del recluso dentro del Centro Penal.

Entre estas recompensas se tenían por ejemplo, la concesión de visitas extraordinarias, es decir, más visitas que las que el recluso por ley tenía derecho; otra por ejemplo era la concesión de un permiso para montar pequeños establecimientos de trabajo en el interior del Centro Penitenciario.

Para la implementación de las sanciones el recluso tenía derecho a una Audiencia, la cual se denominaba “Audiencia de Averiguación de Infracciones” a la cual era llevado, no menciona como se desarrollaba la audiencia, solo se menciona el Art. 63 que se oirá al recluso y se le informará de la sanción que se le aplicará; pero el encargado y la persona que tenía la competencia tanto para imponer sanciones como para otorgar recompensas, era el Director o

Comandante de cada uno de los Establecimientos Penitenciarios, esto según el Art. 64 de la Ley de Régimen de Centro Penales en mención¹¹.

1.3 Régimen Disciplinario Penitenciario

La relación histórico-jurídica del Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Cn. de 1950 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del Sistema Penitenciario.

El Régimen Penitenciario en El Salvador tiene mayor realce con la aprobación de la L. P. el 30 de abril de 1997 y posteriormente su publicación en fecha 13 de mayo de 1997, publicada en el DO #85, tomo 335, decretada por la Asamblea Legislativa y aprobada por el entonces Presidente de la República Dr. Armando Calderón Sol; entrando en vigencia, según lo regulado por el Art. 138 de la misma Ley, que literalmente establece “el presente decreto entrara en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, previa publicación en el D. O.”.

Se manifiesta en la exposición de motivos de esta Ley, que la creación de un Régimen Disciplinario Penitenciario debe ser adecuada a los principios constitucionales, que consagran derechos fundamentales de la persona, además esta Ley Penitenciaria debe ser efectiva y adecuadamente estructurada con instituciones idóneas para concretar su objetivo re-adaptador, ello en concordancia con las Reglas Minimas para el Tratamiento de los Reclusos, teniéndose como base el Art. 27 de la Cn., prohibiéndose las medidas

¹¹ *Ibíd.* Art 63.

disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura u otra de naturaleza cruel¹².

Esta LP señala que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, además se estableció en ella un nuevo Sistema Penitenciario que tiene como fundamento el reconocimiento de los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad contemplados en la Cn., así como en instrumentos internacionales.

Asimismo, esta Ley regula lo relativo al Régimen Disciplinario desde el Art. 128 hasta el Art. 132 del TITULO VIII; pues en ellos se establecen las normas de aplicación, algunas medidas disciplinarias, ciertos criterios o reglas de cómo se debe realizar el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones Disciplinarias y como debe de estar conformado el ente que regirá este procedimiento que en este caso es la Junta Disciplinaria según lo estipula el Art. 131 de la Ley en referencia.

En el Art. 132 se regula la aplicación de sanciones; sin embargo, se quedaba escueto en cuanto a regular el desarrollo del Procedimiento para la Aplicación de dichas sanciones; pues, no existía un Reglamento donde pudiese regularse tal Procedimiento, y se puede decir que es uno de los errores de técnica jurídica que sean cometidos con la creación de los mismos cuerpos normativos.

Posterior a la LPy a raíz de la falta de desarrollo de un Procedimiento para Aplicar las Medidas Disciplinarias que se regulan en la LP se da la creación de su

¹² René Hernández Valiente, *Exposición de Motivos De La Ley Penitenciaria*, (El Salvador: Dpto. de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Título VII Disciplina, Capítulo II, Medidas Disciplinarias, 1994). 16.

Reglamento (RLP) el cual fue aprobado el catorce de noviembre del año dos mil, mediante el DL 95 publicado en el DO N° 215 Tomo 349 el 16 de noviembre del mismo año; entrando en vigencia según lo regulado por el Art. 428 del mismo, que literalmente dice: “el presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial”. Por lo tanto, entra en vigencia el veinticuatro de noviembre del año supra mencionado, en este se desarrollaría todo el proceso que resulta del contenido de la LP, en el caso del Régimen Disciplinario aplicable.

En cuanto a la competencia para la aplicación de las sanciones a los internos el ente encargado es la Junta Disciplinaria según lo regulado en el Art. 131 la LP y el Art. 354 del Reglamento de la Ley, en un primer momento estaría conformada por el Director del Establecimiento Penitenciario, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un Abogado, pero esto cambia posteriormente con la eliminación del texto normativo del Abogado.

La inclusión de este último llevaba la idea de darle participación a la comunidad jurídica; en el año 2006 se da una reforma a estas disposiciones en la cual se establece que la Junta Disciplinaria Penitenciaria estará integrada por el Director del Centro Penal y dos miembros del Consejo Criminológico Regional o del Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penal.¹³

En la misma reforma fue separado el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública del Ministerio de Gobernación y a este primer Ministerio se anexó la Dirección General de Centros Penales, continuando así hasta la fecha. Dicha Ley y su Reglamento son el marco legal, encargado de la vigilancia, control y de ejecución de las penas de las personas que ingresan al Sistema Penitenciario.

¹³ Ver Anexo 1

Es de manifestar que se plasma la idea de que el Régimen Disciplinario debe contener normas en sentido persuasivo más que represivo; el Régimen Disciplinario, expresa una de las reglas mínimas citadas, debe buscar como objetivo primordial o meta a conseguir que los internos adquieran buenos hábitos de orden, disciplina espontanea, de interés por el trabajo y sentimiento de la propia responsabilidad, para buscar la readaptación a la sociedad.

En seguida se muestra un cuadro las diferentes legislaciones que han surgido con el devenir del tiempo en nuestro país respecto al Régimen Penitenciario, las cuales se identifican de la siguiente manera:

**HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PENITENCIARIO**

AÑO	LEY
1879	LEY DE CÁRCELES PÚBLICAS
1973	LEY DE RÉGIMEN DE CENTROS PENALES Y DE READAPTACIÓN
1997	LEY PENITENCIARIA
2000	REGLAMENTO DE LA LEY PENITENCIARIA

Es importante identificar según el cuadro anterior que desde el año 1879 hasta el año 1973 no se consideraba en los cuerpos normativos aspectos como los

derechos humanos y lo más importante el tema de la rehabilitación de los internos, la organización de los Centros Penitenciarios como en la Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación, culminando con la Ley Penitenciaria Vigente y el Reglamento de la Ley Penitenciaria.

CAPITULO II

EL DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Este capítulo tiene como propósito desarrollar las definiciones y todos aquellos aspectos que son generales para el planteamiento de la investigación que se está realizando, tales como definir Sistema Penitenciario, Régimen Penitenciario, Régimen Disciplinario, Derecho Administrativo Sancionador, etc. Los cuales son de suma importancia para la comprensión del tema y el desarrollo del mismo en posteriores capítulos.

Asimismo, aspectos básicos como la naturaleza del procedimiento, los principios generales del derecho y específicos a la materia que se le aplican para que no exista vulneración de los Derechos, Principios (Principio de necesidad o subsidiariedad) y Garantías delos internos como las características diferenciadoras de este Procedimiento Sancionatorio con el resto de los Procedimientos administrativos.

Es decir, identificar y demostrar la estrecha línea que existe entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penitenciario.

2.1. El IusPuniendi Estatal

El iuspuniendi estatal, es la facultad sancionadora del Estado, que le permite a este imponer sanciones mediante diversas técnicas, a los sujetos que contravienen las normas creadas previamente por los legisladores. Si bien, el iuspuniendi estatal, es uno y se encuentra presente en todas las facetas del

Estado, teniendo diversas manifestaciones que lo concretan, tales como la sanción penal y la sanción administrativa.¹⁴

Aquel, tiene su origen en la monopolización de la violencia privada y la autodefensa, pues se entiende que sólo el Estado, puede asegurar la tutela de los bienes jurídicos que se encuentran consagrados y protegidos por medio del ordenamiento jurídico.¹⁵

El iuspuniendi estatal no es absoluto, sino que se encuentra sometido a límites; así por ejemplo, el iuspuniendi que se representa por el Derecho Penal y se concreta con la imposición de una pena, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra limitado por las garantías consagradas en la Cn. de la República y los tratados internacionales que regulan la materia, que han sido ratificados y que se encuentran vigentes.

A su vez, el Derecho Administrativo Sancionador entendido como una representación del iuspuniendi estatal pese a ser una rama distinta al Derecho Penal, se somete a los mismos límites de esta, pero con ciertos matices.¹⁶

Entonces, se puede decir que el iuspuniendi estatal es la facultad sancionadora del Estado, por medio del cual, se imponen sanciones a quienes infringen los imperativos -obligaciones- impuestos por el ordenamiento jurídico, facultad que sólo posee el Estado, sin ser absoluta, pues se reconocen límites a dicha

¹⁴, Daniel Oksenberg y Cristian Flores. "Principios de legitimación del iuspuniendi estatal en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión crítica", (Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, Chile. 2009). 26

¹⁵ Pablo Esteban Núñez Contreras, "Régimen disciplinario penitenciario a la luz de la Constitución Política de la República", (Tesis de grado, Universidad de Chile, Santiago, Chile 2014.). 11.

¹⁶ *Ibíd.*

actividad sancionadora, es el caso del Art.14 de nuestra Cn. que limita los días que la autoridad administrativa puede detener a una persona o sancionarla.¹⁷

Por la que en ejercicio de su facultad sancionadora la administración penitenciaria es la facultada por el artículo 14 de la Cn. Para imponer sanciones disciplinarias a los internos bajo su orden y disposición

2.2. El Derecho Administrativo Sancionador

El Derecho Administrativo Sancionador, es una faceta del iuspuniendi estatal y se ocupa de imponer sanciones a determinadas personas que comparten con el Estado; una Relación de Sujeción Especial (concepto que será analizado más adelante), con el objetivo de resguardar de esa forma bienes jurídicos establecidos por ley, contribuyendo así, a posibilitar los fines que se plantea el Estado con cada institución; este se define, como “una rama autónoma del Derecho, que tiene su anclaje en el Derecho Público.

En específico en el Derecho Administrativo, cuya finalidad prioritaria, es la protección del interés público, sin perjuicio de otras secundarias como por ejemplo, dotar de garantías al perseguido y además supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida que la represión de los ilícitos, ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la Justicia del Derecho Penal”.¹⁸

En el Derecho Administrativo Sancionador, la sanción disciplinaria es impuesta por el propio órgano administrativo, cuando se cumplen los supuestos previamente establecidos para ello, por lo que se extrae del ámbito de

¹⁷ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Artículo 14.

¹⁸ Núñez Contreras, *Régimen disciplinario penitenciario*. 12

competencia del Poder Judicial, el conocimiento, resolución y ejecución de este tipo de sanciones; los sujetos del Derecho Administrativo Sancionador son dos: 1) el Estado y 2) el sujeto que comparte una Relación de Sujeción con el Estado.¹⁹

Tal como previamente se hizo referencia al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios y garantías consagrados en el marco del Derecho Penal, pero con matices propios; por tanto, para aplicarlos a esta rama del derecho, es menester hacer un trabajo de abstracción de aquellos principios, y de esa forma adaptarlos a las peculiaridades y circunstancias propias que se generan en el contexto administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene su fuente en el Art. 14 de la Cn., que consagra la potestad sancionadora de los entes administrativos, donde se pone de manifiesto que: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas.

No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las Leyes, Reglamentos u Ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad."²⁰

De las manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador, es el Derecho Disciplinario; el cual puede ser, por ejemplo: a) Disciplinario-escolar, b) Disciplinario-militar, c) Disciplinario-penitenciario, entre otros.²¹

¹⁹ Ibid., 13.

²⁰ Constitución de la Republica de El Salvador, Ibid., Artículo 14.

²¹ Ibid., 13.

2.3. El Derecho Disciplinario Penitenciario

El Derecho Disciplinario Penitenciario al ser una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los mismos principios que limitan el ejercicio de las facultades sancionadoras de los Órganos Administrativos.

A diferencia de otros Sistemas Jurídicos, nuestro Derecho Disciplinario Penitenciario se encuentra conformado por un conjunto de normas de rango reglamentario, que se encargan de regular y sancionar las conductas calificadas como ilícitas y jurídicamente reprochables que cometen los reclusos al interior de los recintos penitenciarios.

Se puede conceptualizar el Derecho Disciplinario Penitenciario como “el conjunto de normas Sancionadoras, Disciplinarias, Penitenciarias, que se encargan de regular el Régimen Disciplinario al que se encuentran sujetas aquellas personas que tienen una Relación de Sujeción Especial con la Administración del Estado, en virtud de estar cumpliendo una pena privativa de libertad o bien, porque deben cumplir la medida cautelar personal de prisión preventiva”.²²

De la definición de Derecho Disciplinario Penitenciario, anteriormente señalada, se pueden extraer las dos instituciones fundamentales siguientes: 1) Régimen Disciplinario y 2) Relación de Sujeción Especial.

2.4. Régimen Penitenciario

Para García Valdés desde un punto de vista conceptual, puede entenderse el derecho Penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la

²² *Ibíd.*, 15.

ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”;²³ mientras que Pablo Esteban Núñez Contreras, define al Régimen Penitenciario como “un conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los Establecimientos Penitenciarios, a cumplir los fines previstos en la Ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados.”²⁴

El concepto de Régimen Penitenciario es equivalente al de Derecho Penitenciario, aunque aquél sea su especificación en el Recinto Penitenciario que se relaciona con la rutina del recluso al interior del Establecimiento Penitenciario, como, por ejemplo, las horas de encierro y desencierro, las horas de comida y régimen de visitas.²⁵

El Derecho Disciplinario Penitenciario, más general, debe observar el principio de sujeción a la Ley o de legalidad, y persigue la consecución de determinados fines relacionados con la reinserción social y rehabilitación del interno, así como también la consecución de la convivencia pacífica y ordenada al interior de los establecimientos penitenciarios.

2.5. Características del Régimen Disciplinario Penitenciario

2.5.1. El Régimen Disciplinario Penitenciario es una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador

Al ser el Régimen Disciplinario Penitenciario una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los principios generales que se

²³ Rafael Fernández Cubero, *Introducción al sistema penitenciario español*; (España: Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciaria, depósito Legal SE-479-03, 2005.), 6

²⁴ Núñez, *Régimen disciplinario penitenciario* 16.

²⁵ *Ibíd.*, 17.

construyen para dicha rama del Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo, que puede definirse como “la disciplina que regula el ser y el actuar de la Administración del Estado o Administración Pública”. Históricamente formó parte del Derecho Penal, sin embargo, debido al desarrollo que experimentó esta rama del derecho, tanto en su aspecto doctrinal como jurisprudencial, hoy se encuentra regido por principios y preceptos que le son propios, así mismo hoy en día se regula por normativas diferentes.²⁶

La independencia del Derecho Administrativo de otras ramas del derecho se identifica en la actualidad con el hecho de que tiene un procedimiento administrativo claramente determinado, es decir, existe una normativa especial encargada de regular expresamente, la forma en que deben desarrollar sus funciones cada uno de los Órganos de la Administración del Estado.

Pese a que notamos un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial del Derecho Administrativo, no es posible decir lo mismo respecto del Derecho Disciplinario Penitenciario, es por ello que no es válido sostener que aquella constituye una rama independiente o autónoma, sino que necesariamente debe verse amparada en otra, por eso constituye una especie del Derecho Administrativo Sancionador.²⁷

2.5.2. El ejercicio de las potestades disciplinarias se sujeta a límites constitucionalmente consagrados

Tal como fue tratado con anterioridad, el ejercicio de las potestades Disciplinarias Penitenciarias, se someten a límites constitucionalmente consagrados; pero esta característica es mucho más amplia, pues el ejercicio de las facultades no sólo se circunscribe a los límites y principios constitucionalmente establecidos, sino

²⁶Ibíd., 19.

²⁷Ibíd., 20.

que también, atiende a la normativa reglamentaria y legal que las regula; Si bien, en la L.P. y el R.L.P. se autoriza que determinados derechos de los reclusos puedan ser restringidos en forma excepcional, igualmente establece algunos límites al ejercicio de las Potestades Sancionadoras Disciplinarias, los que se construyen desde los principios contenidos en nuestra Cn.²⁸

2.5.3. El Derecho Disciplinario Penitenciario se rige por el principio de legalidad

Es un principio clave que proviene del Derecho Penal con el clásico aforismo de Feuerbach “nullumpoena sine lege” y que consiste en una absoluta reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos delitos.

La Cnen el Art. 15, resguarda tal principio en los términos siguientes: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por tribunales que previamente haya establecido la ley”.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, se ha enumerado las exigencias que se derivan del principio de legalidad: 1) La existencia de una Ley escrita anterior al hecho sancionado “Lex previa” y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; y 2) “Lex certa”, prohibiendo que la punibilidad esté basada en normas distintas o de rango inferior a la ley. Junto a esta dimensión material del principio, existe la vertiente formal por el cual solo la ley formal puede decidir los comportamientos y castigará con las correspondientes sanciones.²⁹

²⁸ *Ibíd.*, 21.

²⁹ *Ibíd.*, 22.

El Derecho Disciplinario Penitenciario, en cuanto al principio de legalidad establecido en el Art. 355 inc. 2° del RLP lo regula en de la siguiente manera: “No habrá infracción, ni Sanción Disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad a la Ley o el Reglamento”.³⁰

En el capítulo siguiente se identificaran las violaciones a este principio en razón; que en la LP., no existe descripción de las infracciones que serán sancionadas, sino que se hace a través del RLP, vulnerando el principio de legalidad ya que solamente la ley formal puede decidir los comportamientos y castigar con las sanciones pertinentes, así mismo no puede regularse en una ley de menor rango, que es lo que realizó el juzgador salvadoreño a la hora de redactar y aprobar las leyes en mención, violentando los principios y derechos antes descritos.

2.6. Naturaleza jurídica

En la ejecución de la pena privativa de la libertad, el Régimen Sancionatorio tiene una vital importancia, pues las consecuencias que puede acarrear la imposición de un correctivo disciplinario ante determinadas faltas, que se clasifican en: leves, medias y graves; existen una serie de sanciones, que van desde la amonestación hasta el traslado a un establecimiento de Régimen más riguroso.³¹

Se ha discutido doctrinariamente sobre la naturaleza jurídica de la Potestad Disciplinaria de la Administración Penitenciaria, básicamente puede enunciarse tres corrientes: a) Quienes sostienen que es parte integrante del derecho administrativo; b) Los que entienden que integra el derecho penal y, c) Quienes afirman que su naturaleza es sui generis.³²

³⁰ Reglamento de La Ley Penitenciaria, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000), Artículo 355.

³¹ Federico Horacio Ramos, “Régimen Disciplinario Penitenciario, Teoría y Práctica”, *Revista de Derecho Penal, Procesal penal y Criminología de argentina*, (2016). 19.

³² *Ibíd.*

En el primer supuesto, la naturaleza se define en tanto que es el órgano del cual emana la facultad de restricción, la administración, la que está sujeta a control jurisdiccional; en el segundo caso, es una atribución que habilita el ejercicio del “iuspuniendi” por la administración penitenciaria, por lo que esta facultad sancionadora de la administración se encuentra relacionada en el derecho penal; y finalmente, en la tercera vertiente resalta que si bien es indiscutiblemente jurisdiccional la condena impuesta por un órgano de juicio.

El cumplimiento material de la pena privativa de la libertad no está del todo regulada por el Derecho Penitenciario y por Reglamentos carcelarios de naturaleza administrativa, aunque los actos de los funcionarios deben estar sujetos al control jurisdiccional (Art. 86 Inc. 3Cn), especialmente cuando éstos importen un agravamiento indebido de la pena impuesta o una violación de las normas administrativas que rigen la privación de libertad.³³

La tercera postura tiene una variante en la teoría de la relación de sujeción especial que fue definida por Lasagabaster como: “aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos ciudadanos o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquélla que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales a favor del ciudadano afectado por tal institución”.³⁴

Fue elaborada en referencia a las particulares situaciones y relaciones entre el Estado y los ciudadanos en los ámbitos de establecimientos públicos, los

³³ Ibíd., 20.

³⁴ Ibíd.

sometidos a la prestación del servicio militar, y por supuesto, a los Establecimientos Penitenciarios; nos adherimos a esta última postura, pues su configuración se debió a la inexistencia de normas de rango jurídico equiparables a Ley y pertenecían al ámbito de reglamentación doméstico de la administración, lo que incidía en la vigencia del principio de legalidad, desconocimiento de los derechos fundamentales y desmedro en el ejercicio de garantías judiciales.³⁵

Es de resaltar que si bien indiscutiblemente la pena o condena interpuesta a una persona que se encuentre en un centro penitenciario es de carácter jurisdiccional. Es de destacar que el cumplimiento de la pena privativa de libertad está regulado por el Derecho Penitenciario y por el Reglamentos de naturaleza Administrativa, aunque los actos de los funcionarios deben de estar sujetos al control del órgano jurisdiccional especialmente cuando estos imponen un agravamiento indebido a la pena impuesta o acarrea una violación de las normas administrativas aplicables que rigen el control y Vigilancia de la Pena privativa de libertad.

La ley Penitenciaria establece un Régimen progresivo, por el cual el condenado avanza paulatinamente dentro de los diferentes estadios de la pena, a medida que va cumpliendo con los objetivos que se le han impuesto; tal avance, puede retrotraerse por la imposición de una sanción.

El Art. 343 de la L.P. establece las características del Tratamiento Penitenciario Inciso 2 “será progresivo, individualizado, integral y voluntario” y el inc. 4 establece que “el Tratamiento Penitenciario será progresivo dependiendo de las incidencias en la evolución de su personalidad y si cumple los criterios de otorgamiento de la fase, será ubicado en la fase que corresponde el interno”, es decir que si el interno se porta bien y se somete a programas de resocialización,

³⁵ Daniela A. Arcuri, *Principios y normativa del régimen disciplinario: Análisis prospectivo a la luz del Anteproyecto de Reforma del Código Penal*, (Buenos Aires, Argentina, 2000). 3-4.

esto le servirá para ir cambiando conforme pase el tiempo para solicitar algún beneficio, ya sea el de solicitar ser puesto en libertad al cumplir con la tercera parte de la pena o una media pena.

Respecto de la naturaleza jurídica, la imposición de sanciones en el ámbito carcelario configura un proceso "sui generis", puesto que es un proceso administrativo, llevado a cabo por la Administración Penitenciaria, pero con consecuencias netamente penales, tales como el aislamiento en celdas individuales o la pérdida de ciertos derechos.

En este sentido, Iñaki Rivera Beiras sostiene que: "el régimen disciplinario penitenciario tiene un carácter especial, determinado en forma sustancial por el medio donde se aplica (los establecimientos penitenciarios) y por la dificultad".³⁶

De conformidad con este criterio, Malario ha expresado que "la doctrina se ha preocupado en encontrar un criterio sustancial de distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo".³⁷ Actualmente predomina la doctrina que niega diferencias sustanciales entre ambos tipos de sanciones, encontrando su diferenciación, únicamente, en aspectos cuantitativos, e incluso simplemente formales.

2.7. Principios que informan el actual Régimen Disciplinario Penitenciario

Al respecto, Ángel Estévez Jimeno, ha sostenido que los principios inspiradores del Régimen Penitenciario pueden definirse como: "aquellas características básicas del mismo, que determinan su papel de marco, dentro del cual se desarrolla la ejecución de la pena privativa de libertad". Estos desarrollados por

³⁶ Ramos *Régimen Disciplinario Penitenciario*, 22.

³⁷ *Ibíd.*, 23.

el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad.³⁸

2.7.1. Principio de legalidad

Es un principio clave que proviene del Derecho Penal con el clásico aforismo de Feuerbach “nullumpoena sine lege” y que consiste en: “Una absoluta reserva de ley para la definición de las conductas constitutivas de delito y las correspondientes penas a imponer a los respectivos delitos.”³⁹

La Cn. en el Art. 15, refiere: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por tribunales que previamente haya establecido la ley”. Esta disposición interpretada sistemáticamente con el Art. 86 de la Cn., en la cual se proclama que los poderes públicos están sujetos a la misma Cn. y a las leyes, y no tienen más atribuciones de las que les confiere la ley.

Nieto García en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ha enumerado las exigencias que se derivan del principio de legalidad, siendo estas las siguientes: “La existencia de una Ley escrita anterior al hecho sancionado “Lex previa” y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado “Lex certa”, prohibiendo que la punibilidad esté basada en normas distintas o de rango inferior a la Ley; junto a esta dimensión material del principio, existe la vertiente formal por el cual solo la Ley formal puede decidir los comportamientos y castigara con las correspondientes sanciones.”⁴⁰

³⁸ Claudio Nash, y Pedro Aguiló, *Personas Privadas de libertad y Medidas Disciplinarias en Chile. Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos Humanos*, (Santiago, Chile, 2013), 66.

³⁹ Núñez, *Régimen disciplinario penitenciario*, 22.

⁴⁰ Alejandro Nieto García, *Derecho administrativo sancionador*, (Madrid: España, 5ed, Tecnos, 2005), 178.

Pues bien, dentro del específico campo del derecho Disciplinario Penitenciario, las Reglas Mínimas son más permisivas y menos exigentes con el principio de estricta legalidad en la descripción de conductas que supongan infracciones y las sanciones a imponer por la comisión de esta, permitiendo que no sea solo la ley formal aprobada por el poder legislativo la que posibilite esto, si no que se puede describir en una norma de rango inferior a la Ley, como son los Reglamentos Administrativos.

En las Reglas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos que establecen: “La Ley permitiente, o el Reglamento de la autoridad administrativa competente, determinaran en cada caso: A) las conductas que constituyen una falta disciplinaria; B) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables; C) la autoridad competente para imponer las sanciones; y D) Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semi aislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, y la imposición o el levantamiento de cualquier Régimen de separación forzosa”.⁴¹

Por su parte, en la L.P. se encuentra regulado en el Art. 4, lo siguiente: “La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Cn., en esta Ley, en los Reglamentos dictados conforme a ellas y en las Sentencias Judiciales; ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción mandato o medida no han sido previstos en aquellos”.⁴²

⁴¹Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal: Utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* (Viena, 18 a 22 de mayo, 24^o período de sesiones, 2015) Regla 37.

⁴² Ley Penitenciaria, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997), Artículo 4.

Está estrechamente ligado al Régimen Disciplinario Penitenciario en el Art. 355 el cual regula que no habrá infracción alguna ni Sanción Disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad en la Ley o Reglamento, con el objeto de evitar que se violenten derechos a los internos.

Las infracciones que serán sometidas a medidas disciplinarias, no se encuentran reguladas en la LP., sino que son reguladas únicamente en el RLP., muy importante de resaltarlo y referir que se vulnera una de las dimensiones del principio de legalidad, específicamente la dimensión formal, en razón de que conductas o hechos merecedores de sanciones y mediante las cuales se limite un derecho fundamental deben ser regulados por una ley formal debe de existir una habilitación por parte de la Ley al Reglamento, para que se pueda dar una colaboración reglamentaria para tipificación de las infracciones y sanciones administrativas y no solamente mediante un Reglamento, vulnerando el Art. 15 de la Cn.

Asimismo, en materia Disciplinaria Penitenciaria no solo las sanciones deben estar reguladas en la Ley, sino también las infracciones penitenciarias; Por lo que, el mantenimiento de la situación actual (las sanciones reguladas en la Ley y las infracciones en el Reglamento) es contrario al principio de legalidad.

Por consiguiente, se apoya la teoría de la inclusión de las infracciones en la Ley, en base a lo establecido en el Art. 15 de la Cn.; pues bien, una infracción disciplinaria puede determinar, la imposición de una sanción, aislamiento de celda, por ejemplo, que supone una restricción de sus derechos, ya que es encerrado y sin acceso a nada, ni nadie, porque el interno va a permanecer en la misma hasta por treinta días y esto claramente es una limitación mayor de sus

derechos, y determinado, en virtud de una disposición “infracción” que no está acopiada por la Ley, sino por una norma jurídica de inferior rango (Reglamento).⁴³

En relación con lo antes dicho es de agregar que en el ordenamiento jurídico penitenciario este principio se ve violentado ya que el legislador por falta de técnica jurídica o negligencia no tomo en cuenta lo relevante que es este principio en el ordenamiento jurídico del derecho Disciplinario Penitenciario.

2.7.2. Principio de culpabilidad

De acuerdo con el principio de culpabilidad o de responsabilidad subjetiva, en virtud del principio derivado del Derecho Penal, queda excluida la posibilidad de imponer Sanciones Disciplinarias cuando no haya sido acreditada la existencia de dolo o culpa del sujeto.

No aparece en los principios que regula el Art. 355 del R.L.P., si no que se encuentra regulado en el Art. 361 como determinación de las sanciones, y solamente hace referencia de esta manera que las sanciones deberán adecuarse atendiendo a la culpabilidad del infractor, no regulando expresamente el principio de culpabilidad, sino como criterio de graduación de la determinación de las sanciones.

Es importante establecer de manera clara o específica cómo se aplicará este principio, si solo serán sancionadas las infracciones cometidas por dolo o culpa, o también las omisiones, una de las reglas básicas del derecho penal es que los tipos culposos deben de estar descritos expresamente por la Ley, y en el Régimen Disciplinario no existe normativa que lo regule de tal manera.

⁴³Julio Fernando García, *Principios inspiradores de la potestad disciplinaria penitenciaria desde la legalidad y la jurisprudencia española*, (España: Universidad de Salamanca, 2016), 6.

2.7.3. Principio de necesidad y subsidiariedad

De acuerdo con este principio, al igual que en el supuesto de los medios coercitivos, una característica del régimen disciplinario es que su aplicación ha de ser estrictamente necesaria, tiene que ser la última ratio y subsidiaria de otros mecanismos menos gravosos para los derechos de los internos.

Las sanciones disciplinarias impuestas como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias, como se ha dicho, suponen una limitación de sus derechos, y como tal, es a lo último que se ha de acudir para resolver el respectivo conflicto generado; viéndose obligada.

La administración penitenciaria a buscar otros medios alternativos para corregir los actos contrarios al régimen, y que solo una vez descartados estos, se utilizara el Régimen Disciplinario.⁴⁴

Esto a efecto de la aplicación del principio de intervención mínima establecido en el Art. 8 de la LP., el cual se consigna de la siguiente manera: “Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro, no se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada”.

2.7.4. Principio de oportunidad

Para Julio Fernando García solo cuando la sanción disciplinaria resultare imprescindible para el mantenimiento de la conciencia colectiva del orden, debería ejecutarse la sanción impuesta.⁴⁵

⁴⁴ *Ibíd.*, 11.

⁴⁵ *Ibíd.*

Este principio no regulado expresamente en la L.P. y mucho menos en su R.L.P., pero es de vital importancia al momento de la aplicación del Régimen Disciplinario a los internos, a nuestro punto de vista se puede integrar en el Art. 128 de la L.P., el cual lo regula de forma tal que no se afecte la condición de persona humana que le da la Cn., es decir, que no afecte su dignidad humana, así mismo la Junta Disciplinaria puede modificar ciertas faltas leves cuando éstas no representen un grave peligro social o al Centro Penitenciario.

Así, aparte de motivos de salud, tanto física como psíquica del interno, previo informe médico, para quien se suspende la ejecución de la sanción impuesta, existen otros motivos por los que puede suspenderse, reducirse o revocarse la efectividad de la sanción, en atención a los fines de reeducación y reinserción social.

2.7.5. Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento “non bis in ídem”

El principio “non bis in ídem” consiste en: “Impedir que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual o distinto orden (penal y administrativo), cuando entre ambas exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.”⁴⁶

En el Art. 11 de la Cn. se refleja tal principio, regula de la siguiente manera “Ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Así mismo un hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos, tanto en jurisdicciones distintas como en una misma jurisdicción, consecuencia de los efectos de litispendencia y de cosa juzgada, que en nuestro sistema judicial muchas veces es justificado por la mora judicial que existe en el mismo, y así

⁴⁶ *Ibíd.*, 12.

mismo avalado como criterio para poder atrasar procesos, según la Sala de lo Constitucional.

Por lo tanto, el Art. 355 del RLP., parece que el legislador quiso excluir el principio del “non bis in ídem”, en materia Disciplinaria Penitenciaria solo en situaciones excepcionales, es decir, compatibilizar sanciones penales y administrativas cuando el fundamento de la sanción sea la sanción y el buen orden del Centro Penal.

Si ese fue el espíritu del legislador, lo que en la práctica ha conseguido es precisamente lo contrario, que se introduzca el “non bis in ídem” caracterizándolo de forma general.

Los conceptos de seguridad y buen orden regimental o disciplinario son conceptos jurídicos indeterminados que siempre podrán argumentarse ante la comisión por parte de un interno de unos hechos que puedan constituir infracción disciplinaria por un lado e infracción penal por otro.

Por otra parte, la regulación no deja de ser sorprendente pues si un determinado hecho cometido por un interno no produce alteración de la seguridad u orden regimental, ¿Qué sentido tiene corregir este acto con una sanción si la finalidad de Régimen Disciplinario es según el Art. 352 del R.L.P. de garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada? O lo que es lo mismo, si de la actuación de un interno no se altera ni la seguridad ni el buen orden regimental.

Lo anterior, no puede clasificarse como infracción disciplinaria; más bien, alteraría la seguridad o el buen orden regimental y en definitiva según esto en todos los casos en que la conducta del interno pueda ser constitutiva de infracción disciplinaria e infracción penal, quedaría excluido el principio constitucional del

“non bis in ídem”, por lo que tal exclusión puede ser contraria a los postulados de un Estado Social y Democrático de Derecho.⁴⁷

En definitiva, la introducción del Art. 355 del citado Reglamento ha puesto en práctica que el ámbito penitenciario queda excluido el importante principio del non bis in ídem y todo eso en base a la muy criticable relación de especial sujeción penitenciaria.

2.8. Principios Constitucionales

Los principios constitucionales tienen su aplicación práctica también en el ámbito Disciplinario Penitenciario, aunque con algunos matices, en parte derivados de esa relación de especial que de por sí, supone una limitación al “status libertatis” del propio interno, se establece que: “Es claro que la situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales”.⁴⁸

2.8.1. Tutela judicial efectiva

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

⁴⁷ De manera ilustrativa puede estimarse que se ha alterado la seguridad o el orden regimental, de la siguiente manera: “cuando es el caso que dos internos pelean y se producen lesiones, por un lado, existe la presunta comisión de una infracción disciplinaria (falta muy grave) y por otro lado existe la presunta comisión de un delito de lesiones. Aquí el intérprete en la práctica considera que hubo alteración de la seguridad y el orden regimental, por lo que, a tenor del precepto, se podrá sancionar disciplinariamente. Pero existen otros supuestos como el no regreso al centro de un interno que ha disfrutado permiso penitenciario, (falta muy grave y delito de quebrantamiento de condena), en los que esa alteración de la seguridad y el orden regimental parece mucho más dudosa, lo que ocurre es que, al ser conceptos jurídicos indeterminados, se puede argumentar también que hubo alguna alteración de la seguridad y el buen orden regimental”.

⁴⁸García, *Principios inspiradores*, 15.

Existe el principio procesal por el que una sanción no puede ser ejecutada hasta que no sea firme, es una garantía importante dentro del principio de legalidad, ya que en el lapso de ese tiempo puede interponerse un recurso ante un ente de grado superior y así esta persona podrá alegar si se siente agraviada por la violación de algún derecho en el juicio antes referido.⁴⁹

El Art. 11 de la Cn, refiere lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Y regulado este principio en la L.P. en el Art. 6.

Julio Fernando García establece ciertos aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, los cuales son: (a) Que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) Que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) Que la decisión se dicte conforme a Leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado.

2.8.2 Derecho a la defensa

Este derecho lleva consigo la posibilidad de audiencia y alegaciones en varios momentos del Procedimiento Disciplinario, además de la posibilidad de proponer la práctica de las pruebas que el interno estime necesarias para el

⁴⁹ *Ibíd.*, 16.

esclarecimiento de los hechos enjuiciados, la práctica de pruebas ha de ser pertinente, pero la desestimación de la misma debe motivarse al interno para que lo haga, esto en el caso del ámbito disciplinario lo hace mediante un defensor, un abogado, ya sea particular o público.⁵⁰

Constitucionalmente regulado en el Art. 12 que dispone: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". En la L.P. Art. 6 inciso 2 se regula de la siguiente manera: "Es obligatorio garantizar la asistencia letrada de los internos durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal, si el condenado no pudiere nombrar abogado". Relacionado con el Art. 132 de la L.P. y 378 del R.L.P.

2.8.3. Derecho a la presunción de inocencia

Este principio informa todo el derecho sancionado. Nadie puede ser sancionado si no se ha probado su culpabilidad; a inocencia se presume, la culpabilidad hay que probarla.

El Art. 12. Inc. 1° de la Cn. prevé o regula tal derecho, de la siguiente manera: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".⁵¹

Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia se ha establecido que toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se

⁵⁰ *Ibíd.*, 15.

⁵¹ Constitución de la República de El Salvador, Art 12.

mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios del debido proceso, judicial o administrativo.

Por lo tanto, se considera que ninguna persona -natural o jurídica puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad, es decir, mediante un procedimiento previamente establecido y conforme a las Leyes.⁵²

2.8.4. Derecho a la información

Uno de los derechos que le asisten al interno es el de ser informado de la acusación formulada contra él, de tal forma que le permita conocer los hechos imputados con suficiente claridad para poder construir una buena defensa; este regulado en el Art. 132 de la L.P.⁵³

⁵²Ibíd.

⁵³ Ley Penitenciaria, Art. 132.- *“la junta disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará al interno el hecho por el que se le pretende sancionar”.*

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO DE LA LEY PENITENCIARIA Y SU REGLAMENTO

En el presente capítulo se analiza el procedimiento sancionatorio como tal del Régimen Disciplinario Penitenciario; el cual es impuesto a las personas que por algún motivo se encuentran privadas de libertad y a disposición del Órgano Judicial, por violentar la armonía en sociedad, que con base en las leyes se ha establecido; estas personas desde el momento que son denominados internos, deben someterse al régimen que se establece para mantener la armonía dentro de los lugares en los cuales se encuentren; es decir, aparte de cumplir con las reglas ya impuestas por la sociedad, deben además evitar cometer infracciones que ya se determinan dentro de estas instituciones, las cuales al ser violentadas también tienen como consecuencia ciertas sanciones de igual manera ya estipuladas; así por ejemplo se tiene que en la L.P. y su Reglamento en los que se establecen parámetros para los internos desde el momento de su ingreso al Centro Penitenciario.

Le corresponde al Órgano Judicial imponer penas, pero en el caso antes mencionado en cuanto a imponer sanciones dentro de los Centros Penitenciarios; se le otorga dicha facultad a la autoridad administrativa para lo cual debe cumplir con ciertos procedimientos, ya que no pueden ser impuestas de manera arbitraria, pues debe respetarse el debido proceso en todas las circunstancias; así por ejemplo la Cn. de la República de El Salvador dispone en los siguientes artículos: Art. 4 “nadie puede ser sometido a una condición que menoscabe su dignidad” y el Art. 27 “el Estado organizara los Centros Penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, esta

disposición determina la función que tiene el Estado de organizar el sistema penitenciario para posibilitar la ordenada convivencia entre internos, de tal forma que el orden y la disciplina sean necesarios para conservar la armonía, seguridad y convivencia en el Centro Penitenciario.

Estas disposiciones junto al Art. 14 de la Cn. en el cual se regula el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración, y haciendo referencia a la potestad otorgada a la Administración Penitenciaria de poder imponer sanciones disciplinarias a los internos bajo un Régimen de sujeción especial, que ya está impuesto.⁵⁴

3.1. Fundamentación

Debido a la necesidad que se tiene de mantener una armonía dentro de los Centros Penitenciarios; en el R.L.P., Art. 352, se establece el fundamento legal correspondiente al Régimen Disciplinario; el cual reza de la siguiente manera: “El Régimen Disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, de tal forma que el orden y la disciplina se mantendrán sin imponer más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la convivencia en el centro, de acuerdo al tipo de establecimiento en que se encuentre el interno.”⁵⁵

De allí la importancia de la aplicación del principio de afectación mínima establecido en la L.P. En el Art. 8 “Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la

⁵⁴ Constitución de la República de El Salvador, Art. 14. *“Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.*

⁵⁵ Ley Penitenciaria, Art.- 352.- *“Fundamentación”.*

vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada”; esta es la manifestación del Principio de Oportunidad en el procedimiento sancionatorio, por ejemplo, cuando al interno baste con hacerle un llamado de atención verbal por la conducta inadecuada.

Sin embargo, este Principio no restringe para imponer las sanciones que se establecen por el cometimiento de infracciones, pues solo deberá aplicarse cuando la infracción cometida no amerite de estas sanciones, ya que debemos tener en cuenta que el cumplimiento del Régimen Disciplinario; es una obligación que debe acatar el interno.

En virtud de lo establecido en el Art. 13 numeral 1 de la L.P.; Son obligaciones de los internos: “Cumplir las normas del régimen interno establecidas para el centro penitenciario reguladoras de la vida dentro del establecimiento, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan de conformidad a esta Ley”.

3.2. Ámbito de Aplicación

El Régimen Disciplinario se aplicará a todos los internos independientemente de su situación procesal y penitenciaria; tanto dentro de los centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que realicen.⁵⁶

Es necesario; por lo tanto, aclarar que entenderemos como internos; según la L.P., el Art. 3,: “se consideran internos todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por la aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad”.

⁵⁶ Reglamento de la ley Penitenciaria, Art. 353. – “Ámbito de Aplicación”.

Es decir, el Régimen Disciplinario será aplicable a todas aquellas personas que ostentan la calidad de interno dentro de una instalación penitenciaria; ya sea que haya sido condenado, que este bajo la medida cautelar de la detención provisional.

Con respecto a la parte final del artículo se hace referencia a los traslados de un centro penal a otro, salidas autorizadas cuando sea otorgadas por Juez Competente o en caso de aquellos que ostentan la fase de confianza o de semilibertad, ya que se encuentra sometidos a este Régimen y dejaran de estarlo hasta que sean puestos en libertad (por cumplimiento total de la condena o ya sea por un beneficio penitenciario, otorgado por Juzgado Competente).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el problema se manifiesta cuando las personas privadas de Libertad no son trasladadas a Centros Penitenciarios, (los cuales ya se encuentran clasificados en L.P., en el título IV denominado centros penitenciarios), pues existe un número considerable de imputados que se encuentran privados de libertad en delegaciones policiales, las cuales no entran en la clasificación que hace la L.P.

En el caso de los de Centros Penitenciarios, este dato puede verse reflejado en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, distribuido en enero de 2013 y basado en visita realizada a el Salvador en enero y febrero de 2012.

Claramente, ésta es una vulneración a derechos constitucionales, pues existen términos que no deben exceder de los ya impuestos y estos se encuentran establecidos de manera clara en el Art. 13 de la Cn. de la República; las personas que son detenidas al momento de decretárseles detención provisional; por el juez competente, deben ser asignadas a un Centro Penitenciario, lo cual no se cumple en nuestro país.

Lo antes mencionado se debe al hacinamiento con el que cuentan en El Salvador los Centros Penitenciarios, según manifiesta el Jefe de las Subdelegación Policial de Cojutepeque, en las delegaciones policiales se encuentran personas que incluso ya han sido condenados, pues al momento de solicitar un cupo para el ingreso de estos a los Centros Penitenciarios, se encuentran con el percance que no hay espacio para otro reo, por lo que corresponde esperar a que se desocupe para posteriormente poder trasladarlos; pero esto no están fácil pues según sigue manifestado, hay personas que pasan años cumpliendo su condena en las delegaciones policiales (bartolinas).

La Sala de lo Constitucional; en virtud de la sentencia, de referencia 119-2014ac, en razón de un proceso de Hábeas Corpus declaró inconstitucional:

1. El hacinamiento que se presenta en los Centros Penitenciarios, por vulneración a derechos fundamentales de integridad personal, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento y
2. El cumplimiento de condenas en bartolinas, por vulneración a derechos de libertad física, al cumplir privación de libertad en lugares distintos a los autorizados por la normativa correspondiente.

Con base en lo resulto por la sala de lo constitucional, se esperaría que posteriormente se redujera el número de internos en los centros penales y además; las personas que se encuentran en delegaciones policiales pudiesen ser trasladados a Centros Penitenciarios; en virtud, a ser dichos puntos vulneradores a derechos constitucionales. Pero esto no se cumple, pues nuestro país cuenta con índices de violencia demasiado elevados, esto conlleva a un número elevado de personas que delinquen y que son condenados por los delitos

que cometen, lo que conlleva a una vulneración de derechos y garantías constitucionales.⁵⁷

Esta situación genera problemas en la gestión del Establecimiento Penitenciario, pues al no encontrarse dichos imputados reclusos en delegaciones policiales nos preguntamos ¿Cuál es el Régimen Disciplinario que deben cumplir? ¿Qué procedimiento se les debe aplicar? ¿Quiénes son los encargados de aplicar dicho procedimiento?; ya que el Régimen Disciplinario Penitenciario no puede imponerse en bartolinas de la PNC, al no ser este un lugar autorizado para ello, pues claramente el artículo 353 del R.L.P. a cubierto puntos específicos para la aplicación del Régimen Disciplinario.

Se puede establecer, que existe un vacío pues no menciona que dicho Régimen será aplicable de igual manera a aquellos que por alguna circunstancia se encuentran en delegaciones policiales luego de haber cumplido con el término de detención administrativa y detención por inquirir, inclusive posterior a su condena; lo antes expuesto, genera además como ya dijimos una vulneración a derechos constitucionales y por tal razón no podría aplicarse dicho Régimen en estas circunstancias.

En virtud de dar respuesta a las preguntas en cuestión el Jefe de la Subdelegación de Cojutepeque antes mencionado; expresa: “que no cuenta con una respuesta sobre qué hacer en estos casos, pues tampoco cuentan un proceso interno y mucho menos con un Régimen Disciplinario o sanciones a imponer; pero cuando se les ha presentado este problema y un interno ha cometido una infracción dentro de la delegación ellos informan a la Fiscalía General de la República”.

⁵⁷ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 119-2014. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

3.3. Competencia

Se considera necesario entender que es competencia la cual según Ferreyra de la Rúa- González de la Vega en su libro *Teoría General del Proceso*, es aquella: “susceptible de ser definida en un doble enfoque, subjetivo y objetivo”.⁵⁸

La primera de ellas aquella que tiene en cuenta el órgano que entenderá en el caso planteado, es decir “es la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un asunto determinado”.⁵⁹ Mientras que competencia objetiva es aquella “orbita jurídica dentro de la cual el Juez administra justicia”.⁶⁰

El órgano competente para aplicar el Régimen Disciplinario al que son sometidos los internos de un centro penitenciario se encuentra manifiesto en la L.P. y su Reglamento: “será la Junta Disciplinaria en el caso de las infracciones medias y graves, y para el caso de las infracciones leves le da la potestad a el Director del Centro Penal”.

3.3.1. Competencia Material de la Junta Disciplinaria

Como lo manifiesta Palacio, la competencia del Tribunal es: “un requisito extrínseco de admisibilidad de toda petición o pretensión extra contenciosa de forma tal que si, en un caso concreto el órgano ante quien se ha acudido carece de competencia así deberá declararlo”.⁶¹

⁵⁸ Angelina Ferreyra De La Rúa, y Cristina González de La Vega De Opl, *Teoría General del Proceso*, (Argentina: Córdoba Universidad empresarial siglo veintiuno, tomo I, 2003), 172.

⁵⁹Hugo Alsina, “*Tratado Teorico Practico de Derecho procesal Civil y Comercial*”, (Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 2° Ed, 1972), 512.

⁶⁰ Ferreyra *Teoría General del Proceso*, 172.

⁶¹ Enrique Lino Palacio, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, (Buenos Aires, Lexis-Nexis, abeledo perrot, Tomo II, 2003), 367.

En el caso de faltas medias o graves, será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las sanciones correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación. La junta disciplinaria estará integrada por el director del centro y dos miembros del equipo técnico o del consejo criminológico, y en el R.L.P. establecida su competencia según lo dispuesto en el Art. 354: “La potestad disciplinaria solo podrá ser ejercida por la junta disciplinaria”, de acuerdo con lo establecido en la L.P. y este Reglamento.⁶²

Ambos cuerpos normativos son explícitos al otorgarle la competencia a la Junta Disciplinaria en el caso de la imposición de las infracciones medias y graves; sin embargo, por el cometimiento de un infracción leve será además competente el director del centro penal, competencia que solo le es otorgada por la L.P. y no por su Reglamento, pues este generaliza y le da competencia únicamente a la Junta Disciplinaria.

Lo que podría generar un conflicto pues al momento de imponer una sanción que se destina de una infracción leve nos encontraríamos en la disputa, si le corresponde a Junta Disciplinaria o al Director del Centro Penitenciario, lo que podría acarrear además una vulneraciones a derechos constituciones, pues al cometerse una falta leve y ser impuesta una sanción por este último no será necesaria audiencia oral.

Lo anterior vulnera garantías constitucionales que procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado, pues la sanción será impuesta sin ser escuchada la persona a quien se le atribuye dicho cometimiento.⁶³

⁶² Ley Penitenciaria, Art. 131. “*Junta Disciplinaria*”.

⁶³ *Ibíd.*, Art. 132: “*En las leves, no será necesaria audiencia oral, pudiendo imponerla sanción el director del centro penal*”, caso de faltas leves, no será necesaria audiencia oral, pudiendo imponerla sanción el director del centro penal”.

3.3.2. Competencia Territorial de la Junta Disciplinaria

Se puede entender a la competencia en razón de territorio como aquella que: “Otorga una solución para el establecimiento de órganos jurisdiccionales, ante el problema que representa la dimensión geográfica del territorio, ya que su aplicación supone dividir el territorio del país en porciones ideales denominadas: circunscripciones, distritos, comisiones, etcétera.”⁶⁴

En este supuesto, es claro que en cada centro penal del país existe una Junta Disciplinaria, lógicamente un Director en cada centro penal, en este punto el inconveniente radica en los casos siguientes: primero, al momento de ver las partes que conforman la Junta Disciplinaria, pues en realidad no existe un Equipo Técnico Criminológico en cada centro penal, hay centros penales que no cuentan con uno, y mucho menos con un Consejo Criminológico, ya que estos Consejos son Regionales.

Es decir, que están ubicados por zona, actualmente el Consejo Criminológico Regional Central, Paracentral, Occidental y Oriental; por lo que al momento de conformar una Junta Disciplinaria se vuelve difícil determinar la competencia.

Segundo, al momento de aplicar las sanciones, territorialmente, se dice que es competencia de la Junta Disciplinaria de cada centro penal en el cual se encuentra en resguardo el interno, acá se encuentra con la peculiaridad de los traslados de interno de un centro penal a otro, pues en dicho caso no se cuenta con una Normativa que nos indique el centro penal competente para aplicar el régimen disciplinario al interno, y como tercer punto, cuando estas personas privadas de Libertad se encuentra en bartolinas policiales se vuelve difícil determinar la competencia para sancionar en caso de que se cometan

⁶⁴ Palacio, *Tratado de Derecho*. 100.

infracciones, pues ya estarían privados de Libertad pero aún no a resguardo de un centro penitenciario.-

3.4. Infracciones

Las infracciones en base al Régimen Disciplinario son reguladas en el Art. 356 del R.L.P. el cual establece “Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves”.

Una infracción de este tipo es cometida por los internos de un centro penitenciario, como antes se ha dicho sin importar el proceso en que se encuentren estos, pues deben someterse al Régimen Disciplinario y por lo tanto estarán bajo los límites que para este se establecen; además, deberán ser sancionados al realizar una de las infracciones establecidas para mantener el orden en dichas instituciones, todas estas infracciones son desarrolladas en el R.L.P.

En este sentido, el principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, se constituye en una técnica de tutela de la libertad y seguridad que se hace sentir con mayor protagonismo en el ámbito de la restricción de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad impone ciertos requisitos a la norma jurídica que debe ofrecer las garantías necesarias para proteger la seguridad jurídica. Estas pueden clasificarse en torno a la triple exigencia de “lexpraevia”, “lexscripta” y “lexstricta”.⁶⁵

⁶⁵Santiago Mir Puig, “*Derecho Penal: Parte general*”, (Buenos Aires, 10 ed., editorial B de F, 2016), 117

Con la exigencia de una “lexscripta” queda, desde luego, excluida la costumbre como posible fuente de delitos y penas, más tampoco basta cualquier norma escrita, sino que tenga rango de Ley emanada del Poder Legislativo, como representación del pueblo, esto último en el sentido de garantía política del principio de legalidad.

Se han reconocido por la Honorable Sala de lo Constitucional, como materias comprendidas dentro del ámbito de la reserva de ley formal, tanto el ámbito del Derecho Penal como del Derecho administrativo sancionador. A este último debido a su semejanza con el primero y considerarse como parte del mismo *iuspuniendi estatal*.⁶⁶

Sin embargo, lo anterior no impide que en situaciones debidamente razonadas y excepcionales se admita la colaboración de normas infra-legales como los reglamentos en los supuestos comprendidos en el Derecho sancionador. Conforme a ello, se admite la denominada reserva de ley relativa, en aquellas ocasiones donde un decreto legislativo no regula de forma exhaustiva una materia, sino que únicamente se limita a dictaminar lo esencial y habilita que una norma de rango inferior –como acontece con el reglamento– regule situaciones específicas, conexas o complementarias.

No obstante, ello, lo básico de la materia y presupuestos habilitantes deben encontrarse en la Ley; la misión del Reglamento se vuelve únicamente el desarrollo de esa Ley.

Al respecto, se ha sostenido por la Honorable Sala de lo Constitucional que las sanciones deben comprender los siguientes elementos:

⁶⁶Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Resolución 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

(a) una regulación sustantiva de la materia, que no necesariamente debe pretender ser exhaustiva;

(b) la determinación de unas instrucciones, criterios o bases que sin llegar a suponer una regulación agotada, resulten lo suficientemente expresivos para que a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa complementaria;

(c) la habilitación, es decir, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley para que regule la materia sin poder exceder el marco asignado por la norma superior; y

(d) el resultado de la remisión que comprende el ensamblaje entre ambos tipos de normas en una sola norma típica.

Conforme esta tesis relativa al ámbito de cobertura legal necesaria para la actividad reglamentaria en el Derecho administrativo sancionador, puede afirmarse que tanto las infracciones como las sanciones administrativas deben regularse conforme la Ley emitida por el Legislador Salvadoreño, sin perjuicio de que en situaciones excepcionales derivadas de la naturaleza de la materia o del sector que se pretenda normar pueda auxiliarse del reglamento.

Pero sin que dicho precepto de naturaleza subordinada constituyan un ámbito de regulación independiente y fuera de toda conexión con la Ley habilitante. Por ende, al menos en lo que corresponde al núcleo esencial del injusto administrativo, éste debe quedar comprendido en sus elementos esenciales dentro de la Ley Administrativa correspondiente.

No es posible que, mediante un reglamento, se tipifiquen nuevas infracciones, se introduzcan nuevas sanciones o se alteren las que ya se encuentren

comprendidas en la Ley como una suerte de deslegalización. Sin duda, lo anterior también posee una innegable conexión con el ámbito de certeza y taxatividad que requiere la descripción de los tipos de injustos administrativos –y de igual forma que los penales– y que resulta entredicho con respecto a los tipos sancionatorios en blanco, los cuales ineludiblemente requieren de una conexión con las regulaciones infra-legales pertinentes para su integración en un único injusto típico.

Es evidente que el principio de taxatividad o certeza en cuanto a la descripción de lo socialmente prohibido impone un mandato al legislador: establecer con precisión y claridad las conductas que reportarán ante su comisión consecuencias desfavorables a los ciudadanos; vitando en lo posible, el uso de conceptos jurídicos indeterminados, así como de remisiones genéricas e indiscriminadas a otros sectores del ordenamiento jurídico –en particular, a preceptos de rango inferiores a la Ley– que terminen estableciendo la conducta infractora o su sanción. Esto tiene importantes consecuencias en el grado de reprochabilidad o culpabilidad del infractor, en la medida que debe ser comprobado el actual o potencial conocimiento de la prohibición o mandato respectivo, y aún respecto de la norma de reenvío.

En el caso particular de los Tipos en Blanco –El mismo Tribunal ha conocido respecto a la Legislación Penal Especial– se ha admitido excepcionalmente, siempre que la naturaleza de la materia a regular así lo exija y se estipule en la Norma con rango de Ley el núcleo esencial de la conducta de forma clara, precisa e inequívoca, no pudiendo quedar a una absoluta discreción de la autoridad que emite la norma complementaria la determinación absoluta de lo no permitido.⁶⁷

⁶⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Resolución: 4-IV-2008, Inc. 40-2006. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

En otras palabras: (a) que el reenvío sea expreso y esté justificado debido al bien jurídico protegido; y (b) que el tipo de injusto formulado en el ámbito de la potestad legislativa, contenga tanto la sanción y el núcleo de la materia de prohibición, ostentando el precepto derivado, una naturaleza meramente complementaria. La técnica de la delegación normativa complementaria –que para el caso este tribunal ha utilizado en el ámbito de las Leyes Penales en Blanco con remisión expresa al ordenamiento administrativo– se ha legitimado conforme la función constitucional que tienen los diversos órganos del Estado en la protección tanto del individuo como de la colectividad en general en aquellos ámbitos sensibles a riesgos masivos y donde pueden reportarse daños y perjuicios de difícil cuantificación.

Por ende, esta habilitación necesariamente expresa que se otorga a la Administración, es válida siempre y cuando se efectúe bajo determinados presupuestos entre los cuales aparece el mantenimiento irrestricto del núcleo de la prohibición en el tipo de injusto legal y el reenvío tenga un carácter esencialmente complementario o accesorio, sin que ello implique la regulación total de los componentes esenciales de la infracción en la norma derivada.⁶⁸

Por lo que al verificar las infracciones que regula el R.L.P., se comprueba que no existe una habilitación por parte la L.P. para que dicho Reglamento las regule; por lo que se vulnera el principio de legalidad en su dimensión “lexscripta”, dado que solamente una Norma con jerarquía de Ley formal, dictado por el órgano competente, y a través del procedimiento correspondiente, puede ser la limitadora de derechos fundamentales, no se debe entender esto como un todo absoluto, dado que se puede regular a través de los reglamento pero es

⁶⁸ Sala de lo Constitucional, sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 29-VII- 2009 ver también: Sentencias relacionadas 3-X-2011, Incs. 92-2007 y 11-2007. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

necesaria y obligatoriamente que exista una habilitación expresa por parte de la Ley formal.

En este caso la L.P. no habilita al Reglamento para que regule la tipificación de tales conductas, por lo que vulnera el principio de legalidad tipificado en el Art. 15, 86 de la Cn. de la Republica, pudiendo ser objeto a verificación de su constitucionalidad a través de la Honorable sala de lo Constitucional. Como ya se mencionó con anterioridad el Reglamento regula aquellas infracciones cometidas por los internos, las cuales son clasificadas como leves, medias y graves, las cuales se encuentran desarrolladas en los Arts. 557 al 359.

3.5. Correlación de sanciones con las infracciones

Como es conocido, toda infracción acarrea una sanción, empleando dicho termino en el ámbito del derecho, podemos decir que una sanción es el resultado que se tiene cuando una persona infringe una Ley o una Norma Jurídica.

En esta oportunidad se hará referencia a las sanciones que en base al ordenamiento jurídico se imponen; a las personas privadas de libertad que comenten infracciones, aquellas que son impuestas para mantener la armonía entre los internos de un Centro Penitenciario; por esta razón, fueron incorporadas ya que es necesario conocer las infracciones antes mencionadas, pues en relación a estas son impuestas las sanciones que nos ocupan.

Para comprender de menor forma se debe estudiar la correlación que existe entre ambas, así nos referiremos al Art 360 del R.L.P el cual establece: “Las infracciones disciplinarias serán sancionadas de la siguiente manera”:

- a) Las infracciones leves con amonestación escrita o limitación a una llamada telefónica o remisión de correspondencia;
- b) Las infracciones medias con privación o limitación de actividades de esparcimiento o suspensión de visitas;
- c) Las infracciones graves con internamiento en celda individual de forma continua o por fines de semana.

Si se observa minuciosamente las infracciones que regula el Reglamento van de leves a graves, así mismo al momento de establecer las sanciones el legislador fue cuidadoso para que según el grado de la infracción, fuese el alcance de la sanción; es necesario, tener en cuenta que la sanción impuesta no puede exceder de la infracción cometida.

Es decir, que al momento de determinar la sanción, tal como el Art. 361 del R.L.P. expresa, esta debe adecuarse atendiendo a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, además a sus atenuantes a agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad del infractor a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Cabe mencionar; en virtud, que nuestro sistema penitenciario busca readaptar al individuo a la sociedad y a través del Régimen Disciplinario, se busca mantener la armonía dentro de los centros penitenciarios las sanciones impuestas no deben ir más allá de castigar a aquella persona que han cometido una infracción, para mantener dicha armonía y que dicha sanción además le permita al individuo responsabilizarse de los hechos que ha cometido.

Sin embargo, en muchas ocasiones en los Centros Penitenciarios, las sanciones son impuestas de manera arbitraria, o de forma vengativa pues según nos manifiesta un ex interno de la Penitenciaría Central “La Esperanza”, San Luis Mariona; interno durante el año 2011 al 2016, en muchas ocasiones se les imponen sanciones por infracciones que no cometen, ya sea por odio de parte de las personas que custodian en el centro penitenciario o porque los mismos internos que cometen dichas infracciones y le echan la culpa a otro, que por miedo a las represalias prefiere cumplir con la sanción impuesta y no exponer la verdad.

3.6. Medidas Disciplinarias

Las Medidas Disciplinarias, aplicables en este Régimen Disciplinario son aquella que sirven para afrontar los problemas de convivencia que existe en los centros penitenciarios, aquellas que deben seguirse para mantener la armonía entre los internos en dichas instituciones, en esta medida se vuelve necesario establecer reglas de aplicación de las medidas disciplinarias pero que además le garanticen al interno una sanción justa que no vulnere sus derechos.

Lo antes expuesto es regulado en el Art.128 de la LP., que establece lo siguiente: “Las medidas disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad del interno. Se prohíben las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante. No se utilizará a interno alguno para imponer o hacer ejecutar medidas disciplinarias.

La Junta Disciplinaria podrá prescindir de la sanción, suspender su ejecución o modificarla por una más leve cuando estime que no es necesaria para mantener el orden en el establecimiento, o es perjudicial para el logro de los fines de esta Ley.

Es difícil cumplir con lo antes expuesto, pues en el país el hacinamiento debido a los altos índices de violencia es una realidad, de tal manera que incluso cuando los internos no se encuentran castigados, pues no han cometido infracciones de ningún tipo al Régimen Disciplinario, estos se encuentran reclusos en celdas no apropiadas que ponen en peligro la salud de los internos, además vulneran derechos constitucionales como la dignidad del interno.

No obstante, a lo anterior el Art. 129 de la L.P., regula los casos en que serán aplicadas dichas medidas y dice de la siguiente manera: Las medidas disciplinarias se aplicarán en los casos establecidos en esta Ley, y serán las siguientes:

1. Internamiento en celda individual hasta por un máximo de treinta días hasta por cuatro fines de semana;
2. Internamiento en celda individual hasta por cuatro fines de semana;
3. Suspensión de visitas hasta por seis meses, salvo las de abogados que los representen y notarios, cuando necesiten relacionar un acto jurídico relacionado a su persona;
4. Privación o limitación de actividades de esparcimiento, hasta por ocho días como máximo; y,
5. Limitación a una llamada telefónica o a remitir una carta mensual, que no exceda de tres meses.
6. Amonestación escrita.

Estas son establecidas para no exceder el tiempo de castigo, y así imponerles ciertos límites a los entes que imponen las sanciones, para que no sean sanciones excesivas sino más bien sean impuestas conforme a las medidas disciplinarias, esto lo desarrollaremos con mayor amplitud cuando se aborde el tema de la ejecución y cumplimiento de las Sanciones, lo cual va relacionado pues si bien el fin que busca la Ley es imponer sanciones, también debe mantenerse al margen de las medidas disciplinarias para no violentar derechos de los internos.

3.7. Procedimiento

El Procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, se encuentra regulado en el Art. 132 de la L.P. y en el Art. 367 de su Reglamento; el primero desarrolla de manera detenida cada paso que debe seguirse al momento de imponer una sanción disciplinaria, mientras que en el segundo se expresa de manera general los puntos centrales del procedimiento, pero de igual manera los desarrolla en los artículos siguientes, los cuales serán desarrollados en este documento.

En el entendido que procedimiento se define de manera general como “Una serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final (Alcalá Zamora).

Es así que en el Procedimiento Disciplinario Penitenciario es el conjunto de actos concatenados entre sí, realizados por la Junta Disciplinaria, el interno y en su caso si tienen defensor, con el fin de comprobar la infracción, la imposición de la sanción respectiva y la ejecución de la misma; todo esto de acuerdo a lo que la Ley y el Reglamento dispongan.

En ese mismo sentido se aplica la Legislación Internacional que regula lo relativo al Régimen Disciplinario y de los internos en sí, como por ejemplo Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Internos de las Naciones Unidas.⁶⁹

Por ejemplo, en la Regla número 29 regula lo relativo a que la ley Penitenciaria o el Reglamento deben ser dictado por autoridad administrativa competente que determinará en cada caso, lo siguiente:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones (Junta Disciplinaria).

Otro de los aspectos sumamente importante de estas Reglas Mínimas y que deben ser tomadas en cuenta por la Junta Disciplinaria a la hora de realizar el procedimiento, lo estipula la Regla número 30, la cual regula a grosso modo la forma de cómo deben ser sancionados y procesados los internos, y lo estipula en los siguientes términos:

- 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

⁶⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; *“Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”*, (Ginebra, Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977). Regla número 29.

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.⁷⁰

Luego de hacer una pequeña introducción que permita desarrollar el procedimiento disciplinario sancionatorio, se explicará su aplicación y desarrollo en los términos siguientes:

3.8. Inicio del Procedimiento Disciplinario

El RLP estipula la forma en que inicia el procedimiento, estipulado en su Art. 368 de manera taxativa, y es mediante las siguientes formas:

1. Por Informe Disciplinario;
2. Por Denuncia de la víctima; y
3. Por Denuncia de tercero identificado⁷¹

Entendiendo por el número 3 a los miembros del personal de custodia de los Centros Penitenciarios, director del Centro Penitenciario, entre otros.

3.8.1. Contenido de la Denuncia o Informe

El Art. 369 del RLP establece lo siguiente: que el informe disciplinario o el acta que se levante de la denuncia deberá contener bajo pena de no proceder a la apertura del expediente, lo siguientes:

⁷⁰ Ibíd., Regla número 30.

⁷¹ Ver Anexo 2

- a. Relación circunstanciada de los hechos con indicación de modo, tiempo y lugar;
- b. Indicación de los partícipes, víctimas y testigos si lo hubiere;
- c. Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la infracción;
- d. Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;

- e. Lugar y fecha en que se elaboró el informe o acta, que deberá ser firmado por el funcionario que lo elaboro con estipulación de nombre y apellido con indicación del cargo que desempeña.

Cumpléndose uno de estos supuestos deberá rendirse dicho informe o acta de la denuncia a la Junta Disciplinaria y en base a la competencia otorgada en el Art. 132 de la LP y en el Art. 372 del RLP.; esta procederá a la apertura de un expediente disciplinario, con el cual se tramitará todo el procedimiento a nombre del interno, además se debe llevar un estricto orden correlativo el cual será llevado y cuidado en un libro que llevara el director del Centro Penitenciario (Art. 368 inc. final del RLP.).

Cuando se apertura el expediente disciplinario, se notifica al interno el hecho por el que se le pretende sancionar, quien puede solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo y quien haga las veces de su defensor deberá también ser notificado, así como al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y al Ministerio Público. Esta notificación la hará uno de los miembros de la Junta Disciplinaria según lo refiere el Reglamento de la L.P. en su Art. número 372.

3.9. Medidas preventivas de urgencia

Para asegurar que no se vuelva a cometer una infracción o salvaguardar alguna prueba que sea necesaria para la comprobación del cometimiento de una

infracción, un funcionario de mayor jerarquía está autorizado para imponer medidas de urgencia, tales como:

a. Secuestrar cualquier tipo de objeto que pueda tener algún tipo de relación directa con el cometimiento de la infracción y la misma sea prueba idónea para acreditar los hechos; y

b. Registrar a las personas (internos) que tengan cierto nivel de sospecha que hayan participado en los hechos, además del lugar o lugares de donde se presume se dieron tales circunstancias.

Al implementar cualquier tipo de medida preventiva por autoridad competente, esta deberá registrar en un acta todo lo actuado, la cual deberá ser presentada lo más pronto posible a la Junta Disciplinaria competente.

Al cometerse una infracción en un traslado de un interno, el funcionario a cargo del mismo (miembro de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia o miembro de la Policía Nacional Civil) está en la obligación de realizar cualquier de las medidas previstas anteriormente, informando inmediatamente a la Junta Disciplinaria que tenga bajo su responsabilidad al infractor.

Será permitido como una medida preventiva el Internamiento en celda individual del interno o de los internos, previa autorización del Director del Centro Penal, siempre y cuando haya un grave peligro en la seguridad del Centro penal por parte del interno o internos o para el esclarecimiento de los hechos, esto según el Art. 371 del R.L.P.

3.10. Audiencia

Se celebrará Audiencia oral dentro de las setenta y dos horas siguientes de apertura del expediente disciplinario al tratarse de infracciones medias o graves,

se indicarán en la misma denuncia si hay testigos y los elementos de prueba que se ventilaran en dicha audiencia.

Asimismo, se convocará al interno, su defensor, al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y al delegado departamental o local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, la audiencia se desarrollará con las partes que comparecieron a la audiencia, estos además podrán utilizar cualquier medio de prueba para fundamentar sus alegatos, en esta misma audiencia una vez se terminen los alegatos de las partes, la Junta Disciplinaria deberá resolver, lo cual se deberá hacer constar en acta, la que es suscrita por todos los que estuvieron presentes como parte interesada en la audiencia, la cual servirá para posibles recursos posteriores.

3.11. Resolución de la Junta Disciplinaria

La resolución deberá contener según el Art. 374 del R.L.P.⁷²

1. Lugar y fecha de cuando se emite;
2. Nombre de los miembros que conformaron la Junta Disciplinaria, las partes que comparezcan y el interno supuesto infractor;
3. Calificación de los hechos debidamente probados y su calificación reglamentaria;
4. La fijación de la Sanción y la forma en que se va ejecutar la misma;

⁷² Ver anexo 3

5. Así mismo se deberá plasmar que se ordene notificar al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena competente dentro del término de veinticuatro horas de dictada tal resolución;
6. Ordene de registrar en el libro de sanciones y del expediente del interno, menos aquellos internos que se encuentren en la fase de confianza, ya que a ellos según el artículo 96 numeral 3 se deberá registrar en el expediente único debido a la naturaleza de la fase en se encuentra el interno; y
7. . Por último, se debe ordenar notificar de forma inmediata la resolución a las partes que asistieron a la audiencia.

3.12. Notificación

Cuando se le notifique la resolución al interno, es obligación hacerle saber de una manera sencilla y que este entienda los alcances y forma de cumplir la medida impuesta, además, del derecho que tiene este de recurrir tal resolución ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, esto con la finalidad de que si no sabe leer pueda entender lo que se le notifica, de acuerdo con el Art. 375 del R.L.P.

3.13. Recursos

Cuando se interponga alguna de las sanciones prescritas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 129 de la L.P., estas serán recurribles y tendrán efecto suspensivo sobre las sanciones antes mencionadas, es decir, se suspenderá de manera temporal su ejecución, esto según el Art. 376 del R.L.P.

El interno tiene un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución para poder recurrir de manera oral ante Junta Disciplinaria, mediante recurso de apelación, lo que deberá ser asentado en acta o por escrito, cuando se dicho recurso sea presentado se debe emplazarse a las otras partes, quienes deberán en un término de veinticuatro horas contestar el recurso y ofertar pruebas si las tuviesen, ello será presentado a Junta Disciplinaria quien lo remitirá inmediatamente después de contestado al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente, en razón al Art. 377 del R.L.P.

El interno sometido a las medidas disciplinarias por parte de la Junta Disciplinaria y que se haya vencido o caducado el termino de veinticuatro horas para interponer recurso de Apelación puede interponer Queja Judicial, esto de conformidad al artículo 45 de la Ley Penitenciaria, el cual manifiesta que el interno que sufra algún menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley (entendamos también del Reglamento) este podrá presentar Queja Judicial de forma oral o escrita ante el Juez competente de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

Esta acción podrá ventilarse en quince días hábiles contados desde que ocurrió el hecho que la motiva. El Juez de vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente conocerá de la Queja Judicial en audiencia oral dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas de recibido convocando a todas las partes, quedando resuelto tal incidente en la misma audiencia, siendo apelable la resolución emitida. Es de resaltar que el interno para el mismo hecho y motivo solo podrá presentar una Queja Judicial⁷³.

⁷³ Ver anexo 4

El interno tiene que interponer Habeas Corpus ante la Honorable Sala de lo Constitucional por violación a su derecho fundamental de Libertad Ambulatoria por interposición de medidas disciplinarias de Aislamiento en celda individual, esto de conformidad a los artículos 11 y 247 Inc. 2° de la Constitución de la República.

Siendo el primero que refiere lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”.

En ese sentido; el inciso final refiere, que si se violan cualquiera de esos derechos, el interno en este caso puede interponer Habeas Corpus: “La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas (6)”⁷⁴

El Habeas Corpus tiene que interponerse como se refirió, ante la Sala de lo Constitucional, esto con base al Inciso 2° del artículo 247 de la Constitución, el cual lo resguarda de la siguiente manera: “El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital.

La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.”

⁷⁴ Reforma Constitucional, de la Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996). Decreto Legislativo, Número 743.

3.14. Ejecución y cumplimiento de las sanciones disciplinarias

Como antes mencionamos es en este espacio donde abordaremos nuevamente el tema de la aplicación de las medidas disciplinarias. En un primer momento la L.P. en su Art. 128 prescribe de qué forma se van a imponer las sanciones a los internos en base a las medidas disciplinarias.

El artículo en mención se aplicará de manera tal que no afecten la salud y la integridad del interno; prohíbe los encierros en celdas oscuras o cualquier forma de tortura cruel o inhumana y degradante, así como también no se podrá utilizar otro interno para la aplicación de estas. Además, a criterio de la Junta Disciplinaria si considera que la infracción cometida no genera algún peligro para el Centro Penitenciario o el logro de los fines de esta Ley, podrá modificar o suspender la ejecución de esta misma.⁷⁵

Según el Capítulo IV, del Título VII del R.L.P., la ejecución y cumplimiento de las sanciones que sean impuestas serán ajustadas a las condiciones y modalidades que determine la L.P. y su respectivo Reglamento, pero además debe ajustarse de rigor a la Cn.; así como también, a las normativas internacionales que velan por la protección de los derechos de los internos, según lo dispone el Art.378 del R.L.P.

Un interno sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción; como también, ningún interno será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su

⁷⁵ Ver Anexo 5

defensa, es decir haya sido oído y vencido en juicio; esto según la Regla 30 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.⁷⁶

La regla 32, numeral 1) Del cuerpo normativo en comento, refiere que las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al interno, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, en ese sentido la Junta Disciplinaria no podrá imponer sanciones, ni podrá exigir que se ejecuten sin un previo examen de un perito certificado, al interno, porque iría en contra de su salud y bienestar; en el numeral 2) De la Regla en referencia, sostiene que lo mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del interno; es decir, en todo caso, tales medidas no podrán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.⁷⁷

En ese sentido de protección a la salud y bienestar del interno sancionado, el médico visitará todos los días a los internos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental; es decir, que según las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no cualquier interno es apto para cumplir ese tipo de medidas y que deberá ir la imposición de una, siempre que un médico evalúe al interno si es capaz o no de cumplir dicha sanción.

3.14.1. Internamiento en celda individual

Dentro de las Sanciones que la Junta Disciplinaria puede imponer a los internos por el cometimiento de alguna falta y esta sea comprobada previamente como

⁷⁶ Reglas Mínimas; *Adoptadas por el Primer Congreso*. Regla 30.

⁷⁷ *Ibíd.*, Regla 31, “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”.

sea explicado anteriormente, está el Internamiento en Celda Individual, la cual se deberá ejecutar en las condiciones que no menoscaben la integridad personal del acusado, de manera que no se le deberá negar el derecho a la salud, mediante la asistencia diaria de un médico, quien verifique su estado de salud.

Además, al interno se le deberá proporcionar material de educación y trabajo, cuando el estado de la celda lo permita; esto último es muy complicado debido a las condiciones de los Centros Penitenciarios en nuestro país, ya que como bien se sabe el hacinamiento y la falta de una buena infraestructura para cada Centro Penitenciario no ayuda o no abona en nada a que estas condiciones se le cumplan al interno cuando es internado en celda individual, esto según el Art. 130 de la L. P. y el 379 del R.L.P.

Esta medida deberá ejecutarse en una celda individual que tendrá las mismas dimensiones y servicios de una celda normal, con entrada de suficiente luz y aire natural. En ningún caso implicará incomunicación absoluta.

Cabe mencionar que esta medida disciplinaria violenta lo dispuesto en el Art. 14 de la Cn., en el cual se encuentra regulada la potestad sancionadora de la administración, "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas".

No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad.

Al analizar la medida disciplinaria se plantea que la administración penitenciaria sanciona hasta con máximo de 30 días en aislamiento en celda individual, por lo

tanto, esta medida violenta el Art. 14 de la constitución, siendo que existe antecedente por parte de la honorable sala de lo constitucional, en resolución de las trece horas y cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce, en procedimiento de inconstitucionalidad de referencia 79-2011.

Los demandantes alegaron que la disposición impugnada es inconstitucional, porque "contraría el límite constitucional expresado para la sanción de arresto el cual, de acuerdo con el Art. 14 de la misma es de cinco días como máximo, así como también la doctrina y las directrices internacionales de derechos humanos.

Esto posee una relación necesaria con el principio de proporcionalidad o limitación del exceso regulado en materia penal y constitucional, al regularse sanciones de arresto por más de cinco días, que es el máximo constitucionalmente aceptado, luego de la reforma de fecha 27 de junio de 1996, se violenta este principio de proporcionalidad de carácter constitucional pues no se limita efectivamente el poder ejercido por los tribunales militares.

En el sentido de que se les faculta para establecer sanciones más allá de las limitantes que la constitución establece, convirtiéndose efectivamente en un abuso de poder, punitivo en este caso, que se le ha conferido"

En la cual la Sala de lo Constitucional falla: Declárase, de un modo general y obligatorio, que en el Art. 168 inc. 1° ord. 2° del Código de Justicia Militar existe la inconstitucionalidad alegada, porque el plazo máximo de 30 días de arresto disciplinario militar contradice el plazo máximo de 5 días que el Art. 14 de la Cn. establece como límite temporal del arresto aplicado por una autoridad administrativa.⁷⁸

⁷⁸ Ver Anexo 6

Por lo que el caso planteado es idéntico al que la honorable sala de lo constitucional resolvió en el caso de la sanción en el régimen militar, en inconstitucionalidad 79-2011, por lo que al plantear una demanda de inconstitucionalidad sería factible su resolución declarando a lugar la petición.

Las consecuencias que trae este tipo de encierros son perjudiciales para el reo pues si el internamiento penitenciario ya es nocivo para estos individuos, el aislamiento en celda constituye la sanción más grave dentro del catálogo de sanciones por llevar consigo la separación absoluta del interno respecto del resto de la población reclusa y la exclusión de sus contactos con el mundo exterior. Esto puede traer consigo problemas tanto en la salud, y psicológicos, así como la pérdida de vínculos con los conocidos, familia, amigos, etc., que pueden llevar al interno a depresiones, odio y frustración.

3.14.2. Internamiento en celda individual por fines de semana

Esta sanción será aplicada en las mismas condiciones que la anterior sanción, con la única y notoria diferencia que solo se hará efectiva como su nombre lo dice los fines de semana, esto quiere decir, que una vez el interno sea sancionado a esta pena deberá internarse en una celda individual desde las dieciocho horas del día viernes, hasta las seis horas del día lunes, por el tiempo que le sea impuesto esta sanción, el cual se impondrá hasta por cuatro fines de semana en base a las medidas disciplinarias, esto siempre respetándosele los derechos a los internos, Art. 380 del R.L.P.

3.14.3. Suspensión de visitas

Según el Art. el Art. 381 del R.L.P., la dirección de centros penales está obligada a dar aviso con antelación a los familiares sobre dicha imposición, no puede negarse la visita de abogados y notarios que requiera el imputado y aparte en

base a las medidas disciplinarias está se podrán extender hasta por un periodo de seis meses.

En este punto, existe un problema pues aun cuando la Ley obliga a la dirección de centros penales a mantener informada a la familia, la mayoría de estas no son comunicadas de ello con antelación y simplemente se les niega ver al interno, según manifiesta Doña Candelaria, su esposo se encuentra recluido en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, San Luis Mariona y hace dos meses no tiene noticia de él.

También manifiesta que una amiga le comento que su hijo estaba en la misma celda que su esposo y que este se encuentra castigado, pero que es lo único que sabe porque no puede pagar un abogado y en el centro penal no le dan respuestas a sus inquietudes, que ella va todos los días para ver si al fin le levantaron el castigo que según la mamá de un interno le comento le habían puesto y así poder verlo de nuevo.

3.14.4. Privación o limitación de actividades de esparcimiento

Esta sanción en particular consiste en cierta manera de restringir parcial o totalmente al interno de ciertas actividades, según se disponga como por ejemplo de espectáculos deportivos, artísticos o de naturaleza similar, con esto se debe entender que el interno no podrá acceder como (máximo ocho días según las medidas disciplinarias), a ningún tipo de actividad de recreación o esparcimiento, esto de acuerdo con lo prescrito en el Art. 382 del R.L.P.

3.14.5. Limitación a llamadas telefónicas o remisión de correspondencia

En este tipo peculiar de sanción la forma de ejecutarse será permitiéndole al interno realizar solamente una llamada telefónica o una carta al mes; (esta

sanción no deberá exceder de tres meses según las medidas disciplinarias). Esto será sin ningún perjuicio de que ante un suceso familiar de alto grado de gravedad se le permitirá siempre la comunicación telefónica, aunque en esta parte el Reglamento no es muy específico de qué forma se hará la comunicación, pero se supone que será en cualquier momento que el interno o la familia del interno lo requiera, así como se estipula en el Art. 383 del R.L.P.

3.14.6. Amonestación

Toda amonestación escrita debe registrarse en el expediente disciplinario del interno, esta amonestación con el cuidado que pueda tener para cada caso y dependiendo del interno de que se trate, este tipo de amonestación será más que todo una advertencia de índole educativa, sobre las consecuencias negativas que conlleva su comportamiento y un llamado de atención para que este pueda mejorar su comportamiento en el Centro Penitenciario; esto según lo estipula el Art. 384 del R.L.P.

3.14.7. Regresión de las fases regimentales.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 385 del R.L.P., en el caso que un interno ya condenado se le sancione con una falta grave, previo el informe correspondiente del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal, El Consejo Criminológico Regional podrá este hacer la regresión a la fase en que se encontrase el interno, junto a la resolución que resuelva sobre ese caso en concreto y los dos informes de los dos organismos serán enviados al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena correspondientes.

Esta sanción es consecuencia de la imposición de una sanción por parte de la junta disciplinaria, si el interno que goza de fase de confianza, regresa a las instalaciones del centro penal, ebrio, por haber ingerido bebidas prohibidas, el

cometió una infracción, por lo que en el régimen disciplinario iniciara el procedimiento para la imposición de la respectiva sanción, y dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, también se hace merecedor de la regresión de fase, por lo que de la fase de confianza, puede ser que sea trasladado a la fase ordinaria, perdiendo los beneficios que había obtenido.

Por lo que se le sanciona dos veces por el mismo hecho, por lo que puede ser que violente la garantía de la prohibición del doble juzgamiento, dado que la regresión de fase regimental es una sanción automática, por haber sido sancionado anteriormente en el procedimiento disciplinario penitenciario, se cumple con los requisitos de identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que es contraria al principio “ne bis in ídem”.

3.14. 8. Regla Especial en caso de la Ejecución de sanciones de las mujeres

En este caso en particular el R.L.P. regula lo referente a una regla especial que para las mujeres no podrán ser sometidas a la ejecución de ninguna sanción disciplinaria sin que antes un médico del centro penitenciario haya evaluado a la interna, fundamentado que la ejecución de la misma traería consecuencias en ella, como en el caso de una mujer embarazada, así como también al bebé recién nacido, pero siempre se deberá registrar la sanción en el expediente disciplinario correspondiente para efectos de registro; esto de acuerdo a lo estipulado en el Art. 386 del R.L. P.

Esta regla especial es aplicable a las mujeres cuando les será les designa una medida disciplinaria, pues a estas por tener ciertas necesidades especiales que deben ser atendidas un cuando se le haya sancionado, es por ello que el personal médico de la institución penitenciaria debe realizar un estudio para que esta ejecución no vaya a afectar a la mujer que se encuentre en estado de embarazo,

que no vaya a ser una medida que provoque o afecte su estado, asimismo cuando la mujer este en periodo de lactancia.

Es decir que se encuentre con su hijo recién nacido, la medida disciplinaria debe de ir encaminada no menoscabar los derechos de los internos.

3.15. Registro de sanciones

El legislador en este punto ha sido muy claro en el R.L.P. específicamente en el Art. 387 al plasmar que cada Centro Penitenciario llevara un Libro de Registro de Sanciones, foliado y debidamente autorizado por la D.G.C.P., en el cual se anotaran las sanciones por orden cronológico las sanciones impuestas, así como su suspensión, ejecución, sustitución o supresión. Este Libro estará a la responsabilidad del director del Centro Penitenciario.

La L.P. en su Art. 14 prevé las prohibiciones a los internos en general; pero en su inciso final refiere sobre un traslado del interno a un centro penal diferente al que esta o simplemente a un sector si él llega a violar una de las prohibiciones que ya antes refiere y en ese mismo inciso en su parte final además ordena que se registre en el expediente único, es decir, que además de habersele realizado un procedimiento exprés por así decirlo también tiene las mismas consecuencias que se le haya realizado un procedimiento normal al interno, como lo regula el R.L.P.

3.16. Traslado de sector o Centro Penitenciario.

El Art. 14 de la L.P. establece las prohibiciones de los internos, de lo cual al faltar a alguna de ellas son merecedoras de sanciones en el Régimen Disciplinario Penitenciario, el ultimo inciso de mencionado artículo establece:

“El interno que contravenga cualquiera de estas prohibiciones podrá, a criterio de la autoridad penitenciaria, ser trasladado a sector o Centro Penal diferente, durante el tiempo que se considere necesario, sin perjuicio del tratamiento penitenciario respectivo. Dicha falta se hará constar en el expediente único y será tomado en consideración para el otorgamiento o denegación de beneficios penitenciarios”.

Se tiene que este cambio a la situación jurídica del interno es proveniente a la falta o al cometimiento de una de las prohibiciones allí reguladas; no obstante, no se hace mediante un procedimiento sancionatorio, como el mismo inciso lo dice que es a criterio de la autoridad penitenciaria.

Por lo que este tipo de sanción violenta la garantía de audiencia manifestado en el principio del debido procedimiento administrativo, por lo cual, si la administración penitenciaria quiere aplicar esta sanción a un interno debería de estar incluida en el régimen disciplinario penitenciario y aplicada conforme al procedimiento sancionatorio que se sigue ante la junta disciplinaria.

3.17. Prescripción y cancelación

Plazos para la prescripción de sanciones e infracciones. Las infracciones disciplinarias leves prescribirán a los tres meses, las medias a los seis y las graves a los dos meses, según el R.L.P. en su Art. 388, y en el caso particular de la evasión será desde el momento que se impuso la sanción.

3.18. Extinción de las sanciones

Al momento que un interno reingrese a un Centro Penitenciario se declaran extinguidas de manera automática las sanciones o la sanción que se le hubiere impuesto con posterioridad (en un ingreso anterior) y aun estas si hubieren

quedado incumplidas por el interno de manera parcial o total de la puesta en libertad del interno, aun si no se hubieren cumplido los plazos de la prescripción; es decir, un interno al haber cumplido su pena a la que fue condenado, desde el momento que salió del Centro Penitenciario se le quitan las sanciones impuestas, no importando si las termino de cumplir o no, según lo prescrito en el R.L.P., específicamente en su artículo 339.

3.19. Protección del menor; hijo de una interna, que es admitido en un centro de readaptación y se encuentra en estado de peligro

En relación con la interposición de la sanción por el cometimiento de la infracción media regulada en el Art. 358 numeral 14 del R.L.P.; la cual establece: “Maltratar o desatender injustificadamente las necesidades de su hijo en el caso de la madre interna”.⁷⁹

Una vez interpuesta la medida disciplinaria a las internas que tengan hijos en los establecimientos penitenciarios y los hayan maltratado, además se les separa del menor maltratado.

Este procedimiento inicia cuando el Equipo Técnico Criminológico del Centro establezca que la madre interna maltrata al menor que se encuentra en su compañía o que el ambiente del lugar esté causando daño en la personalidad del mismo, lo comunicará al Director del Centro y éste al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, a efecto de que se tomen las medidas que estimen pertinentes, esto según lo regulado en el artículo. Art. 250 del R.L.P.

⁷⁹ Admisión de hijos menores de internas Art. 249. “Las internas que fuera del Centro Penitenciario tuvieran hijos menores de cinco años que estén bajo su autoridad parental, podrán solicitar al Equipo Técnico Criminológico del Centro se autorice la permanencia del menor en el Centro, previo estudio de la personalidad de la madre y de la situación familiar del menor, y se resolverá la solicitud de forma razonada”.

Luego que el Equipo Técnico Criminológico establece la existencia de maltrato por parte de la madre interna en el Establecimiento Penitenciario hacia su hijo, este informa al Director del Centro Penitenciario y posteriormente el Director informara Instituto Salvadoreño de Protección al Menor⁸⁰; para que estos tomen las medidas que estimen pertinentes y brinden el resguardo del menor, es el caso que se realiza la comunicación a estas autoridades con el simple establecimiento de la existencia del maltrato, sin haberse realizado ni seguido el Procedimiento Disciplinario mediante el cual se resolverá sobre la existencia o no del maltrato y así poder incurrir a la interposición de una medida disciplinaria a la interna.

Por lo tanto, se le vulnera el derecho al debido proceso para probar que no existe tal maltrato; por ejemplo, si se da el caso que el niño se cayó o que solo era un acto de corrección, no existe un juicio que le permita a la interna probar tal situación, previo a imponer la sanción, así como tampoco se regula el ente encargado de resolver tal situación;⁸¹ es precisó mencionar que, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), fue modificada la competencia del Instituto encargado de la protección de los menores de edad.

Según lo establecido en el Art. 179 de mencionado cuerpo normativo “se transforma mediante esta Ley en una entidad de atención de naturaleza pública, integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida”.⁸²

⁸⁰ Hoy denominado Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y la Adolescencia “ISNA”

⁸¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “LEPINA”, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 839, Tomo No. 383, del 16 de abril de 2009).

⁸² *Ibíd.*, Artículo 169 “La red de atención compartida es el conjunto coordinado de entidades de atención; sus miembros tienen por funciones principales la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

Además, esta institución tiene el resguardo de los menores que están siendo maltratados, y deberá estar apegado a sus competencias que le son asignadas en la ley supra mencionada en el Art. 180; por lo que, existe la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, la cual tiene como función primordial “la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.⁸³

Estas Juntas de Protección tienen como una de sus competencias según lo dispuesto en el Art.161 literal a: “conocer en sus ámbitos de competencia, de oficio o a petición de parte, de las amenazas o violaciones individualizadas de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, esto agregado a lo establecido en la potestad sancionadora según lo regulado en el Art. 199 literal a de la LEPINA: “de las infracciones cometidas por un particular o servidores público en el ámbito local conocerán las Juntas de Protección de la jurisdicción donde se cometió la violación o donde la acción lesiva produjo efectos”.

Este procedimiento es aparte al seguido ante la Junta Disciplinaria Penitenciaria en el caso de la Aplicación del Régimen Disciplinario del Centro Penal en el que la interna cometió la infracción de maltrato a su hijo, lo que acarrea un doble juzgamiento administrativo a la inculpada.

Cuando haya sido sancionada por atribuírsele maltrato de su hijo inmediatamente conozca de esa resolución, la interna podrá solicitar por una sola vez al Equipo Técnico Criminológico reconsideración de ser separada de su hijo antes de la separación física efectiva del mismo; el equipo deberá resolver en forma inmediata y aplicar a la interna la condición de buen comportamiento sobre el cuidado de su hijo.

⁸³ Ibíd., Artículo 159.

Esta sanción de apartar al menor de la madre es consecuencia de la imposición de una sanción y como tal no enmarcada en las medidas disciplinarias a imponer por parte de la Junta Disciplinaria, es decir que se violenta el principio de legalidad en su decisión taxativa.

En materia del Derecho Disciplinario Penitenciario el principio de legalidad establecido en el artículo 355 inciso 2° del R.L.P., dispone: “No habrá infracción, ni Sanción Disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad a la Ley o el Reglamento”,⁸⁴ por lo que, la sanción que se le impone es atentatoria a lo regulado en mencionado artículo.

De igual manera al informarse a esta Junta de Protección sobre el caso planteado estarealiza un sondeo mediante el cual establece si certeramente se ha maltratado al menor, en esta oportunidad debe dejar que la madre que alega no haber maltratado al menor tenga el derecho de probarlo, pero en la práctica lo que sucede es que por el “bienestar del menor” le retiran al niño, además esta Junta tiene la obligación de librar oficios a las instituciones estatales competentes para la aplicación de otras leyes especiales.

Si se rige por el derecho común; se informa a la fiscalía, la cual sigue el proceso sobre maltrato infantil y maltrato intrafamiliar y es hasta en esta ocasión que la madre puede desfilas sus pruebas, sin perjuicio de que el procedimiento sancionatorio que se le ha aplicado con anterioridad en el centro penitenciario o por la Junta de protección continúe.

⁸⁴ Reglamento de la ley Penitenciaria, Artículo 355.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

Para motivos de comprensión e ilustrativos en este capítulo se analiza la palabra “comparado”, que gramaticalmente, lo describe el diccionario de la Lengua Española como término de participio pasado del verbo comparar y, comparar, del latín comparare, el cual para entenderse de mejor manera quiere decir que significa: “fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas”.⁸⁵

Se tiene como referencia la anterior definición, al decir que el derecho comparado en el presente caso es de entenderlo como un método de estudio de la ciencia jurídica que se basa en la comparación de las distintas soluciones, ventajas y desventajas que ofrecen los diversos ordenamientos legales internacionales (Argentina, Guatemala, El Salvador), como nacionales, para los mismos casos planteados.⁸⁶

En el presente capítulo, se ha efectuado un análisis sobre cómo en otras legislaciones a nivel internacional, se encuentra regulado el funcionamiento del procedimiento para la aplicación de sanciones en el régimen disciplinario

⁸⁵ Martín Terán Gastélum, y Jesús María, “Análisis Crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y Estudio Comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional, Instituto de Especialización para Ejecutivos”, (Enciclopedia Virtual, 2018), <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/derecho-comparado.html>.

⁸⁶ *Ibíd.*

Penitenciario, para así ubicar nuestra regulación en el marco del contexto planteado.

4.1. Legislación en Guatemala

4.1.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria

En la Cn. guatemalteca específicamente en el Art. 171, literal a), se encuentra consignada la base constitucional que tiene el congreso para poder emitir leyes para una situación en específico, tal es el caso del tema en referencia; el cual prescribe que al Congreso le corresponde: Decretar, reformar y derogar las leyes. (Esto según se retoma de los considerandos de la Ley del Régimen Penitenciario).⁸⁷

Es decir le da la base legal al congreso para poder ellos emitir o realizar el proceso de creación de Ley para cada caso o situación en específico.

Asímismo en el Art. 19 regula que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, por ejemplo: “Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos”.

En ese mismo orden de ideas el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo. Se puede percibir

⁸⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. (Guatemala: Acuerdo legislativo Reformado No. 18-93 1993).

en estos artículos que al igual que el Art. 27 de la Cn. regula en similares condiciones del hecho por ejemplo del trato de los internos, cuando se refiere a que no serán sometidos a maltratos de ningún tipo.

En relación a la potestad administrativa del Estado guatemalteco para dirigir los Centros Penales, por el estudio realizado constitucionalmente no se encuentra ningún artículo de manera literal que regule tal circunstancia.

En el artículo 19 se puede decir que es una de las bases de acuerdo a una interpretación extensiva de su inciso final el cual se refiere que el Estado debe crear las condiciones necesarias para el cumplimiento del sistema penitenciario. Ni mucho menos de manera expresa dicta la base al derecho administrativo sancionador, tal es el caso de nuestra Cn. del Art. 14.

4.1.2. Régimen Disciplinario según la legislación Secundaria en Guatemala

El caso del país vecino de Guatemala tiene una ley penitenciaria similar, pero mucho más completa a la nuestra denominada “Ley del Régimen Disciplinario” y cuenta con un reglamento el cual desarrolla las disposiciones de la ley, teniendo una función complementaria, la cual regula el Régimen Disciplinario en un apartado especial, Título VI, denominado “Régimen Disciplinario”, que va desde el Art. 75 al Art. 95 de la referida ley y El Reglamento que Régimen disciplinario lo regula en el Título IX con un único capítulo.

4.1.3. Reglas de Aplicación

En la legislación guatemalteca en el Art. 85 resguarda los lineamientos de aplicación de las sanciones disciplinarias y refiere que se deberá tomar en cuenta

la naturaleza y características de la falta cometida, misma que será debidamente probada para que se pueda imponer una sanción, de lo contrario no se podrá imponer.⁸⁸

Uno de los puntos más importantes que en el apartado de la Disciplina regula es en lo referente al Principio de legalidad para las personas reclusas del Art. 77 y literalmente se describe así: “únicamente serán sancionadas disciplinariamente en los casos en que cometan acciones tipificadas previamente como faltas por esta ley, debidamente probadas. Esto independientemente de las sanciones penales y civiles que por dichas acciones correspondan”.⁸⁹

Cabe aclarar también que para el ordenamiento jurídico guatemalteco a las personas detenidas dentro de un centro penitenciario o penal se les denomina “Recluso”, a diferencia de nuestras leyes que lo denominó el legislador “Interno”.

4.1.4. Clases de medidas disciplinarias

4.1.4.1. Infracciones

Al Comparar la Legislación guatemalteca se tiene que en su Ley penitenciaria regula las faltas, y da su clasificación, todo lo contrario, como lo es nuestra ley en la cual solamente se regula en el R.L.P. sin norma previa incluida en la ley que le otorgue esa habilitación; dichas faltas comienzan en el Art. 78, clasificándolas de la siguiente manera: “leves, graves y gravísimas”⁹⁰, según lo dispuesto en los artículos siguientes:

⁸⁸ Ley orgánica del ministerio de justicia, El Congreso de la República de Guatemala, (Guatemala Decreto Número 33-2006) Artículo 85.

⁸⁹ Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 77.

⁹⁰ *Ibíd.*, Artículo 78.

Las Faltas Leves según el Art. 79, son las acciones clasificadas dentro del marco de los siguientes ejemplos: de acuerdo al literal a) es cuando un interno le falte el respeto a una autoridad penitenciaria como lo es un agente de autoridad o el director del centro de detención.⁹¹

Las Faltas graves según el Art. 80 serán las que comenten las personas reclusas que incurran en distintos actos como, por ejemplo: Desórdenes colectivos o instigación a los mismos si éstos se hubieran cometido.

El Art. 81 regula las Faltas gravísimas, de la siguiente manera: son las que comenten las personas reclusas y/o incurran en cualesquiera de los actos como: agresiones físicas de cualquier tipo a personas con cualquier cargo de autoridad dentro del centro penitenciario. Entre otras.⁹²

4.1.4.2. Sanciones

Esta ley en estudio en el Art. 82 plasma las Sanciones de las faltas leves. También es otra contrariedad a nuestra legislación, ya que como se analizó en el capítulo infra descrito en nuestra ley se violenta el principio de legalidad en este aspecto. Mientras tanto para la mencionada ley las sanciones son las siguientes: “a) Amonestación escrita en la primera ocasión; b) Restricción de la visita familiar a una vez por semana en la segunda ocasión; y, c) La tercera vez se considerará falta grave.”⁹³

Según el Art. 83 de la Ley en estudio las sanciones a las faltas graves serán las siguientes: “a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses; b) Restricción de llamadas telefónicas durante el plazo de un mes;” entre

⁹¹ *Ibíd.*, Artículo 79.

⁹² *Ibíd.*, Artículo 81.

⁹³ *Ibíd.* Artículo 82.

otras.⁹⁴ Y en caso de reincidencia, se aplicará el doble de tiempo establecido para la sanción.

En cuanto a las sanciones de las faltas gravísimas el artículo 84 regula que se van a imponer las siguientes:” a) El traslado de la persona reclusa a una cárcel de máxima seguridad; b) Pérdida del beneficio de la fase de prelibertad; y, c) Reducción de un veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado”.⁹⁵

A raíz de la comparación que la legislación penitenciaria guatemalteca en razón del régimen disciplinario penitenciario es más dura en su aplicación al regular estas sanciones que las que son aplicadas en nuestro sistema.

4.1.5. Procedimiento Sancionatorio en la Ley Penitenciaria y su Reglamento

En la Legislación Penitenciaria de Guatemala siempre en el mismo lineamiento de ser una ley más completa que la de El Salvador, incluye una serie de artículos más, antes de hablar del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias las cuales las tipifica el legislador guatemalteco en el capítulo II, y tratan los siguientes puntos:

1. Primero lo relativo a la aplicación de las sanciones disciplinarias en las cuales se deberá de tomar en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida debidamente probada, es decir, que siempre deberá respetarse el debido

⁹⁴ *Ibíd.* Artículo 83.

⁹⁵ *Ibíd.* Artículo 84.

proceso para cada vez que se considere o se conozca que un interno ha cometido una falta disciplinaria, esto según el Art. 85.⁹⁶

2. Asimismo esta ley resguarda en el Art. 86 un Tratamiento previo, como una especie de medidas anticipadas por decirlo así, antes que se realice el procedimiento para la aplicación de sanciones, en los casos en que las faltas se cometan bajo efectos de alcohol o estupefaciente, previo a un diagnóstico profesional, la persona reclusa será sometida a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación. Y en los casos de reincidencia, se aplicará el doble de tiempo al establecido para la sanción.

En pocas palabras previo a que se ha sometido el interno al procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, las autoridades correspondientes están en la obligación de someter al interno, en el caso de haber cometido una falta bajo los efectos del alcohol, en un tratamiento para desintoxicarlo y ya se juzgue por la falta en su sano juicio.⁹⁷

3. Al igual que en el párrafo anterior del tratamiento previo al procedimiento el Art. 87 contiene una serie de medidas coercitivas de emergencia, las cuales se utilizan en casos de urgencia, para restablecer el orden y seguridad en los centros de detención, conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, los mecanismos coercitivos contenidos en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos o Reclusas.

Estas mismas medidas coercitivas de emergencia únicamente deberán utilizarse con previa autorización emitida por el director del centro en los casos que señala el Art. 88, siendo estos los siguientes: “a) Para evitar daños a otras personas

⁹⁶ *Ibíd.*, Artículo 85.

⁹⁷ *Ibíd.* Artículo 86

reclusas, otras personas o cosas⁹⁸; b) Para impedir actos de evasión o de violencia de las personas reclusas; y, c) Para vencer la resistencia activa de las personas reclusas.”⁹⁹

El Art. 89 señala que siempre que el director imponga alguna de las medidas coercitivas señaladas anteriormente lo comunicará inmediatamente, haciendo constar los motivos de su utilización a los siguientes funcionarios: en primer momento al Director General del Sistema Penitenciario, y al juez correspondiente (vigilancia Penitenciaria).

Como se acaba de percibir es claro el mensaje que quieren dar los artículos antes mencionados, en cuanto a que no es solo por juzgar a un interno o recluso por el hecho que se le quiere imponer una sanción por alguna supuesta falta cometida, ya que previo a eso se deben realizar ciertas medidas de coerción.

Por ejemplo, en el caso de los que han ingerido bebidas alcohólicas un tratamiento previo a su juzgamiento, en razón de darle un mejor ámbito para que este pueda defenderse de lo que se le quiere imputar.

⁹⁸ Medios de coerción: “Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior. 34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.”

⁹⁹ Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 88.

4.1.5.1. Potestad Disciplinaria

En cuanto a la Potestad disciplinaria de los centros penales el Art. 90 y 170 faculta al Director del Centro o en su defecto del Director General del Sistema Penitenciario, en consecuencia, nadie más está facultado para ejercer dicha potestad.¹⁰⁰

Al contrario de la ley penitenciaria salvadoreña, en Guatemala es un ente unipersonal quien juzga las infracciones disciplinarias y quien impone las medidas, caso totalmente contrario a la junta disciplinaria que esta a su vez está compuesta por personas del consejo criminológico, equipo técnico regional y el director del centro penitenciario.

4.1.6. Procedimiento Sancionatorio

4.1.6.1. Inicio del Procedimiento

De acuerdo con los Arts. 90 y 91 de la Ley del Régimen Penitenciario, el Art. 172 del reglamento de la ley del régimen disciplinario de Guatemala, debe iniciarse el procedimiento una vez el director del centro penitenciario reciba la denuncia verbal o escrita del cometimiento de una infracción y fraccionará el acta con la cual dará inicio el procedimiento. En dicha acta se debe plasmar día y hora para comparecer a audiencia en la que se oirá a la persona que se le impute una infracción, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo de tres días (no se sabe si hábiles o calendarios).¹⁰¹

¹⁰⁰ *Ibíd.*, Artículo 89.

¹⁰¹ Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, (Guatemala: creado bajo el acuerdo gubernativo 513-2011-0, 2011).

Asimismo el interno tiene derecho a que se le auxilie por medio de abogado en la celebración de la audiencia. Respetando en este punto el derecho de defensa, como se hace en nuestro país, como parte de un derecho constitucional de toda persona; también se tiene que el Art. 175 refiere que una vez el director o el subdirector del centro penitenciario conocen los hechos de forma personal, plantearan una denuncia ante el director general y procederá de acuerdo a lo anteriormente estipulado del reglamento con la asesoría de la subdirección de asuntos internos.

4.1.6.2. Audiencia

En la celebración de la audiencia se escuchará al presunto infractor, el cual tiene derecho a presentar los medios de prueba que el considere necesarios para su defensa, mismos que serán diligenciados en la audiencia, quedando todo documentado en acta de acuerdo con el Art. 173 del reglamento referido.

4.1.6.3. Resolución

El director del centro penitenciario deberá analizar conforme a la naturaleza de cada infracción, los hechos como sucedieron y deberá también fundamentar la misma con los elementos de prueba, debe entenderse que debe seguir las reglas de valoración de la prueba de la Sana Crítica (La lógica, la Experiencia y la Psicología). Así mismo en este acto el director tiene que especificar la sanción a imponer, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Una vez emitida la resolución el director del centro penitenciario enviará al juez competente, el director se quedará con una copia y otra se archivará en el expediente del interno, haciendo la anotación correspondiente según lo estipulado en el Art. 174 del reglamento.

4.1.6.4. Recursos

Contra toda resolución emitida en un procedimiento sancionatorio será procedente interponer recursos establecidos en la ley penitenciaria, es lo que refiere el Art. 92 de la ley y el Art. 176 del reglamento. De todo lo actuado en contra del privado de libertad de acuerdo con el Art. 177 el director deberá informar al juez competente.

Es decir, que el interno tiene el derecho de poder exigir o recurrir ante autoridad competente una resolución en la que considere se ha actuado de manera negligente o que le cause un agravio grave a su situación jurídica como interno. Puede ser el caso cuando un interno comete dos faltas leves y se le haga una falta grave, que posteriormente le puede perjudicar para solicitar algún beneficio penitenciario.

4.1.7. Disciplina durante la prisión preventiva

Todo lo relacionado también a la prisión preventiva se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, es decir, que se seguirán las mismas directrices que regula la Ley tanto para los condenados, como para las personas que aún están siendo procesadas y se les ha impuesto por autoridad judicial la detención provisional.

En este punto en particular al igual que en El Salvador no se dice mucho o nada del caso de los internos o procesados en estado o fase de detención provisional que guardan detención en las bartolinas de la policía; se entendería que se le aplican las mismas reglas, pero surgen muchas contradicciones sobre el régimen que deben obedecer. Por ejemplo: una Bartolina de la Policía en el país tiene un cabo, un sargento, a cargo de una Delegación o subdelegación Policial, y de eso no se dice mucho literalmente.

4.2. Legislación en Argentina

4.2.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria

En la Cn Argentina se puede encontrar el Art. 18 como la base fundamental del sistema Penitenciario, similar a algunos pasajes del Art. 27 de nuestra constitución, los cuales literalmente pueden verse de la siguiente manera: “Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.¹⁰²

En esencia se puede apreciar que regula de la misma manera que nuestra constitución lo relativo al trato de los internos y lo referente a los centros penitenciarios, sólo que por medio de otras palabras. Y en cuanto a la facultad que puede tener la administración para imponer penas no es de la misma forma que nuestra Cn. que bien lo regula en el Art. 14, para imponer penas, de alguna manera se puede decir que el Art. 5 y 99 de la Cn.

Argentina regula aspectos como el del artículo 5 el cual regula aspectos como que cada provincia puede tener su propia constitución que asegure su administración de justicia; y el Art. 99 regula aspectos como el que el órgano ejecutivo (administrativo) puede emitir reglamentos para la aplicación de sus leyes, así como en el punto 5 en el que el órgano administrativo puede conmutar penas de delitos sometidos a jurisdicción federal.

¹⁰²Constitución de la Nación Argentina. (Argentina: Aprobada el 1 de mayo de 1853). Artículo 18.

4.2.2. Régimen Disciplinario según la legislación en Argentina

En Argentina se regula lo relativo al Régimen Disciplinario del interno en la Ley denominada “Ley de ejecución de la pena privativa de libertad” en los Arts. 79 al 99 en el capítulo denominado “Disciplina”, en comparación a nuestro país tiene una ley especial y un apartado especial para el tratamiento del Régimen Disciplinario.¹⁰³

El Reglamento de Disciplina Para Los Internos de Argentina fue creado bajo el decreto número 18/97, publicado B. O.; 14 de enero de 1997, en Buenos Aires Argentina, 9 de enero de 1997, el cual es complementario al desarrollo del régimen disciplinario penitenciario.

4.2.3. Reglas de Aplicación

En la Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina se regula en el Art. 81 para poder aplicar la disciplina en el centro penitenciario puede ser ejercido por el Director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo con las circunstancias del caso, es decir que cada caso en particular lo evaluara diferentemente, individualización de acciones y del interno.¹⁰⁴

Una de las particularidades de ley penitenciaria salvadoreña es que el facultado para poder imponer las sanciones basta que sea el director del centro penitenciario que las imponga.

¹⁰³ Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de La Libertad; (sancionada: junio 19 de 1996; promulgada: Julio 8 de 1996, Ley 24.660), Artículos 79-99.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, Artículo 81.

El Art. 83 da los lineamientos para que el interno no pueda desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria. Es decir, un interno no puede ser nombrado encargado o representante de un sector o celda y darle facultades coercitivas para con sus compañeros.

El Art. 84 resguarda lo que podría ser el principio de legalidad del procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones de la Ley en referencia, es decir, regula que no se puedan imponer sanciones que no hayan sido previamente establecidas -sanciones inventadas en el momento- al cometimiento de estas.¹⁰⁵

El reglamento de Disciplina para los Internos es aplicado al ámbito del servicio penitenciario federal, el cual será aplicado a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos o durante los traslados o cuando sean trasladados a una diligencia judicial o durante sus salidas autorizadas.

Es de hacer notar y lo cual además es de vital importancia el hecho que este artículo regula de una manera casi exacta el ámbito de aplicación del R.L.P de nuestro país, según el Art. 353.

4.2.3.1. Fundamentación

El régimen disciplinario deberá responder a la necesidad de posibilitar la ordenada y pacífica convivencia de los internos, respetando a demás sus derechos y deberes, para ello también no se deberá imponer sanciones que vayan más allá de mantener la correcta seguridad del centro penitenciario, organización y esto siempre de acuerdo con el tipo de centro penitenciario que se encuentre incorporado el interno.¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Ibíd.*, Artículo 84.

¹⁰⁶El Reglamento de disciplina para los internos, (Buenos Aires Argentina: decreto número 18/97, publicado B. O.; 14/1/1997, 9 de enero de 1997). Artículo 1.

4.2.3.2. Prevención de la indisciplina

En cuanto a la disciplina de cada centro penitenciario el personal de seguridad de los centros penitenciarios debe mantener de manera constante la vigilancia adecuada para prevenir, advertir o evitar cualquier situación o condición que pueda generar o ser susceptible de provocar indisciplina de manera colectiva o pacífica, según lo atinente al Art. 2 del citado Reglamento argentino.

Asimismo, el referido Art. supra señalado, señala que la administración penitenciaria desarrolla programas pedagógicos de esclarecimiento -educativos y de prevención- para mantener informados de la mejor manera a los internos con el objetivo que estos sepan el alcance que puede llegar a tener el cometimiento de una infracción y la sanción respectiva.

Por último, la administración debe mantener mecanismos a través de los cuales los internos participen responsablemente entre ellos para fomentar la convivencia entre ellos. Es decir, se fomenta la reinserción social o la rehabilitación entre los mismos a través de actividades recreativas y de sano esparcimiento.

4.2.4. Clases de medidas disciplinarias

4.2.4.1. Infracciones

La Ley de ejecución de la pena privativa de libertad regula aspectos que la Ley no toma en cuenta antes de regular las infracciones y sanciones de estas, y estos son algunos de ellos. En cuanto a la clasificación y contenido de las infracciones disciplinarias, estas se clasifican en leves, medias y graves. Mandando al reglamento especificar las infracciones leves y las medias -da la pauta a que el legislador necesariamente creó un reglamento para el desarrollo de esta Ley.

En el reglamento de la Ley de ejecución de la pena privativa de libertad se desarrollan los diferentes tipos de infracciones en las que pueden incurrir los reclusos, y se clasifican de la siguiente manera:

Infracciones leves: El Reglamento de Disciplina para los internos de Argentina regula las faltas leves como lo hace nuestro país señalando las distintas conductas que se consideran como tales reguladas en el Art.16 de las cuales como ejemplo tenemos: a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades; b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento; c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados.¹⁰⁷

Infracciones medias: según el Art. 17, son las siguientes: a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles; b) Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierro o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores de establecimiento; c) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos.¹⁰⁸

Infracciones graves: son de acuerdo con el Art. 18 las siguientes: a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello; b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina; c) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios, entre otras.¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Ibíd.* Artículo 16.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, Artículo 17.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, Artículo 18.

En conclusión, las infracciones no son muy distintas a las reguladas en el ordenamiento jurídico disciplinario penitenciario, cambian en algunas formas de conjugación de los verbos rectores, pero en esencia intentan regular el mismo tipo de conductas.

4.2.4.2. Sanciones

Asimismo, en la ley argentina se regula que el interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal, es decir, el interno está obligado hasta cierto punto a cumplir con una responsabilidad civil, consecuencia de la acción cometida por él, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 86 de la ley en estudio.

Las sanciones serán impuestas luego de haber sido individualizado el interno culpable y según la importancia de la infracción cometida y, se le podrán aplicar algunas de las siguientes correcciones, según el Art. 87, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 89:

En primer lugar Amonestación; seguidamente también exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días; así mismo se puede excluir de la actividad común hasta quince días al interno; pero también se puede suspender o restringir total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración, entre otras como ser trasladado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso y traslado a otro establecimiento.¹¹⁰

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no

¹¹⁰ Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Artículos 87-89.

contar con aquél. En este punto la ley argentina es más permisiva, por permitir aún en las circunstancias señaladas poder tener contacto con la persona más cercana al interno.

El director del centro penitenciario teniendo informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, este podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada. Es decir, que, si por ejemplo está en una fase de confianza y comete alguna de las conductas antes señaladas, se le puede quitar ese beneficio por los motivos antes referidos, tal cual lo regula el Art. 89 de la ley en comento.¹¹¹

Si en un momento determinado la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso. Esto con el fin de garantizar la salud del interno, El Salvador solicitará ayuda al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se le realice al interno un examen pericial y determinar su estado mental.

4.2.5. Procedimiento Sancionatorio

4.2.5.1. Inicio del Procedimiento Disciplinario

Contraria a la legislación salvadoreña en esta Ley argentina no se menciona nada en cuanto a que al aviso o informe que dé inicio al procedimiento disciplinario, por ejemplo, el Art. 91 regula que el interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, para que este pueda tener oportunidad de

¹¹¹ *Ibíd.*, Artículos 89.

presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.¹¹²

4.2.5.2. Potestad Disciplinaria

En la legislación penitenciaria salvadoreña es contraria en cuanto a quien tiene la potestad disciplinaria de poder imponer las sanciones o medidas disciplinarias en la aplicación del régimen disciplinario penitenciario de Argentina también es solo el director del centro penitenciario quien impone, y realiza una especie de audiencia en la cual el interno como ya se informó de lo sucedido puede ser oído, defenderse, pero no se menciona si puede ser asistido por algún abogado para el mismo fin.¹¹³

Según el Art. 5 del reglamento el poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del centro penitenciario u otro funcionario que lo reemplace, legalmente. Asimismo, en ningún momento puede ser ejercida la potestad disciplinaria por ningún interno del centro penitenciario, con forme al Art. 6 del referido reglamento.

4.2.5.3. Principios rectores del Procedimiento Disciplinario

En la referida ley se regula también en beneficio del interno el principio de “Non bis in ídem” en su Art. 92 el cual consiste en que el interno no podrá ser

¹¹² *Ibíd.*, Artículo 29.

¹¹³ *Ibíd.*, Artículo 81: “*El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso*”.

sancionado dos veces por la misma infracción.¹¹⁴ Este principio también previsto por el reglamento en el Art. 10.

Asimismo regula en su Art. 93 el principio de “In dubio pro-interno”, el cual según la ley consiste en que en caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.¹¹⁵ Lo favorable al interno en caso de duda- contemplado de igual manera por el legislador argentino en el Art. 11 del reglamento.¹¹⁶

En cuanto al principio de información lo resguarda el Art. 9 del reglamento, en lo referido al ingreso de cada interno al centro penitenciario se le deberá de informar de la manera más idónea posible, de la manera que este la comprenda. En ese sentido también será en cuanto se le hagan saber sus derechos esenciales dentro del centro penitenciario en el cumplimiento de su condena o detención preventiva.

Es de suma importancia hacer notar que en ese sentido es muy interesante que el legislador argentino haya plasmado estos principios en beneficio del interno para el procedimiento para la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias.

La ley también regula en su Art. 94 que para que se imponga una sanción siempre se deberá de individualizar la responsabilidad de cada interno y es por eso por lo que en ningún caso se aplicarán sanciones colectivas. Por lo mismo no se podrán aplicar sanciones colectivas, es decir, siempre en cada caso en particular se deberá individualizar la conducta de cada interno cuando se sospeche que se ha cometido una infracción disciplinaria.¹¹⁷

¹¹⁴ *Ibíd.*, Artículo 92.

¹¹⁵ *Ibíd.*, Artículo 93.

¹¹⁶ El reglamento de disciplina para los internos de Argentina, Artículo 1.

¹¹⁷ Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Artículo 94.

Para la notificación de la sanción impuesta al interno, esta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento, es decir, no puede ser otro interno. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento, ya la ley exige estos parámetros en su Art. 95.

4.2.5.4. Recursos

Toda sanción impuesta a un interno podrá ser impugnada, siempre y cuando el interno se sienta inconforme de las mismas, y se realizará ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución.

El Art. 96 además regula que la interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente; en los casos que el Juez de Ejecución o Juez competente no resolviese dentro del término de sesenta días, de haber interpuesto el recurso, la sanción impuesta por el director del centro penal quedará firme.¹¹⁸

Todo tipo de sanciones y los recursos que eventualmente interpongan a los sancionados, estos siempre deberán ser notificados al Juez de Ejecución o Juez competente por la vía más rápida disponible (electrónica puede ser) dentro de las seis horas de haber sido interpuesta, es decir, en el mismo día de ser posible según lo especifica el Art. 96.

4.2.5.5. Excepciones de interposición de Sanciones Disciplinarias

Al igual que en la Ley Penitenciaria salvadoreña el legislador deja una salvedad para que en un determinado caso pueda este cambiar, redimir o suspender la

¹¹⁸ *Ibíd.*, Artículo 95.

imposición o cumplimiento de la sanción cuando está se considere que no representará un grave peligro al centro penitenciario, y en el caso en particular de la ley en estudio regula tal punto en el artículo 98.

En el caso que se tratare que el interno por primera vez cometiera una infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución.¹¹⁹

También, si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción, ósea que el interno deberá cumplir doble sanción si este volviere a cometer otra.

4.2.6. Regla Especial

En caso de que se considere que el interno no haya cometido infracción disciplinaria pues está ya está tipificada como delito; el director del centro penitenciario está en la obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial competente y podrá también ser sancionado bajo las reglas administrativas del centro penitenciario, según lo dispuesto en el Art. 13 del reglamento de disciplina de los internos.

Es decir, cuando la actuación del interno no esté tipificada en alguna infracción regulada en el régimen disciplinario penitenciario, sino que está enmarcada en el ámbito del derecho penal, como por ejemplo: este caso se da cuando el hecho cometido es demasiado grave y no puede estar bajo control de derecho

¹¹⁹ *Ibíd.*, Artículo 98.

administrativo sancionador, sino que bajo las reglas del sistema penal, si se comete el delito de homicidio en el interior de un centro penitenciario, la administración del mismo debe informar al ente competente, dado que la acción penal en ese tipo de hechos no debe conocer, y en razón que el delito tiene mayor gravedad que una infracción.

La legislación salvadoreña prevé este caso en el Art. 355 inciso final del R.L.P. en los términos siguientes: “los hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos o faltas podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea conservar la seguridad y el orden del establecimiento.

Estos casos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, de conformidad a lo dispuesto el Art.74 del Código Procesal Penal”.

4.3 Legislación en Costa Rica

4.3.1. Base constitucional de la Legislación Penitenciaria

Para la creación del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario se toma como base según sus considerandos el Artículo 140 numerales 3) y 18) en los cuales se señalan las atribuciones que tiene tanto el Presidente como el Ministro de Gobierno, respectivo y, dentro de esas atribuciones según el numeral 3) se encuentran las de promulgar y sancionar leyes y reglamentos, ejecutarlas y velar por su estricto cumplimiento; en cuanto al numeral 18) da las facultades al presidente y ministro respectivo de darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes, y en este caso del Reglamento que nos ocupa.

A diferencia de nuestro país y Guatemala, en Costa Rica no hay un artículo expreso en la Constitución que regule que el Estado será el encargado de administrar y dirigir los Centros Penales, sólo a groso modo da las directrices del tratamiento de cómo se tienen que tratar a los internos y sobre las penas impuestas a los mismos.

Por ejemplo, en el artículo 38 señala *que ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda*; el artículo 39 trata sobre que nadie puede sufrir una pena si no es por delito previamente comprobado y sancionado con leyes que se hayan establecido con anterioridad al hecho que se le acusa; el artículo 40 dicta que nadie podrá ser sometido a penas degradantes o crueles, ni que a nadie se le podrán imponer penas perpetuas y ni a la pena de confiscación.

4.3.2. Régimen Disciplinario según la legislación Secundaria en Costa Rica

En Costa Rica según la investigación realizada no hay una Ley Penitenciaria como la nuestra, porque hasta en su reglamento especial lo dice que se toma como base para la creación del mismo la Ley orgánica del sistema penitenciario la cual en su artículo 1 contiene lo relativo a los fines con lo cual se crea el Ministerio de Justicia.

Como por ejemplo en el literal b) regula que el ministerio será el organismo rector de la política criminológica y penalógica, es decir, él se encargará de lo relacionado a la criminología como a lo que ellos denominan la política penalogica que no es más que lo relativo a la materia penal y penitenciaria o al menos eso es lo que se intenta entender que el legislador quiso en su momento plasmar. En el artículo 7 del mismo cuerpo normativo regula lo relacionado a las funciones del ministerio de Justicia y en su literal c) regula lo relativo a que le toca al ministerio administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de

la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762 del 8 de mayo de 1971.¹²⁰

4.3.3. Reglas de Aplicación

En Costa Rica existe la particularidad que no hay una ley en especial que regule en sí este tema, pero si está regulado en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, mismo que en su momento se abordará.

4.3.4 Desarrollo del Régimen Disciplinario según la ley

4.3.4.1 Reglas de Aplicación

En Costa Rica existe la particularidad que no hay una ley en especial que regule en sí este tema, pero si está regulado en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, mismo que en su momento se abordará.

4.3.5 Clases de medidas disciplinarias

Costa Rica no tiene una Ley especial penitenciaria solo leyes de carácter administrativas que regulan el tema en comento. Y lo desarrollan en un Reglamento que en su debido momento se abordara.

4.3.6 Procedimiento Sancionatorio

En Costa Rica no se encuentra regulado en sí el procedimiento para la aplicación de sanciones, si no que en la Ley orgánica del sistema penitenciario la cual en

¹²⁰ Ley orgánica del ministerio de justicia, (El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 6975, del 30 de noviembre de 1993)

su artículo 1 regula lo relativo a los fines con lo cual se crea el Ministerio de Justicia, como por ejemplo en el literal b) regula que el ministerio será el organismo rector de la política criminológica y penalógica, es decir, él se encargará de lo relacionado a la criminología como a lo que ellos denominan la política penológica que no es más que lo relativo a la materia penal y penitenciaria o al menos eso es lo que se intenta entender que el legislador quiso en su momento plasmar, es decir, que es muy diferente en cuanto a este punto de Guatemala y nuestro país porque no regula nada al respecto en la Ley, sino que solamente lo regula en el reglamento.

Y en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo regula lo relacionado a las funciones del ministerio de Justicia y en esencia que para el cumplimiento de la política penitenciaria se crea la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762 del 8 de mayo de 1971.

4.3.6.1. Infracciones

El reglamento técnico del sistema penitenciario de Costa Rica no refiere en concreto un artículo que regule lo relativo a las infracciones y su clasificación, nada más menciona el contenido del acuerdo que se tome es decir, la resolución del procedimiento en su artículo 56 ... *“Artículo 56. — Contenido del acuerdo.*

El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará, al menos, la fecha y número de sesión, el nombre del privado o privada de libertad, la fecha del reporte, el tipo de falta cometido, la sanción a imponer u otra medida de atención técnica si existió, o la absolutoria si fuere del caso, el voto o votos salvados, en caso de que los hubiere y firma de quien preside la sesión.” ... (...) Por lo que se puede entender del artículo nada más menciona que se consignara el tipo de falta cometida, pero no menciona mayor cosa en cuanto a su nombre o clasificación.

4.3.6.2. Sanciones

Esta ley en estudio en el Art. 82 plasma las Sanciones de las faltas leves. También es otra contrariedad a nuestra legislación, ya que como se analizó en el capítulo infra descrito en nuestra ley se violenta el principio de legalidad en este aspecto. Mientras tanto para la mencionada ley las sanciones son las siguientes: “a) Amonestación escrita en la primera ocasión; b) Restricción de la visita familiar a una vez por semana en la segunda ocasión; y, c) La tercera vez se considerará falta grave.”¹²¹

Según el Art. 83 de la Ley en estudio las sanciones a las faltas graves serán las siguientes: “a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses; b) Restricción de llamadas telefónicas durante el plazo de un mes;” entre otras.¹²² Y en caso de reincidencia, se aplicará el doble de tiempo establecido para la sanción.

En cuanto a las sanciones de las faltas gravísimas el artículo 84 regula que se van a imponer las siguientes:” a) El traslado de la persona reclusa a una cárcel de máxima seguridad; b) Pérdida del beneficio de la fase de prelibertad; y, c) Reducción de un veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado”.¹²³

Tenemos que a raíz de la comparación que la legislación penitenciaria guatemalteca en razón del régimen disciplinario penitenciario es más dura en su aplicación al regular estas sanciones que las que son aplicadas en nuestro sistema.

¹²¹ Ley del Régimen Penitenciario, Artículo 82.

¹²² *Ibíd.* Artículo 83.

¹²³ *Ibíd.* Artículo 84.

4.3.6.3. Audiencia

En la celebración de la audiencia se escuchará al presunto infractor, el cual tiene derecho a presentar los medios de prueba que él considere necesarios para su defensa, mismos que serán diligenciados en la audiencia, quedando todo documentado en acta de acuerdo con el Art. 173 del reglamento referido.

4.3.6.4. Resolución

El director del centro penitenciario deberá analizar conforme a la naturaleza de cada infracción, los hechos como sucedieron y deberá también fundamentar la misma con los elementos de prueba, debe entenderse que debe seguir las reglas de valoración de la prueba de la Sana Crítica (La lógica, la Experiencia y la Psicología).

Asimismo, en este acto el director tiene que especificar la sanción a imponer, la cual deberá ser emitida dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Una vez emitida la resolución el director del centro penitenciario enviará al juez competente, el director se quedará con una copia y otra se archivará en el expediente del interno, haciendo la anotación correspondiente según lo estipulado en el Art. 174 del reglamento.

4.3.6.5. Recursos

Contra toda resolución emitida en un procedimiento sancionatorio será procedente interponer recursos establecidos en la ley penitenciaria, es lo que refiere el Art. 92 de la ley y el Art. 176 del reglamento. De todo lo actuado en contra del privado de libertad de acuerdo con el Art. 177 el director deberá informar al juez competente. Es decir, que el interno tiene el derecho de poder exigir o recurrir ante autoridad competente una resolución en la que considere se

ha actuado de manera negligente o que le cause un agravio grave a su situación jurídica como interno, puede ser el caso cuando un interno comete dos faltas leves y se le haga una falta grave, que posteriormente le puede perjudicar para solicitar algún beneficio penitenciario.

4.3.6.6 Disciplina durante la prisión preventiva

Todo lo relacionado también a la prisión preventiva se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, es decir, que se seguirán las mismas directrices que regula la Ley tanto para los condenados, como para las personas que aún están siendo procesadas y se les ha impuesto por autoridad judicial la detención provisional.

En este punto en particular al igual que en El Salvador no se dice mucho o nada del caso de los internos o procesados en estado o fase de detención provisional que guardan detención en las bartolinas de la policía; se entendería que se le aplican las mismas reglas pero surgen muchas contradicciones sobre el régimen que deben obedecer por ejemplo: una Bartolina de la Policía en el país tiene un cabo, un sargento, a cargo de una Delegación o subdelegación Policial, y de eso no se dice mucho literalmente el Reglamento técnico del sistema penitenciario de Costa Rica en su título VIII, de las Disposiciones finales regula una reforma de las secciones III y IV del capítulo II del Reglamento sobre derechos y deberes de los privados y las privadas de Libertad, al número 22139-J, y ordena que se corra la numeración siguiente:

4.3.7 Procedimiento disciplinario

El artículo 39 regula lo relativo a que el procedimiento se realizará para asegurar el cumplimiento del encargo asignado a la institución, es decir, el debido respeto a los derechos e intereses de los privados y privadas de libertad, de acuerdo con

el ordenamiento Jurídico vigente. Siendo el objetivo primordial del procedimiento la verificación de la verdad real.

4.3.7.1 Derecho de defensa

Todos los privados y privadas de libertad tendrán derecho a ejercer su defensa cuando se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria, es decir, podrán ser auxiliados por un abogado cuando se les atribuya el cometimiento de una infracción de acuerdo con lo prescrito en el artículo 40 del reglamento en referencia

4.3.7.2 Inicio del procedimiento

Según el artículo 41 del reglamento en referencia inicia con la elaboración del reporte y concluye con la resolución de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología cuando le corresponde la decisión del mismo y si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante algún procedimiento de resolución alterna de conflictos, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

4.3.7.3 Denuncia

Los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director del ámbito de convivencia en donde estaba ubicado el privado o privada de libertad o el responsable de la Oficina donde esté adscrito, al momento de la comisión de los hechos deberá interponer la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, lo cual lo prescribe su artículo 42, es decir, que se denunciara a la autoridad competente.

4.3.7.4 Independencia del procedimiento disciplinario

El artículo 43 da la pauta para que el director del centro penitenciario tenga claro que la medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción jurisdiccional.

4.3.7.5 Reporte (denuncia)

El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozcan del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta. Es lo equivalente a nuestra legislación a decir la denuncia con la cual se inicia el procedimiento sancionatorio.

4.3.7.6 Contenido del reporte (denuncia)

El reporte debe contener los siguientes aspectos los cuales son estipulados por el artículo 45 del reglamento:

- a) Fecha y hora aproximada en que se cometió la posible falta.

- b) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre del privado o privada de libertad o los privados o privadas de libertad que intervinieron en los mismos.

- c) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.

- ch) Fecha y hora en la que se confecciona el reporte.

- d) Nombre y firma de quien o quienes lo elaboran.

4.3.7.7 Remisión de la denuncia

El reporte será remitido al Director del ámbito de convivencia o al Director del Centro, quien lo hará llegar al funcionario en Derecho, a efecto de que instruya el procedimiento. Además, señala el artículo 46 que en el caso del Programa en Comunidad el responsable de la Oficina se encargará de instruir el reporte.

4.3.7.8 Rechazo del reporte (denuncia)

La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando se adecue a las tres formas que dicta el artículo 47 del reglamento:

- a) El hecho reportado sea atípico.
- b) No pueda determinarse la identidad del autor.
- c) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 53 de este Reglamento.

4.3.7.9 Entrevista al privado o privada de libertad

Recibido el reporte el funcionario instructor realizará entrevista al privado o privada de libertad indicado en aquél, procediendo de la siguiente manera, según los lineamientos del artículo 48:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de cargo que el mismo contenga.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, fundamentalmente del derecho de defensa.

c) Invitará al privado o privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por éste.

En caso de que el privado o privada de libertad se niegue a declarar o a firmar el acta así lo hará constar.

4.3.7.10. Recepción de prueba testimonial

La recepción de la prueba testimonial de cargo o de descargo también deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en los delitos de falso testimonio o perjurio. A diferencia de nuestro reglamento el reglamento argentino resguarda este apartado en su artículo 49 para la recepción de prueba por parte de testigos

4.3.7.11. Recepción de prueba documental

Por lo que respecta a la prueba documental ofrecida deberá ser aportada por el privado o privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán según el artículo 50 podrán ampliarse por otro tanto igual cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

4.3.7.12. Acceso al expediente

Las partes involucradas en el procedimiento sancionatorio ya sea el abogado defensor o cualquier funcionario podrá tener acceso al expediente para poder estudiarlo o pedir copia del mismo de acuerdo con el artículo 51. Y el costo de las copias y certificaciones será de cuenta del solicitante.

Pero también se le pueden restringir las piezas del expediente que contengan en los casos que dicta el artículo 52 como lo es los Secretos de Estado o informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a ofendidos, a la Administración Penitenciaria, a otros privados o privadas de libertad o a terceros, o confiera a la parte un privilegio.

4.3.7.13. Potestad disciplinaria

De acuerdo con el artículo 53 la comisión disciplinaria es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado en la investigación e instrucción realizada, por el funcionario designado para el efecto. Al igual que nuestro país es el ente encargado de administrar el procedimiento sancionatorio y sancionarlo. Así mismo este deberá pronunciarse mediante resolución motivada, según sea el caso, de la misma manera deberá pronunciarse sobre la sanción motivada a imponer.

4.3.7.14. Integración de la Comisión Disciplinaria

El artículo 54 del reglamento estipula que la Comisión estará integrada por los siguientes miembros: 1) Director o Directora del centro o ámbito; 2) Un representante de los Servicios Jurídicos; y 3) El supervisor o supervisora de seguridad.

El funcionario encargado de presidir la comisión disciplinaria es el director del centro penitenciario y en su defecto el subdirector, así mismo este convocara a los demás para presidir la misma,

4.3.7.15. Remisión de lo instruido y toma de decisión.

El reglamento argentino en su artículo 55 hace referencia a un plazo de instrucción, considerando éste la parte de la resección de pruebas, además finalizado este señala que remitirá la misma a la Comisión Disciplinaria para que ésta resuelva lo que en derecho corresponda.

La Comisión Disciplinaria deberá determinar, previo conocimiento de lo instruido, los siguientes aspectos: 1) La existencia del hecho, 2) Su tipificación, 3) Autores y 4) Grados de participación. Si llegase a proceder, impondrá la sanción, cualquier medida de atención técnica, o ambas, según corresponda, cabe hacer notar que siempre la comisión deberá considerar, necesariamente, las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones del privado o privada de libertad que puedan ser determinantes.

4.3.7.16. Contenido del acuerdo (resolución)

De acuerdo con el artículo 56 la resolución o pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria deberá consignar:

- a) La fecha y número de sesión;
- b) El nombre del privado o privada de libertad;
- c) La fecha del reporte;
- d) El tipo de falta cometida;
- e) La sanción a imponer u otra medida de atención técnica si existió, o la absolutoria si fuere del caso;
- f) El voto o votos salvados, en caso de que los hubiere; y
- g) Firma de quien preside la sesión.

4.3.7.17. Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar.

En el reglamento de Argentina el legislador tuvo a bien plasmar en el artículo 57 para cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación del privado o privada de libertad, del Programa Semi Institucional al Programa Institucional, el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología para su decisión.

Para tal efecto, el Director del Centro o ámbito de convivencia respectivo deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

Para el Programa en Comunidad, será el responsable de la Oficina quién elevará al Instituto Nacional de Criminología una recomendación acerca de la reubicación en el Nivel Semi Institucional o Institucional.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de quince días naturales tratándose de medidas cautelares. En los demás casos deberá ajustarse al período máximo para concluir el procedimiento. Este instituto por lo que se ha investigado hace las funciones del equipo tecnico criminológico regional de nuestro país.

4.3.7.18. Conclusión del procedimiento

El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses. Pero en el mismo artículo 59 hace la salvedad de suspender dicho plazo, a petición de parte o de oficio, cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito. En todo caso, la suspensión deberá ser notificada al interesado o interesada.

4.3.7.19. Ejecución

La sanción disciplinaria impuesta deberá ser cumplida una vez notificada la misma al interno o privado de libertad. Para el caso de la interposición de recursos no se tendrá que suspender la ejecución de la misma, solo en los casos que se ha de oficio o a petición de parte, de la Comisión o el Instituto Nacional de Criminología decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable amparado con el artículo 60 del reglamento en referencia.

4.3.8 Recursos

Las resoluciones de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología serán susceptibles de los recursos previstos en el Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

El artículo 102 del reglamento en el párrafo infra referido se puede constatar que el plazo para recurrir únicamente será dentro de los plazos aquí establecidos, es decir para cada recurso hay un plazo diferente.

En cuanto a las formalidades del escrito de recurso, no requiere de una redacción o formalidad especiales y bastará con que de su contenido se infiera la intención de recurrir debiendo señalar los aspectos que resguarda el artículo 103 del reglamento orgánico y operativo de la dirección general de adaptación social:

- 1) El nombre del privado o privada de libertad; y
- 2) La resolución que recurre.

Como ya se hizo mención el plazo de ejecución de la sanción no impedirá la ejecución de la resolución mi este se tramita y resuelve. En todo caso, el artículo

104 prescribe que el servidor que dictó el acto o su superior jerárquico, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.

4.3.8.1 Clasificación de los recursos

Los recursos serán: 1) Ordinarios; y 2) Extraordinarios.

- 1) Serán ordinarios el de revocatoria y el de apelación.
- 2) Será extraordinario el de revisión.

Además, el artículo 105 señala que contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer el recurso de revocatoria. Contra las resoluciones emanadas de órganos colegiados inferiores cabrá el recurso de apelación. Contra ambas procede el de revisión.

4.3.8.2 Recursos ordinarios

El artículo 106 señala que el término para Interponer el Recurso ordinario es dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación del acto, bajo pena de inadmisibilidad.

Para la presentación del Recurso se deberá presentar ante la Dirección del Centro o Ámbito quien deberá consignar, así mismo el artículo 107 prescribe que en el documento la fecha en que lo recibió y lo hará llegar ante el órgano correspondiente.

Se podrá interponer un recurso de revocatoria y de apelación en forma subsidiaria, así mismo el artículo 108 del reglamento supra señalado, manifiesta

que en tal caso se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Si el acto recurrible emana del Consejo de Valoración cabrá el recurso de revocatoria contra sus actos finales y de apelación si el asunto debe ser elevado ante el Instituto Nacional de Criminología para su conocimiento.

Y contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología cabrá el recurso de revocatoria.

4.3.8.3 Del Recurso de Apelación

En caso de apelación el artículo 109 señala que el órgano inferior conocerá del recurso y este elevará un informe sobre las razones del recurso, con la documentación pertinente ante el Instituto Nacional de Criminología, en un plazo de ocho días para su resolución definitiva.

Instancia de Alzada Cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, según el artículo 110 el Instituto Nacional de Criminología se constituye como la única instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

4.3.8.4 Plazo para Resolver el Recurso

Los recursos de revocatoria y apelación deberán resolverse en un término de treinta días, y así mismo resguarda el artículo 111 que salvo caso fortuito o fuerza mayor podrá ampliarse el plazo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente capítulo tiene como propósito dar a conocer los resultados más importantes que se han logrado a lo largo de toda la investigación, los cuales se logran mediante la formulación de conclusiones, estas toman como fundamento los objetivos planteados desde el inicio del trabajo de grado. De igual manera; en este capítulo, se desarrollarán una serie de recomendaciones orientadas a establecer las posibles soluciones para la problemática jurídica puesta en investigación, para poder plantear un procedimiento razonable para la Aplicación del Régimen Disciplinario Penitenciario a fin de que no vulnere derechos fundamentales consagrados en nuestra Legislación.

5.1. Conclusiones

Al estudiar el origen del Régimen Disciplinario Penitenciario se puede establecer que este es aplicable única y exclusivamente a todas aquellas personas que se encuentren en a disposición del Sistema Judicial; ya que por algún hecho ilícito cometido han vulnerado bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, siendo este Régimen impuesto a los internos de los Centros Penitenciarios, cuando encontrándose con la calidad de interno cometieren una infracción.

Sin embargo, esto no implica que por el cometimiento de dicho ilícito estos sujetos pierdan la calidad de persona, pues la Constitución. es muy clara en su Art. 1 al darle dicha calidad a todo ser humano; por lo tanto, sus derechos aún están reconocidos en nuestra Legislación y deben ser garantizados de igual manera por el Sistema Judicial, limitándoles únicamente aquello que la Ley

permite, respetando siempre en todo procedimiento aquellos principios consagrados para la aplicación de sanciones al momento de cometer un ilícito, aun cuando estos se encuentren internos en centros penitenciarios.

Es de resaltar que si bien indiscutiblemente la pena o condena aplicada a una persona que se encuentre en un centro penitenciario es de carácter jurisdiccional, el cumplimiento de la pena privativa de libertad está regulado por el Derecho Penitenciario y por el Reglamentos de naturaleza Administrativa, aunque los actos de los funcionarios deben de estar sujetos al control del órgano jurisdiccional especialmente cuando estos imponen un agravamiento indebido a la pena impuesta o acarrea una violación de las normas administrativas aplicables que rigen el control y Vigilancia de la Pena privativa de libertad.

Al analizar e investigar el ámbito de aplicación de los procedimientos sancionatorios en el Régimen Disciplinario regulados en la L.P. y R.L.P, logramos identificar una serie de problemas, ya que en muchas ocasiones las personas que son detenidas se encuentran en bartolinas de la PNC; incluso cuando estas ya han sido condenadas, esto se debe al hacinamiento que los centros penitenciarios tienen.

Sin embargo, al momento de establecer en el Art. 3 de la L.P. quienes ostentan la calidad de internos solo menciona a aquellos que se encuentran en resguardo de Centros Penitenciarios y esto genera una vulneración a derechos con los que cuentan los internos que aún se encuentran recluidos en bartolinas, pues no se tiene claro bajo qué Régimen serán castigados o cual es la línea a seguir para un procedimiento sancionatorio, no se establece además que autoridades serán las competentes y que mecanismos tienen estos para su defensa, tampoco se encuentra un apartado especial que regule dicha situación es más como se mencionó anteriormente dicha situación fue declarada inconstitucional pues vulnera derechos constitucionales.

De igual manera, se logra identificar una contradicción generada en el procedimiento para aplicar sanciones en las faltas leves cometidas por los internos, pues el Reglamento de la L.P. en su Art. 354 concede la facultad de imponer todo tipo de sanciones únicamente a la Junta Disciplinaria mientras la L.P. en el Art. 132 inc. final, le da la potestad al Director del Centro Penal de imponer Sanciones al cometimiento de faltas leves por los internos, sin necesitar que conozca de esto la junta disciplinaria.

Lo anterior genera, una vulneración a principios como el de inocencia, del debido procedimiento administrativo y de imparcialidad, pues no tendría un procedimiento justo que le permita defender su inocencia y en circunstancias incluso el criterio del director podría verse parcializado por intereses propios violentando el derecho que tiene el interno a defenderse, además al imponerse una sanción leve, puede verse afectado el interno pues al imponérsele genera una imposibilidad en la reinserción de este a la sociedad, pues se le deniega el derecho a cualquier beneficio penitenciario por la imposición de una sanción.

Otra vulneración a principios constitucionales; claramente identificada en nuestro trabajo se pone de manifiesto al abordar el principio de legalidad en su dimensión de *lex certa*, pues establece que solamente una ley formal (dictada por la autoridad competente puede regular limitaciones, infracciones o sanciones) en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una clara vulneración a este principio pues es el reglamento el que regula las infracciones sin que por medio de la Ley Penitenciaria se le otorgue esta atribución, es decir que el reglamento las regula sin tener una ley previa que le faculte para hacerlo por lo tanto nos encontramos frente a una clara vulneración a derechos constitucionales.

De igual manera, en cuanto a la medida disciplinaria que regula la L.P. en su Art.129 numeral 1, sobre el internamiento en celda individual hasta por un máximo de 30 días, encontramos una vulneración al Art. 14 de la Cn. de la

República, pues sobre pasa la potestad sancionadora concedida por esta a la administración. En dicho Art. Se establece como facultad de la administración sancionar hasta con un máximo de 5 días de arresto, la sala de lo constitucional resolvió un caso igual en el régimen militar, que eran 30 días de arresto y lo declaró inconstitucional.

También existe vulneración de los derechos con los que cuenta la mujer a la que le es concedido el permiso para ingresar a sus hijos a un centro penitenciario, pues a esta se le sanciona con el simple establecimiento de un maltrato por parte del equipo técnico criminológico, no concediéndole a esta su oportunidad de probar su versión de los hechos negándole su derecho de defensa en primera oportunidad.

5.2. Recomendaciones

Un aspecto que es importante exaltar es la vulneración que se presenta a derechos consagrados en la Constitución de la República; dicha situación debe ser solventada, por ello recomendamos ante dicha situación una propuesta de inconstitucionalidad en lo referente a la facultad que le otorga la ley penitenciaria a la administración de poder sancionar con arresto de 30 días, propuesta que posteriormente sea evaluada y aprobada por la Asamblea Legislativa con la finalidad de que exista una jerarquía constitucional y que esta no sea vulnerada por legislaciones secundarias.

Se recomienda una reforma que debe ser de igual manera aprobada por la Asamblea Legislativa en cuanto a dos puntos esenciales:

El primero de ellos referente a las faltas leves pues la competencia para conocer de estas no debería ser otorgada únicamente al director del centro penal, si no

dejarle dicha potestad siempre al consejo criminológico para que no sean vulnerados derechos constitucionales

El segundo de los puntos sería en relación a no verse expuesto el principio de legalidad en su sentido estricto pues debería entonces regularse las infracciones o sanciones en la L.P. y en su Reglamento solo debe darse el desarrollo del procedimiento que sirva para su aplicación respecto a la competencia de pues se presenta una falta de armonía entre las normas jurídicas.

Es necesario impulsar, la creación de más centros penitenciarios que permitan tener espacios suficientes, que pongan un límite al hacinamiento en las bartolinas con personas que ya han sido condenadas.

En su defecto crear un reglamento en el cual se regule bajo qué Régimen serán castigados o cual es la línea a seguir para un procedimiento sancionatorio, que autoridades serán las competentes y que mecanismos tienen estos para su defensa, en el caso de aquellas personas que se encuentran condenados y aún están en bartolinas.

Por último, también recomendamos reformar el Art. 250 del R.L.P., ya que este aun regula que al momento de cometer la infracción de “Maltratar o desatender injustificadamente las necesidades de su hijo, en el caso de la madre internar”, regulada en el numeral 14 del Art. 358.

En este punto; además, deberían regularse mecanismos de impugnación a favor de la madre interna, y el respeto a las garantías y principios del debido procedimiento, ya que en este caso en particular a la madre interna se le separa de su hijo sin ser previamente oída y vencida ante el ente competente, asimismo que este tipo de sanción se regule en el artículo en el cual se encuentran reguladas las medidas disciplinarias a imponer por el cometimiento de cualquier

tipo de sanción, ya que esto trae a la vulneración del principio de legalidad penitenciaria el cual establece que no habrá infracción, ni sanción disciplinaria sin que se encuentre establecida expresamente y con anterioridad en la ley o el reglamento vigente.

BIBLIOGRAFIA

Libros

Arcuri, A Daniela. *“Principios y normativa del régimen disciplinario. Análisis prospectivo a la luz del Anteproyecto de Reforma del Código Penal”*. Argentina: Orbir, 2000.

Asencio Cantisan, Heriberto. *“El Sistema de sanciones y el Procedimiento para su Interposición en la Legislación Penitenciaria. Cuaderno del instituto vasco de criminología”*. España: San Sebastián, nº 2, 1989.

Daza González, Alfonso. *“Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad”*. Colombia: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. República de Colombia, 2007.

Fernández Cubero, Rafael. *Introducción al Sistema penitenciario español*. España: Tercera Ed. Noviembre Funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. 2005.

Ferreyra De La Rúa, Angelina y Cristina González de La Vega De Opl, *Teoría General del Proceso*, Argentina: Córdoba Universidad empresarial siglo veintiuno, tomo I, 2003.

García, Julio Fernando *Principios inspiradores de la potestad disciplinaria penitenciaria desde la legalidad y la jurisprudencia española*, España: Universidad de Salamanca, 2016.

Granados Pérez, C. *Alternativas a la prisión en Actualidad Penal*. Número 8. Madrid, 1990.

Hernández Valiente, René *Exposición de Motivos De La Ley Penitenciaria*, El Salvador: Dpto. de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Título VII Disciplina, Capítulo II, Medidas Disciplinarias, 1994

Horacio Ramos, Federico “Régimen Disciplinario Penitenciario, Teoría y Práctica”, *Revista de Derecho Penal, Procesal penal y Criminología de argentina*, (2016).

Martínez Osorio, Martín Alexander. *Jurisprudencia penitenciaria comentada*. El Salvador: San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2012.

Nash, Claudio y Pedro Aguiló, *Personas Privadas de libertad y Medidas Disciplinarias en Chile. Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos Humanos*, Santiago: Chile, 2013.

Nieto, A. García. “*Derecho administrativo sancionador*”. Madrid, España, 5 ed., Tecnos, Plaza de edi, 2005.

Renart García, Felipe. *El sistema de Sanciones en el Régimen Disciplinario Penitenciario*. Investigación enfocada al estudio material del régimen disciplinario penitenciario. Diplomado superior en Criminología, España: Universidad de Alicante, Derecho Penal, Número 5476. 2002.

Santiago Mir Puig, “*Derecho Penal: Parte general*”, Buenos Aires, 10 ed., editorial B de F, 2016.

Tesis

Barraza Orellana, Ana del Carmen “El respeto al principio del debido proceso en el procedimiento de aplicación de las sanciones disciplinarias, por faltas cometidas por los internos de la penitenciaría oriental de San Vicente entre los años 2005 y 2006”, Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, febrero 2008.

Gonzales Ezequiel, José Ricardo, y Ayala Aristondo Nehemias. “Historia Salvadoreña del Derecho Penitenciario”. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamérica, San Salvador El Salvador. 2007.

López Melero, Montserrat. “Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social”. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Alcalá, España 2011.

Núñez Contreras, Pablo Esteban “Régimen disciplinario penitenciario a la luz de la Constitución Política de la República”, Tesis de grado, Universidad de Chile, Santiago, Chile 2014.

Oksenberg, Daniel y Cristian Flores. “Principios de legitimación del iuspuniendi estatal en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión crítica”, Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, Chile. 2009.

Pérez Menjivar, Sandra Judith, Duran Rivas, Benito Alirio, y Castro Valle, Jorge Arturo. “El Tratamiento Penitenciario aplicado a las internas pertenecientes a pandillas en el centro de readaptación de mujeres, Ilopango” trabajo de

graduación para optar al título de: licenciado/as en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador, Ciudad universitaria, 2006.

Leyes

Constitución de la Nación Argentina. Argentina: Aprobada el 1 de mayo de 1853.

Constitución de la República de El Salvador, El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución Política de El Salvador El Salvador: Asamblea Nacional Constituyente de El Salvador, 1950.

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Acuerdo legislativo Reformado No. 18-93 1993.

El Reglamento de disciplina para los internos, Buenos Aires Argentina: decreto número 18/97, publicado B. O.; 14/1/1997, 9 de enero de 1997.

Ley de Cárcenes Públicas, contenida en el documento de codificación de Leyes Patrias de 1879, la creación del Sistema Penitenciario Salvadoreño El Salvador 1879.

Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de La Libertad; sancionada: junio 19, promulgada: Julio 8 de 1996, Ley 24.660, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia "LEPINA", El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 839, Tomo No. 383, del 16 de abril de 2009.

Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación, El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 427, del 11 de septiembre de 1973.

Ley orgánica del ministerio de justicia, El Congreso de la República de Guatemala, Guatemala Decreto Número 33-2006.

Ley orgánica del ministerio de justicia, El Salvador: Asamblea Legislativa, Decreto 6975, del 30 de noviembre de 1993

Ley Penitenciaria, El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Guatemala: creado bajo el acuerdo gubernativo 513-2011-0, 2011.

Jurisprudencia

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 119-2014. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Resolución 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sala de lo Constitucional, Sentencias de Inconstitucionalidad, Referencia: 29-VII-2009, 3-X-2011, Incs. 92-2007 y 11-2007. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia Definitiva, Resolución: 4-IV-2008, Inc. 40-2006. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

Institucional

Comisión revisadora de la Legislación Salvadoreña, *"Estudio de diagnóstico del sistema penitenciario de El Salvador"*, El Salvador: E. S. CORESAL 1996.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal: Utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Viena, 18 a 22 de mayo, 24º período de sesiones, 2015.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; *"Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente"*, Ginebra, Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Revistas

Horacio Ramos, Federico "Régimen Disciplinario Penitenciario, Teoría y Práctica", *Revista de Derecho Penal, Procesal penal y Criminología de argentina*, (2016). 19.

Sitios Web

Martín Terán Gastélum, y Jesús María, *"Análisis Crítico del Recurso de Revocación Aduanero en México y Estudio Comparado de Legislación Iberoamericana y Nacional, Instituto de Especialización para Ejecutivos"*,

Enciclopedia Virtual, 2018, <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/derecho-comparado.html>.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General De Centros Penales, guía del archivo general de la Dirección General de Centros Penales, El Salvador, Ministerio de Justicia 2017. <http://www.seguridad.gob.sv/index.php/institucion/estructura-organizativa/direccion-general-de-migracion-y-extranjeria>.

ANEXOS

2020



DIARIO OFICIAL



EDITOR: Hugo M. Córdova B.

VOL. Nº 372

SAN SALVADOR, JUEVES 17 DE AGOSTO DE 2006

NUMERO 151

La Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se hace por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por modificaciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		INSTITUCIONES AUTONOMAS	
Decreto No. 54.- Reformas a la Ley Penitenciaria.....	4-10	ALCALDÍAS MUNICIPALES	
ORGANO EJECUTIVO		Decreto No. 4.- Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de La Palma.....	23-34
MINISTERIO DE GOBERNACION		Decreto No. 7.- Reforma al presupuesto municipal de la ciudad de San Miguel.....	35-38
RAMO DE GOBERNACIÓN		Decreto No. 33.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Metapán.....	39-40
Decreto Ejecutivo No. 80, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	11-20	Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal Caserío El Salitrero, Cantón Rincón Grande y Acuerdo No. 7, emitido por la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	41-45
MINISTERIO DE HACIENDA		SECCION CARTELES OFICIALES	
RAMO DE HACIENDA		DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
Decreto No. 882.- Se autoriza precio por servicio de emisión de boleto de viaje para repatriados.....	20	Declaratorias de Herencias	
MINISTERIO DE EDUCACION		Cartel No. 1092.- Angélica Mercedes García de Valenzuela (1 vez).....	46
RAMO DE EDUCACIÓN		Cartel No. 1093.- Patricia Elías Contreras y Otra (1 vez).....	46
Decreto No. 15-0719.- Nominación del centro educativo Centro Escolar Cantón Aldefta.....	21	Cartel No. 1094.- José Santos Aparicio y Otra (1 vez).....	46
Decreto No. 15-0757.- Equivalencia de estudios a favor de la Lic. Miranda Vanegas.....	21	Aceptación de Herencias	
ORGANO JUDICIAL		Cartel No. 1095.- Marixa de Jesús Rodas de Cruz y Otros (3 alt.).....	47
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		Cartel No. 1096.- Adela Bautista de Palacios y Otros (3 alt.).....	47
Decreto Nos. 1075-D, 1147-D, 1158-D, 1198-D y 1239-D.- Disposiciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus modalidades.....	21-22		

Pág.

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Aceptación de Herencias	
Cartel No. 1076.- Diana Camila, Verónica Magdalena y José Orlando, la primera de apellidos Beltrán Navidad y los dos últimos (3 alt.)	47
Cartel No. 1077.- María Lidia Ventura (3 alt.)	47-48
Cartel No. 1078.- Dora Luz Baños de Sandoval y Otros (3 alt.)	48
Títulos Supletorios	
Cartel No. 1079.- Guadalupe Martínez Mejía (3 alt.)	48
Cartel No. 1080.- María Magdalena Martínez de Figueroa (3 alt.)	48

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Aceptación de Herencias	
Cartel No. 1050.- María Angela Chicas Díaz (3 alt.)	49
Cartel No. 1051.- Julio Matías Arévalo López (3 alt.)	49
Cartel No. 1052.- Ana Luz Hernández y Otros (3 alt.)	49
Cartel No. 1053.- María Elisa Meléndez (3 alt.)	49-50
Cartel No. 1054.- Juan Francisco Panameño Barahona (3 alt.)	50
Cartel No. 1055.- Ana Marilena García vda. de Valiente (3 alt.)	50
Títulos de Propiedad	
Cartel No. 1056.- Guillermo López González (3 alt.)	50
Cartel No. 1057.- Guillermo López González (3 alt.)	51
Título Supletorio	
Cartel No. 1058.- Benjamín Novoa Alvarado (3 alt.)	51
Herencia Yacente	
Cartel No. 1060.- Roberto Pérez, Procurador Lic. Cristabel Peña Palacios de Morales (3 alt.)	51

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN**

Declaratorias de Herencias	
Carteles Nos. A014778, A014797, A014813, A014819, A014820, A014835, A014855, A014865, A014870, A014872, A014890, A014904, A014905, A014907, A014910, A014929, R011993, R012001, R012003	52-57
Aceptación de Herencias	
Carteles Nos. A014783, A014802, A014861, A014876, A014877, A014880, A010441, A014777, A014804, A014815, A014862, A014928, R011999, R012002, R011981	57-61

Herencia Yacente

Cartel No. A014849

Títulos de Propiedad

Carteles Nos. A014883, A014884, A014885, A014886, A014887, A014888, A014889, A014891, A014892, A014893, A014894, A014895, A014774, A014852

Títulos Supletorios

Carteles Nos. A014816, A014871

Títulos de Dominio

Carteles Nos. A014842, A014798, A014799, A014800, A014801, A014826

Juicios de Ausencias

Carteles Nos. A014784, A014901, A014918

Cambio de Nombre

Cartel No. A014789

Renovación de Marcas

Carteles Nos. A014829, R011987, R011990

Marcas de Fábrica

Carteles Nos. R011983, R011984, R011989, R012006, R012007, R012009

Nombre Comercial

Carteles Nos. A014864, R011988, R012010

Matrículas de Comercio

Carteles Nos. A014927, R012000, R012012

Convocatoria

Cartel No. A015050

Subastas Públicas

Carteles Nos. A014858, R011994, R011995, A014897, A014898, A014899

Reposición de Certificados

Carteles Nos. A014788, A014846, A014908, A014909, R011996, R011997, R011998

Aumento de Capital

Cartel No. R012004

Cambio de Domicilio

Cartel No. A014793

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 54.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con el artículo 27, inciso tercero de la Constitución, es obligación del Estado organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos.
- II.- Que por medio de Decreto Legislativo No. 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 13 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria.
- III.- Que es necesario armonizar el contenido de dicha Ley con la realidad penitenciaria de nuestro país, dotando a la Dirección General de Centros Penales de los instrumentos legales que le permitan ejercer un mayor control sobre la actividad penitenciaria, delimitando facultades administrativas y el control judicial de éstas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Viceministra de Gobierno encargada del Despacho.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA ✓

Art. 1.- Reformanse en el Art. 9, los numerales 5) y 8), de la siguiente manera:

- “5) Al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir que no altere el orden del Centro, ni lesione la moral. Para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes;
- 8) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección de Centros Penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución;”

Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 13, el numeral 3), y adiciónanse los numerales 4, 5 y 6, de la siguiente manera:

- “3) Realizar las labores de higiene y limpieza necesarias para el buen funcionamiento del Centro, las cuales deberán ejecutarse por la población interna, distribuyéndolas proporcionalmente entre dicha población, en los horarios que reglamentariamente se establezca en el Reglamento de Centro;”
- 4) Hacer buen uso de las instalaciones y mobiliario del Centro, así como de los bienes asignados a su persona, debiendo responder por el deterioro, producto de uso indebido, de conformidad con esta Ley;
- 5) Incorporarse a los programas de rehabilitación penitenciaria que se les asignen; y,
- 6) Las demás que establezca la Ley.”

Art. 3.- Sustitúyense en el Art. 14 los numerales 5), 6), 7) y adiciónase el numeral 8), e incorpórase el inciso final al mismo artículo como sigue:

- “5) Dinero; objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos;
- 6) Libros o materiales pornográficos o violentos;
- 7) Ningún tipo de aparatos de telecomunicación y aparatos electrónicos, eléctricos o de batería tales como teléfonos celulares, computadoras, aparatos de comunicación o ventiladores para su uso personal; asimismo se prohíbe la tenencia de objetos o componentes o accesorios para aparatos de comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe la tenencia de cerillos, encendedores o cualquier medio que les facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del Centro Penitenciario, de conformidad al reglamento de esta Ley, y

- b) Prendas similares a los uniformes de las instituciones del Estado, tampoco prendas que dificulten la identificación visual del interno.
- c) El interno que contravenga cualquiera de estas prohibiciones podrá, a criterio de la autoridad penitenciaria, ser trasladado a sector o penal diferente, durante el tiempo que se considere necesario, sin perjuicio del tratamiento penitenciario respectivo. Dicha falta se constatará en el Expediente Único y será tomado en consideración para el otorgamiento o denegación de beneficios penitenciarios."

Art. 4.- Adiciónase al Título I, el Capítulo III-BIS, de la siguiente manera:

"CAPÍTULO III-BIS

RÉGIMEN DE VISITAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Requisitos para el ingreso

Art. 14-A.- Son requisitos para poder ingresar como visita de los internos a los centros penitenciarios, los siguientes:

- a) Haber sido inscrito por el interno en su ficha de visitas;
- b) Haber llenado la ficha de visitante y anexado la copia del DUI;
- c) No encontrarse suspendido el ingreso del visitante a los centros penitenciarios por orden administrativa o judicial;
- d) No haber visitado otro centro penitenciario dentro de los últimos treinta días, a excepción que en ambos centros le una algún vínculo de parentesco con los internos visitados; y,
- e) Portar el carné de visitante extendido por la Dirección General de Centros Penales, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente ley.

Obligaciones de los visitantes

Art. 14-B.- Son obligaciones de los visitantes:

- a) Cumplir los horarios de visitas establecidos para cada Centro Penitenciario;
- b) Respetar a las autoridades penitenciarias;
- c) Cumplir con el Reglamento Interno de cada Centro Penitenciario, en lo que le fuere pertinente; y,
- d) Otras que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Prohibiciones de los visitantes

Art. 14-C.- Se prohíbe a los visitantes:

- a) Ingresar aparatos de telecomunicación, aparatos electrónicos, eléctricos o de batería como teléfonos celulares, televisores, computadoras, radios receptores, cocinas, ventiladores u otros. Asimismo, se prohíbe el ingreso de objetos o componentes o accesorios para comunicación tales como chips, tarjetas telefónicas u otros similares para el mismo uso. También se prohíbe el ingreso de cerillos, encendedores o cualquier medio que facilite producir fuego o que a juicio de las autoridades penitenciarias atenten contra la seguridad del centro penitenciario. Se exceptúa el ingreso de aparatos u objetos destinados para educación, trabajo o difusión de la libertad religiosa de los internos, previa autorización de la Dirección del Centro;
- b) Ingresar o consumir bebidas alcohólicas en el Centro;
- c) Ingresar o consumir drogas de cualquier tipo en el Centro;
- d) Ingresar o consumir medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario;
- e) Ingresar o portar cualquier tipo de armas u objetos que puedan ser utilizados como tales;
- f) Irrespetar de hecho o de palabra a funcionarios públicos, empleados públicos, autoridad pública, agentes de autoridad o a personal penitenciario;
- g) Causar, promover, incitar, liderar, apoyar o participar en desórdenes en el establecimiento penitenciario o incumplir los horarios de visita establecidos; y,
- h) Otras prohibiciones estipuladas en los Reglamentos Internos de los Centros Penitenciarios.

Sanciones

Art. 14-D.- El visitante que contravenga cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de su responsabilidad penal a que hubiere lugar, se le suspenderá el ingreso a cualquier centro penitenciario, de la siguiente manera:

- 1) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales f), g) y h) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de seis meses a un año.
- 2) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales a), b) y d) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de tres a seis años.
- 3) En los casos de las prohibiciones comprendidas en los literales c) y e) del artículo anterior, la suspensión será por un plazo de diez a quince años.

En caso de reincidencia o reiteración, la suspensión de ingreso podrá ser hasta el doble del máximo señalado, en cualquier centro penitenciario.

Procedimiento

Art. 14- E.- Para la imposición de la sanción de suspensión, deberá oírse al presunto infractor en el plazo de tres días, para que éste se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen; posteriormente se abrirá a prueba en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales el Director del Centro respectivo dispondrá de 15 días para emitir la resolución de suspensión de ingreso al centro penal respectivo.

El funcionario competente aplicará el sistema de la sana crítica, para la valoración de las pruebas respectivas.

La resolución de suspensión del ingreso deberá ser debidamente notificada y motivada.

La resolución a la que se hace referencia en el inciso anterior, admitirá el recurso de apelación para ante el Director General de Centros Penales, el cual deberá ser presentado en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la resolución de suspensión del ingreso por el funcionario que ordenó la misma.

Interpuesto el recurso, el Director del centro penal respectivo lo admitirá y remitirá las diligencias originales al Director General de Centros Penales, quien al habersele solicitado en el escrito de interposición, abrirá a prueba por el término de cinco días.

La resolución del recurso deberá ser pronunciada en un plazo de 20 días posteriores a la fecha de presentación del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley para efectos de la tramitación del procedimiento en caso de imponer la suspensión del ingreso así como para el trámite del recurso de apelación, el Reglamento desarrollará lo pertinente."

Art. 5.- Refórmase en el Art. 20, el numeral 2), de la siguiente manera:

- "2) Poseer un grado universitario afín al trabajo penitenciario o conocimiento en administración de prisiones;"

Art. 6.- Sustitúyese en el Art. 21, el numeral 6) y adiciónanse los numerales 7) y 8), de la siguiente manera:

- "6) Organizar el régimen laboral de los internos. Para tal efecto, podrá solicitar cooperación de instituciones, asociaciones, patronatos y sindicatos que considere pertinentes;
- 7) Autorizar reglamentos de los Centros Penitenciarios; y,
- 8) Todas aquéllas que determine la presente Ley y su Reglamento."

Art. 7.- Refórmase el Art. 23, de la siguiente manera:

"Estado de Emergencia

Art. 23.- En situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, actos de indisciplina de los internos y desórdenes colectivos, actos de insubordinación o de perturbación de la tranquilidad como amotinamientos o motines, los directores de centros penitenciarios podrán declarar el estado de emergencia en el centro respectivo o en algún sector determinado del mismo y suspender o restringir los derechos previstos en los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior, por un plazo no mayor de quince días, decisión que estará sujeta a confirmación o revocación de la Dirección General de Centros Penales, en un término no mayor de doce horas. De tal confirmación, se debe informar por escrito o de cualquier forma, inmediatamente al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República."

Art. 8.- Refórmase el Art. 25, de la siguiente manera:

Reubicaciones de Urgencia

Art. 25.- Para mantener el orden, la seguridad en el centro penal, la del interno mismo, o cuando se presentaren o surgieren situaciones mencionadas en el Art. 23 de la presente Ley, los Directores de establecimientos penitenciarios o la Dirección General de Centros Penales, en su caso, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios internos por razones de urgencia, privándoles sus derechos; esto deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena o al competente en su caso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y decida lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles."

Art. 9.- Intercálase entre los Arts. 25 y 26, el Art. 25-Bis, de la siguiente manera:

Auxilio Policial"

Art. 25 Bis.- La Dirección General, los Directores de los Centros Penitenciarios o quienes estén encargados del Centro, podrán solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil, cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 23, 25 y 93 de la presente Ley, o para ejecutar alguna orden judicial o administrativa.

La Policía Nacional Civil deberá permanecer e intervenir en el interior del Centro por el tiempo necesario, hasta desaparecer las circunstancias relacionadas en el inciso anterior."

Art. 10.- Sustitúyese en el Art. 31, el numeral 5) y adiciónase el numeral 6), de la siguiente manera:

- 5) Coordinar los Equipos Técnicos Criminológicos designados por la Dirección General de Centros Penales; y,
- 6) Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento"

Art. 11.- Refórmense en el Art. 37, los numerales 6) y 15), de la siguiente manera:

- 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de esta Ley;
- 15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente."

Art. 12.- Refórmase en el Art. 43, el segundo inciso, de la siguiente manera:

Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá la certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Dirección General de Centros Penales, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido; en su caso, para que decida según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención."

Art. 13.- Refórmase en el Art. 44 el inciso primero, de la siguiente manera:

Cómputo

Art. 44.- Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y calculará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena. Esta resolución será notificada a la Dirección General de la República, al Director del Centro Penitenciario respectivo, al Director General de Centros Penales, al condenado y a su defensor, quienes podrán solicitar al mismo juez revisión del cómputo practicado, dentro de tres días de su notificación. El cómputo será aprobado al vencer el plazo, sin haber sido impugnado, o al decidir el juez sobre la impugnación."

Art. 14.- Adiciónanse al Art. 45, dos incisos, de la siguiente manera:

“La acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los quince días hábiles, desde la fecha en que hubiere ocurrido el la motiva.

La resolución emitida será apelable.”

Art. 15.- Intercálase entre los Arts. 46 y 47, el Art. 46-Bis, de la siguiente manera:

“Audiencia

Art. 46-Bis.- La audiencia oral prevista en los artículos anteriores, deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pú proceso penal, adaptadas a la sencillez de la audiencia.”

Art. 16.- Refórmase en el Art. 48, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Recurso de apelación

Art. 48.- Este recurso deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Vigilancia Penite Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notifica tiva.”

Art. 17.- Refórmase en el Art. 51, el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medi conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de que menciona el Código Penal. Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábil de recibida la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.”

Art. 18.- Sustitúyese en el Art. 83, el numeral 3), por el siguiente:

“3). Poseer conocimientos de administración de prisiones; y,”

Art. 19.- Refórmase en el Art. 91, el inciso segundo, de la siguiente manera:

“Los traslados de los internos podrán ser autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales. El Director General de Centros P autorizar traslados de los internos. En todo caso, se deberá comunicar la resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ej Pena, o al Juez de la causa, según el caso, o a la Dirección General de Centros Penales y al Director del Establecimiento Pe.

Art. 20.- Adiciónanse al Art. 93, los incisos, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la siguiente manera:

“Para la realización de las requisas, el Director del Centro Penal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar de la diligencia, pudiendo además disponer del auxilio policial a que se refiere el Art. 25-Bis de la presente Ley, cuando las lo ameriten.

Los objetos de valor que fueren incautados en la requisas tales como joyas, dinero u otros, cuya propiedad el intern deberán ser entregados a la familia o a quien éste designe. Si el interno no pudiere probar la propiedad de los mismos o su podrán ser destinados al funcionamiento de los Comités de Trabajo, o para financiar proyectos de rehabilitación penitencia

En el caso que el dinero cuya propiedad se ha comprobado no sea entregado a la familia o a quien éste designe, se estará al sistema alternativo regulado en el Art. 109 de la presente ley.

Las funciones e integración de los Comités de Trabajo serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.”

Art. 21.- Refórmase en el Art. 99, el inciso final, de la siguiente manera:

“En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad; y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico dictamen recurrido. Con vista de ambos, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes.”

Art. 14.- Adiciónanse al Art. 45, dos incisos, de la siguiente manera:

"La acción para ventilar la queja judicial prescribirá a los quince días hábiles, desde la fecha en que hubiere ocurrido el hecho que motiva la queja."

La resolución emitida será apelable."

Art. 15.- Intercálase entre los Arts. 46 y 47, el Art. 46-Bis, de la siguiente manera:

"Audiencia

Art. 46-Bis.- La audiencia oral prevista en los artículos anteriores, deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pública en el proceso penal, adaptadas a la sencillez de la audiencia."

Art. 16.- Refórmase en el Art. 48, el inciso primero, de la siguiente manera:

"Recurso de apelación

Art. 48.- Este recurso deberá interponerse por escrito, debidamente fundado, ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución."

Art. 17.- Refórmase en el Art. 51, el inciso segundo, de la siguiente manera:

"Recibida la solicitud, o de oficio, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, solicitará por el medio que sea más conveniente al Consejo Criminológico Regional bajo cuya atención estuviere el condenado, la remisión por cualquier medio de los informes que menciona el Código Penal. Estos informes deberán rendirse en un término perentorio que no excederá de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o la actuación de oficio del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena."

Art. 18.- Sustitúyese en el Art. 83, el numeral 3), por el siguiente:

"3) Poseer conocimientos de administración de prisiones; y."

Art. 19.- Refórmase en el Art. 91, el inciso segundo, de la siguiente manera:

"Los traslados de los internos podrán ser autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico asignado por la Dirección General de Centros Penales. El Director General de Centros Penales podrá autorizar traslados de los internos. En todo caso, se deberá comunicar la resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o al Juez de la causa, según el caso, o a la Dirección General de Centros Penales y al Director del Establecimiento Penitenciario y de Ejecución de la Pena."

Art. 20.- Adiciónanse al Art. 93, los incisos, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la siguiente manera:

"Para la realización de las requisas, el Director del Centro Penal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la diligencia, pudiendo además disponer del auxilio policial a que se refiere el Art. 25-Bis de la presente Ley, cuando las circunstancias lo ameriten."

Los objetos de valor que fueren incautados en la requisita tales como joyas, dinero u otros, cuya propiedad el interno compareciente deberá ser entregados a la familia o a quien éste designe. Si el interno no pudiere probar la propiedad de los mismos o su origen, podrán ser destinados al funcionamiento de los Comités de Trabajo, o para financiar proyectos de rehabilitación penitenciaria."

En el caso que el dinero cuya propiedad se ha comprobado no sea entregado a la familia o a quien éste designe, se estará a lo dispuesto en el sistema alternativo regulado en el Art. 109 de la presente ley."

Las funciones e integración de los Comités de Trabajo serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley."

Art. 21.- Refórmase en el Art. 99, el inciso final, de la siguiente manera:

"En los casos recurribles según el presente artículo, el Consejo Criminológico Nacional recibirá la solicitud del interno o de cualquier otro interesado, donde deberán expresarse las razones de su inconformidad; y pedirá inmediatamente del Consejo Criminológico Regional el dictamen recurrido. Con vista de ambos, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes."

Art. 22.- Refórmase en el Art. 103, el inciso primero y su numeral 1), de la siguiente manera:

Régimen de Internamiento Especial

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes, serán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial;"

Art. 23.- Adiciónase al Art. 106 un inciso, de la siguiente manera:

La Dirección General de Centros Penales facilitará las condiciones para la distribución de la remuneración conforme el interno lo solicite."

Art. 24.- Refórmase el inciso primero del Art. 107, de la siguiente manera:

Trabajo de Internos Provisionales y Penados

Art. 107.- Los internos que se encuentren detenidos provisionalmente podrán trabajar a sus expensas o con particulares ajenos al centro, pero si solicitaren, también lo podrán hacer con la administración del Centro, por medio de los Comités de Trabajo Penitenciario, que facilitarán, en lo posible, los medios para poder realizar la actividad laboral a que se dediquen."

Art. 25.- Sustitúyese el Art. 109, por el siguiente:

Remuneración

Art. 109.- El trabajo que realicen los internos, salvo el de labores domésticas para el buen funcionamiento del centro o el originado en un programa de rehabilitación, deberá ser siempre remunerado. La remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido por la ley para cada caso.

El salario percibido conforme al inciso anterior, deberá ser sustituido por el sistema alternativo que al efecto regule la Dirección General de Centros Penales y que permita al interno sufragar los gastos necesarios en cada centro penitenciario, lo cual será regulado en el Reglamento de la presente ley.

Esta remuneración podrá ser objeto de embargo, de conformidad con la Ley."

Art. 26.- Refórmense en el Art. 129, los numerales 1) y 3); adiciónase el numeral 6) y modifícase el inciso final, de la siguiente manera:

- 1) Internamiento en celda individual hasta por un máximo de treinta días;
- 3) Suspensión de visitas hasta por seis meses, salvo las de abogados que los representen y notarios, cuando necesiten celebrar un acto jurídico relacionado a su persona;
- 6) Amonestación escrita.

Cuando a un interno se le impusieren dos o más medidas disciplinarias, deberá cumplirlas separadamente, empezando por la de mayor gravedad. Toda medida disciplinaria impuesta al interno, se hará constar en el expediente único."

Art. 27.- Sustitúyese el Art. 131, por el siguiente:

Junta Disciplinaria

Art. 131.- En el caso de faltas medias o graves, será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituir las por otra menor o suspender su aplicación. La Junta Disciplinaria estará integrada por el Director del Centro y dos miembros del equipo técnico o del Consejo Criminológico."

Art. 28.- Refórmase el Art. 132, de la siguiente manera:

“Procedimiento

Art. 132.- La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente y notificará al interno el hecho por el que se le pretende sancionar. El interno tendrá amplia posibilidad de defensa, pudiendo solicitar asistencia jurídica para efectuar su descargo. Si fuera necesario aportar prueba, se convocará de inmediato a una audiencia oral, la que se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes, luego de la cual, previo oír a los interesados que comparecerán, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, resolverá inmediatamente después del descargo del interno.

Todo procedimiento se hará constar en acta.

En el caso de faltas leves, no será necesaria audiencia oral, pudiendo imponer la sanción el Director del Centro Penal.”

Art. 29.- Régimen Transitorio.

La modificación del numeral 6) del Art. 14 de la Ley Penitenciaria, contenida en el Art. 3 del presente Decreto, no será aplicable hasta que tanto no exista un sistema alternativo al que se refiere el Art. 109, inciso segundo de la Ley, contenido en el Art. 25 del presente Decreto.

Art. 30.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintisiete días del mes julio del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA

PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS

SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

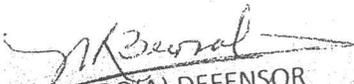
RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
MINISTRO DE GOBERNACION.

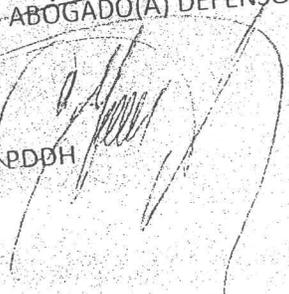
San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, Penitenciaría Central "La Esperanza"; a las **11:13:52**, del día viernes, 13 de enero de 2017, siendo este día y hora señalados para instalar Junta Disciplinaria contra el(los) interno(s) **MANUEL ERNESTO BELTRAN RAMIREZ**, por la supuesta comisión de **FALTA MEDIA** establecida(s) en el artículo 358 numeral(es) 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria que establece las obligaciones de los internos según informe de fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, elaborado por EOM, razón por la cual se reunió la Junta Disciplinaria de este Centro Penitenciario según lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria que está integrada por: **DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA ELMER MAURICIO MIRA GUERRA, LICENCIADA LILA FLORES, LICENCIADO MAX RIVERA AMBOS ABOGADOS DE EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO**, viendo la procedencia de dicho informe se admitió la denuncia y apertura del expediente disciplinario con referencia **54-JD-2016**, determinándose celebrarse audiencia **TERCERA REPROGRAMACIÓN NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, notificándole dicha resolución al dicho interno en fecha a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Se inicia la audiencia dando una breve explicación del procedimiento y se procede a dar lectura al informe referido, tal como lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria y art. 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, concediéndosele posteriormente la palabra a la parte acusada de la infracción. Inicia la intervención el **Interno**, manifestando: **SE DIRIGE CON UN SALUDO, RECONOCE LA FALTA Y MANIFIESTA QUE LO QUE MOTIVO ES POR EL OBSTACULO DE TENER ACCESO A ÍNTIMA. El(la) Abogado(a) Defensor(a) manifiesta: LICENCIADA NORA LIGIA BERNAL DE SARAVIA: SE DIRIGE CON UN SALUDO, EL INTERNO ACEPTA HABER COMETIDO LA FALTA, SOLICITA TENER ACCESO A VISITA ÍNTIMA, SOLICITA QUE SEA LA SANCIÓN MENOS GRAVOSA Y QUE SE APLIQUE DESDE LA FECHA QUE SE SANCIONÓN, PRUEBA OFERTADA DE DESCARGO: . Se concede la palabra a la Representación Fiscal manifestando: JOSÉ MANUEL INOCENTE AGUILAR: EN BASE AL ART. 362 DEL RGLP, SOLICITA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN YA QUE EL INTERNO SE HA HECHO CARGO DE LA FALTA ATRIBUIDA., La representación de los Derechos Humanos: LICENCIADA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ:, En la Intervención de los miembros de la Junta Disciplinaria: SE DETERMINARÁ LA SANCIÓN A IMPONER Por lo que esta Junta Disciplinaria después de valorar el informe presentado así como la declaración del interno, Consideramos: 1) Que No existe causa justificable de sancionar, ya que no se ha transgredido las normas que rigen el Centro Penitenciario, por la comisión de **FALTA MEDIA** que se le atribuye, establecida en el art. 358 numeral(es) 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria. 2) Que según los art. 131 de la Ley Penitenciaria, el cual refiere que en el caso de las faltas medias o graves será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación" y el art. 8 de La Ley Penitenciaria, que establece "el principio de afectación mínima y que refiere que las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida interna del centro. Por lo que en base a las consideraciones legales antes citadas, **ESTA JUNTA DISCIPLINARIA RESUELVE: SUSPENSIÓN DE VISITA FAMILIAR POR EL PERIODO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE Y FINALIZA EL VEINTE DE****

MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. () Notifíquese la presente resolución a las partes, quedando los firmantes enterados del contenido de la presente () Anótese la resolución impuesta en el Libro de Registro de Sanciones que lleva este Centro. () Agréguese una copia de la presente al expediente único de Interno, () Infórmese al Juez de competente esta Resolución y sin nada más que hacer constar todos los presentes firmamos la presente acta.

DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

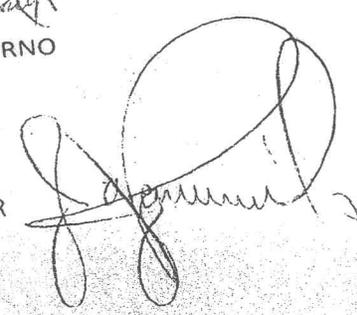

ABOGADO DEL EQUIPO TÉCNICO


ABOGADO(A) DEFENSOR


PDDH


MIEMBRO DEL EQUIPO TÉCNICO


INTERNO


FGR

EMMG/mern

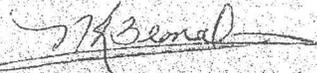
JUNTA DISCIPLINARIA

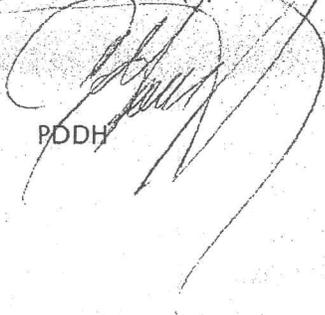
San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, Penitenciaría Central "La Esperanza"; a las 11:13:52, del día viernes, 13 de enero de 2017, siendo este día y hora señalados para instalar Junta Disciplinaria contra el(los) interno(s) **WALTER GEOVANY GARCIA CHOTO**, por la supuesta comisión de **FALTA GRAVE** establecida(s) en el artículo 359 numeral(es) 23 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria que establece las obligaciones de los internos según informe de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, elaborado por EOM, razón por la cual se reunió la Junta Disciplinaria de este Centro Penitenciario según lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria que está integrada por: *DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA ELMER MAURICIO MIRA GUERRA, LICENCIADA LILA FLORES, LICENCIADO MAX RIVERA AMBOS ABOGADOS DE EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO*, viendo la procedencia de dicho informe se admitió la denuncia y apertura del expediente disciplinario con referencia **54-JD-2016**, determinándose celebrarse audiencia TERCERA REPROGRAMACIÓN NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, notificándole dicha resolución al dicho interno en fecha a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Se inicia la audiencia dando una breve explicación del procedimiento y se procede a dar lectura al informe referido; tal como lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria y art. 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, concediéndosele posteriormente la palabra a la parte acusada de la infracción. Inicia la intervención el **Interno**, manifestando: ESTÁ CONCIENTE DEL INFORME YA QUE SE ENCONTRABA A LAS OCHO Y MEDIA EN SU CASA Y PASARON UNOS AMIGOS E IBAN CONSUMIENDO EN ESOS MOMENTOS, Y LES PIDIÓ PODER CONSUMIR Y ESTÁ CONCIENTE DE LA FALTA GRAVE COMETIDA, Y SOLO EL ES EL CULPABLE DEL HECHO El(la) **Abogado(a) Defensor(a)** manifiesta: LICENCIADA NORA LIGIA BERNAL DE SARAVIA: SE DIRIGE CON UN SALUDO Y SE ACREDITA Y MANIFIESTA QUE EL SEÑOR QUE ESTÁ CONCIENTE CON EL INFORME, SOLICITA QUE SEA CONSIDERADO Y QUE HA TENIDO BUEN COMPORTAMIENTO Y QUE SEA LA MENOS GRAVOSA Y QUE SEA TOMADO EN CUENTA EL TIEMPO QUE SE HA TOMADO DESDE EL CASTIGO, **PRUEBA OFERTADA DE DESCARGO:** . Se concede la palabra a la **Representación Fiscal** manifestando: JOSÉ MANUEL INOCENTE AGUILAR: SE DIRIGE CON UN SALUDO, EL INTERNO SE HACE CARGO Y QUE EN BASE AL ART. 362 DEL RGLP, EN EL NÚMERAL A) SE TOME EN CUENTA EL BUEN COMPORTAMIENTO, SE SOLICITA LAS ATENUANTES YA QUE ACEPTA LOS HECHOS, Y SE APLIQUE EL ART. 129 DE LP., La representación de los **Derechos Humanos:** LICENCIADA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ:, En la **Intervención de los miembros de la Junta Disciplinaria:** PREGUNTA CUANTO TIEMPO HA ESTADO EN FASE DE CONFIANZA EL INTERNO CONTESTA QUE CASI DOS AÑOS DE ESTAR EN ESE SECTOR. Por lo que esta Junta Disciplinaria después de valorar el informe presentado así como la declaración del interno, **Consideramos: 1) Que No** existe causa justificable de sancionar, ya que no se ha transgredido las normas que rigen el Centro Penitenciario, por la comisión de FALTA GRAVE que se le atribuye, establecida en el art. 359 numeral(es) 23 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria. **2) Que** según los art. 131 de la Ley Penitenciaria, el cual refiere que en el caso de las faltas medias o graves será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación" y el art. 8 de La Ley

Penitenciaria, que establece "el principio de afectación mínima y que refiere que las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida interna del centro. Por lo que en base a las consideraciones legales antes citadas, **ESTA JUNTA DISCIPLINARIA RESUELVE: SUSPENSIÓN DE SALIDAS A VISITA FAMILIAR POR EL PERIODO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE Y FINALIZA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ()** Notifíquese la presente resolución a las partes, quedando los firmantes enterados del contenido de la presente () Anótese la resolución impuesta en el Libro de Registro de Sanciones que lleva este Centro. () Agréguese una copia de la presente al expediente único de Interno, () Infórmese al Juez de competente esta Resolución y sin nada más que hacer constar todos los presentes firmamos la presente acta.

DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

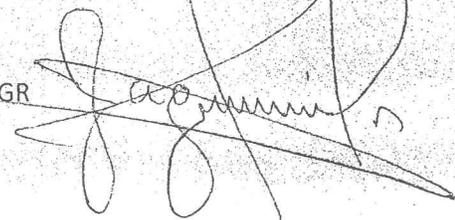

ABOGADO DEL EQUIPO TÉCNICO


ABOGADO(A) DEFENSOR


PDDH


MIEMBRO DEL EQUIPO TÉCNICO


INTERNO


EGR

EMMG/merm

En el Centro Abierto para Hombres, Fase de Semilibertad anexa a la Penitenciaría Central la Esperanza San Luis Mariona, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete. Reunidos la Licenciada Ruth Dalila Ponce Miranda, Directora del Centro Abierto; así como los miembros del Equipo Técnico Criminológico del mismo, Licda. Nancy Jacqueline Peña de Barahona Colaboradora Jurídica y Licdo. José Santos Escobar, Psicólogo Licenciado Manuel Inocente Aguilar; en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la Republica, Licenciado Nelson Meléndez como Delegado de la Procuraduría General de la Republica y el interno: **ROMAN ADALBERTO JURADO**, quien se encuentra en este Centro cumpliendo una condena según computo de **Quince años de prisión**, por el delito de **Homicidio Simple**, en perjuicio de **Esteban Vásquez**, encontrándose a la orden del **Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador** con el propósito de revisar el caso del Privado de Libertad antes mencionado, por el cometimiento de una **INFRACCIÓN GRAVE** según Art. 359 Numeral 23 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, presente en este acto los anteriormente mencionados, se procede a darle lectura a informe de fecha 23 de julio del presente año, suscrito por el Tutor de Turno Manuel Ángel Zavaleta el cual dice: /////////////// Licda. Fanny Patricia Pacheco de Ramírez Directora de los Centros Abiertos, Semilibertad, Presente. Atentamente por este medio informo a usted que este día 23 de julio del corriente año, a eso de las 17:15 horas fui informado por medio de llamada telefónica realizada por el Sr. Comandante de Guardia del Control N° 2, donde manifestaba que en ese lugar se encontraba el interno Román Adalberto Jurado; quien al momento que regresaba de realizar su visita familiar, se le realizó examen de Alcotex, por orden del Señor Subdirector de esta Penitenciaría Central que ordeno realizarles a 69 internos de esta Fase de Semilibertad la mencionada prueba, saliendo dicho interno Román Adalberto Jurado, con un resultado de 0.106 grados de alcohol, fue en ese momento que informo a la Señora Directora de este Centro Abierto Lic. Fanny Patricia de lo que había sucedido, dicha prueba fue realizada por los Agentes de la PNC, Ricardo Velásquez y la Agente Monterrosa del Departamento de Control Vehicular Tránsito Terrestre. Es lo que informo a usted para lo que estime conveniente y fines administrativos correspondientes. ///////////////. Dado lo anterior, se procede a conceder la palabra al interno Román Adalberto Jurado, para que haga uso de su derecho de defensa quien manifiesta que ese día había tomado por tener problemas familiares, que pide una disculpa por lo ocurrido y que se

tome en consideración que está próximo a tener su audiencia de libertad condicional; que no volverá a cometer una falta como esta. Seguidamente pide la palabra el representante de la Fiscalía General de la Republica, quien solicita en base a la Ley Penitenciaria y su Reglamento se aplique una sanción tomando en cuenta la aceptación de la falta cometida y las atenuantes o agravantes si las tuviere. Después de haber escuchado a las partes, se confirma que cometió una Infracción Grave, pues como prueba de lo anterior se encuentra agregado al expediente disciplinario el correspondiente examen de alcotest realizada por la PNC, también se ha tomado en cuenta que los internos conocen las normativas del Centro Abierto, así como para el interno en mención es la segunda vez que se le realiza junta disciplinaria por una Falta de este tipo, por lo que esta Junta Disciplinaria **ACUERDA:** mantener la calificación de Infracción Grave, por lo que de conformidad a lo establecido en la Ley Penitenciaria se **RESUELVE:** con la facultad que nos otorga el artículo 131 de la Ley Penitenciaria: **SANCIONAR** al interno **ROMAN ADALBERTO JURADO** con la suspensión de todos los permisos de salida por el termino de cuatro meses, comenzando desde el dia 23 de julio hasta el 23 de noviembre ambas fechas del presente año; por lo que se le previene al privado de libertad que debe cumplir las normativas de este Centro Abierto. Y leyéndola en voz clara y pausada la presente resolución al interno, para que a la vez sirva de legal notificación, comprometiéndose a cumplir con la sanción impuesta. Y no habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente acta y para constancia firmamos. **Notifíquese.**

JUNTA DISCIPLINARIA

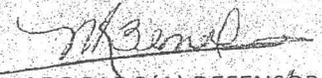
San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, Penitenciaría Central "La Esperanza"; a las 11:13:52, del día viernes, 13 de enero de 2017, siendo este día y hora señalados para instalar Junta Disciplinaria contra el(los) interno(s) **JULIO ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ**, por la supuesta comisión de **FALTA GRAVE** establecida(s) en el artículo 359 numeral(es) 23 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria que establece las obligaciones de los internos según informe de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, elaborado por EOM, razón por la cual se reunió la Junta Disciplinaria de este Centro Penitenciario según lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria que está integrada por: **DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA ELMER MAURICIO MIRA GUERRA, LICENCIADA LILA FLORES, LICENCIADO MAX RIVERA AMBOS ABOGADOS DE EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO**, viendo la procedencia de dicho informe se admitió la denuncia y apertura del expediente disciplinario con referencia **53-JD-2016**, determinándose celebrarse audiencia TERCERA REPROGRAMACIÓN NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, notificándole dicha resolución al dicho interno en fecha a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Se inicia la audiencia dando una breve explicación del procedimiento y se procede a dar lectura al informe referido, tal como lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria y art. 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, concediéndosele posteriormente la palabra a la parte acusada de la infracción. Inicia la intervención el **Interno**, manifestando: ESE DÍA REGRESABA DE LA CASA COMO A ESO DE LAS TRES DE LA TARDE SE ENCONTRÓ CON UNOS AMIGOS Y SE LES HIZO PRUEBA Y DIO POSITIVO; EN CUANTO A LO QUE SE QUERÍA EVADIR FUE QUE SOLICITÓ SALIR PERO FUE ENGRILLETADO. El(la) **Abogado(a) Defensor(a)** manifiesta: LICENCIADA NORA LIGIA BERNAL DE SARAVIA: SE ACREDITA Y ACEPTA HABER COMETIDO LA FALTA, POR LO QUE SOLICITA QUE LA SANCIÓN SEA LA MENOS GRAVOSA Y QUE SE APLICA DESDE QUE SE COMETIO LA FALTA, **PRUEBA OFERTADA DE DESCARGO:** . Se concede la palabra a la **Representación Fiscal** manifestando: LICENCIADO JOSÉ MANUEL INOCENTE AGUILAR: CONSIDERA QUE EL ART. 362 SE APLIQUE SI HA HABIDO BUEN COMPORTAMIENTO, EL INTERNO ACEPTA LOS HECHOS Y QUE SE APLIQUE LA MEDIDA MÁS CONVENIENTE, La representación de los **Derechos Humanos:** LICENCIADA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ: SERÁ LA JUNTA QUE DESIDIRÁ A LOS INTERNO YA QUE SE GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO Y QUE SE TOMÉ LA CONSIDERACIÓN PARA APLICAR LA MENOS GRAVOSA, **En la Intervención de los miembros de la Junta Disciplinaria:** EL CONTROL DE SEGURIDAD ES HASTA CIERTO PUNTO FRAGIL Y QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTAR INGRESANDO A LA PENITENICARÍA CON PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Por lo que esta Junta Disciplinaria después de valorar el informe presentado así como la declaración del interno, **Consideramos:** **1) Que No** existe causa justificable de sancionar, ya que no se ha transgredido las normas que rigen el Centro Penitenciario, por la comisión de FALTA GRAVE que se le atribuye, establecida en el art. 359 numeral(es) 23 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria. **2) Que** según los art. 131 de la Ley Penitenciaria, el cual refiere que en el caso de las faltas medias o graves será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación" y el art. 8 de La Ley Penitenciaria, que establece "el principio de afectación mínima y que refiere que las

medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida interna del centro. Por lo que en base a las consideraciones legales antes citadas, **ESTA JUNTA DISCIPLINARIA RESUELVE:** SUSPENSIÓN DE SALIDAS A VISITA FAMILIAR POR EL PERIODO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE Y FINALIZA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE () Notifíquese la presente resolución a las partes, quedando los firmantes enterados del contenido de la presente () Anótese la resolución impuesta en el Libro de Registro de Sanciones que lleva este Centro. () Agréguese una copia de la presente al expediente único de Interno, () Infórmese al Juez de competente esta Resolución y sin nada más que hacer constar todos los presentes firmamos la presente acta.

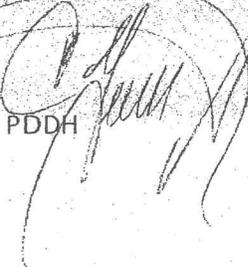
DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL



ABOGADO DEL EQUIPO TÉCNICO



ABOGADO(A) DEFENSOR



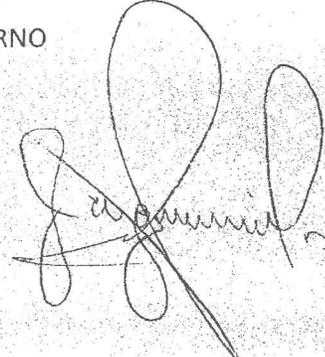
PDDH



MIEMBRO DEL EQUIPO TÉCNICO



INTERNO



FGR

EMMG/mem

JUNTA DISCIPLINARIA

San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, Penitenciaría Central "La Esperanza"; a las **11:13:52**, del día viernes, 13 de enero de 2017, siendo este día y hora señalados para instalar Junta Disciplinaria contra el(los) interno(s) **MANUEL ERNESTO BELTRAN RAMIREZ**, por la supuesta comisión de **FALTA MEDIA** establecida(s) en el artículo 358 numeral(es) 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria que establece las obligaciones de los internos según informe de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS, elaborado por EOM, razón por la cual se reunió la Junta Disciplinaria de este Centro Penitenciario según lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria que está integrada por: *DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA ELMER MAURICIO MIRA GUERRA, LICENCIADA LILA FLORES, LICENCIADO MAX RIVERA AMBOS ABOGADOS DE EQUIPO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO*, viendo la procedencia de dicho informe se admitió la denuncia y apertura del expediente disciplinario con referencia **54-JD-2016**, determinándose celebrarse audiencia TERCERA REPROGRAMACIÓN NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, notificándole dicha resolución al dicho interno en fecha a las nueve horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Se inicia la audiencia dando una breve explicación del procedimiento y se procede a dar lectura al informe referido, tal como lo establece el art. 131 de la Ley Penitenciaria y art. 334 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, concediéndosele posteriormente la palabra a la parte acusada de la infracción. Inicia la intervención el Interno, manifestando: SE DIRIGE CON UN SALUDO, RECONOCE LA FALTA Y MANIFIESTA QUE LO QUE MOTIVO ES POR EL OBSTACULO DE TENER ACCESO A ÍNTIMA. El(la) Abogado(a) Defensor(a) manifiesta: LICENCIADA NORA LIGIA BERNAL DE SARAVIA: SE DIRIGE CON UN SALUDO, EL INTERNO ACEPTA HABER COMETIDO LA FALTA, SOLICITA TENER ACCESO A VISITA ÍNTIMA, SOLICITA QUE SEA LA SANCIÓN MENOS GRAVOSA Y QUE SE APLIQUE DESDE LA FECHA QUE SE SANCIONÓN, **PRUEBA OFERTADA DE DESCARGO**: . Se concede la palabra a la **Representación Fiscal** manifestando: JOSÉ MANUEL INOCENTE AGUILAR: EN BASE AL ART. 362 DEL RGLP, SOLICITA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN YA QUE EL INTERNO SE HA HECHO CARGO DE LA FALTA ATRIBUIDA., La representación de los **Derechos Humanos**: LICENCIADA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ:, En la **Intervención de los miembros de la Junta Disciplinaria**: SE DETERMINARÁ LA SANCIÓN A IMPONER Por lo que esta Junta Disciplinaria después de valorar el informe presentado así como la declaración del interno, **Consideramos: 1) Que No** existe causa justificable de sancionar, ya que no se ha transgredido las normas que rigen el Centro Penitenciario, por la comisión de FALTA MEDIA que se le atribuye, establecida en el art. 358 numeral(es) 4 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria relacionado con el art. 14 de la Ley Penitenciaria. **2) Que** según los art. 131 de la Ley Penitenciaria, el cual refiere que en el caso de las faltas medias o graves será la Junta Disciplinaria el organismo encargado de imponer las medidas correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación" y el art. 8 de La Ley Penitenciaria, que establece "el principio de afectación mínima y que refiere que las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida interna del centro. Por lo que en base a las consideraciones legales antes citadas, **ESTA JUNTA DISCIPLINARIA RESUELVE**: SUSPENSIÓN DE VISITA FAMILIAR POR EL PERIODO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE Y FINALIZA EL VEINTE DE

MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. () Notifíquese la presente resolución a las partes, quedando los firmantes enterados del contenido de la presente () Anótese la resolución impuesta en el Libro de Registro de Sanciones que lleva este Centro. () Agréguese una copia de la presente al expediente único de Interno, () Infórmese al Juez de competente esta Resolución y sin nada más que hacer constar todos los presentes firmamos la presente acta.

DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA CENTRAL

ABOGADO DEL EQUIPO TÉCNICO

ABOGADO(A) DEFENSOR

PDDH

MIEMBRO DEL EQUIPO TÉCNICO

INTERNO

FGR

EMMG/mern

Zacatecoluca 18 de diciembre de 2017.

Of. 233-SDS.

Subcomisionado. Ramón Fernando Roque Mártir
Inspector General de Centros Penales
San Salvador:

Respetuosamente me permito transcribir a Usted, el informe presentado por el Subinspector Nelson Orlando Martínez Navidad en calidad de Jefe de Servicio que literalmente dice "....." Zacatecoluca, 16 de diciembre de 2017. **Ing. Alirio de Jesús Núñez. Director Granja Penitenciaria de esta Ciudad. Presente.** Respetuosamente informo a usted, que a las 18:15 horas de este día, fui informado verbalmente por el Agente Brandon Alexis Aguilar Madrid que al momento que se efectuaba el registro y cacheo de prendas personales en cubículo de registro de la entrada principal de esta granja penitenciaria, a los pdl que habían salido a visita familiar previa propuesta y autorización por el Consejo Criminológico se le encontró al pdl, **ALVARO BLADIMIR CACERES (SIPE 1858)** en el compartimiento exterior de una mochila color negro marca Go dos tarjetas porta chip una de la compañía claro serie # 895030121704468505 y la segunda tigo serie # 8950303030657002316 y esta última tiene un número de teléfono celular 75-72-26-26 escrito en un pedazo de tape, aclarando que están sin su Chip, al entrevistarlo el motivo por que traía dichos accesorios este manifestó que se le había olvidado dejarlos fuera de estas instalaciones infringiendo el Art: 359 numeral 13), del Reglamento General de Ley Penitenciaria en vigencia. Por lo que esta Sub dirección de Seguridad, sugiere que se celebre junta disciplinaria. **Álvaro Bladimir Cáceres** se encuentra a la orden del Juzgado 1º V.P.E.P. San Salvador, condenado a 14 años de prisión por el delito de violación agravada en menor incapaz en perjuicio de Irma Janet Cruz, representada legalmente por María Dolores Alvarado. Anexo al presente las tarjetas incautadas. Es lo que hago de su conocimiento para los fines que estime conveniente. Atentamente. Sub inspector Nelson Orlando Martínez Navidad. Jefe de Servicio. "....." lo que transcribo para su debido conocimiento y proceso administrativo correspondiente.

Muy Cordialmente.


Ing. Alirio de Jesús Núñez Núñez.
Director Granja Penitenciaria.



Defensa civil 1017
col-6

21



Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena
Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez" Órgano Judicial,
Corte Suprema de Justicia. San Salvador.
TEL. 2231-8729

San Salvador, 03 de octubre del año 2017

Oficio N° 13833
Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena
San Salvador.-

Por este medio, y de conformidad al artículo 153 del Código Procesal Penal; **INFORMO:** Que se ha recibido el escrito que suscribe la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por medio del cual en síntesis **expone:** Que su representado, interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, fue trasladado el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a un sector denominado "isla", dentro del **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, área en dónde el mencionado interno se encuentra separado del resto de la población interna y donde las condiciones de vida son inferiores a las que antes tenía. Asimismo manifiesta que debido a tal aislamiento, el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, no ha podido continuar con sus programas de rehabilitación, y tampoco ha tenido contacto con sus familiares.

Por lo que en síntesis **solicita:** Que se admita el presente escrito, se gire oficio al señor director del **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, para que explique los motivos por los que el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, se encuentra aislado dentro del mismo centro penal; se solicite al Consejo Criminológico Regional, el informe respectivo de su representado; se escuche al referido interno para que exponga de forma directa las circunstancias por las que fue separado y las condiciones del lugar en el que se encuentra. Asimismo solicita que se requiera al señor Director General de Centros Penales, el traslado del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, hacia el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos**, o a la **Penitenciaría Occidental**.

Atendiendo la solicitud recibida, y según lo relacionado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, se advierte una probable afectación a los derechos del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, y por encontrarse recluso en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, le corresponde la tutela en tal sentido al Juzgado a su digno cargo, por turno, según el artículo 4 del Decreto Legislativo número 685, sobre la "Supresión de Juzgados de Tránsito y Creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena", publicado en el Diario oficial número 105, Tomo número 403, publicado en fecha nueve de junio del año dos mil catorce.

RECORDED IN ESTE ARCHIVO A LAS 9:43
04 OCT 2017
Corduro opaal
05 fr

En consecuencia, informo la situación de ese interno, **REMITIÉNDOLE** a la vez una copia del escrito presentado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, a efectos de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

El interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, es según antecedentes de veinte años de edad al momento de la sentencia, salvadoreño, originario de San Salvador, soltero, estudiante, hijo de la señora Magdalena Jiménez Zarceño y del señor Juan Antonio Ayala Bonilla, con residencia en Colonia Las Delicias, calle principal, casa número once, cantón Lourdes, jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, y demás generales ignoradas; quien se encuentra a la orden de esta Sede Judicial, recluido en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, cumpliendo la pena de **diez años de prisión**, impuesta por **Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador**, mediante resolución emitida el día *veintisiete de marzo del año dos mil quince*, por el delito de **Extorsión Agravada Continuada**, en perjuicio patrimonial de la víctima denominada con la clave **"Afganistán"**.

Informe que hago para los efectos legales consiguientes.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Handwritten signature]
Licda. Ana Ruth González Navarro.
Procuradora del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria
y Ejecución de la Pena.

Exp. N° 600-2016-5...IS

(Anexo copia del escrito relacionado.)

del escrito presentado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, a efectos de que resuelva conforme a Derecho corresponda. Para lo cual librese oficio.

Déjase constancia que en auto de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, resulta que el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, cumplirá las dos terceras partes de la pena hasta el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, razón por la que no es procedente en este momento, requerir informe al Consejo Criminológico Regional Central.

No siendo esta Sede Judicial, la competente para tutelar los derechos de los internos reclusos en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, se advierte que no es necesario conceder audiencia al privado de libertad **Marvin Ariel Ayala Jiménez**.

Por otra parte, no es posible solicitar el traslado del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, hacia el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos**, o hacia la **Penitenciaría Occidental**, ya que dicho trámite es de carácter administrativo según el artículo 91 inciso segundo de la Ley Penitenciaria, el cual establece: "cuando los traslados sean solicitados por los internos, éstos serán autorizados, por el Director General de Centros Penales, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico".

Notifíquese a la referida profesional.

54

Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: San Salvador, a las nueve horas diecisiete minutos del día **tres de octubre del año dos mil diecisiete**.

Por recibido el escrito que suscribe la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, presentado por la referida profesional el día veintinueve de septiembre de este año, por medio del cual en síntesis expone: Que su representado, interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, de generales ya conocidas en este proceso, fue trasladado el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a un sector denominado "isla", dentro del **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, área en dónde el mencionado interno se encuentra separado del resto de la población interna y donde las condiciones de vida son inferiores a las que antes tenía. Asimismo manifiesta que debido a tal aislamiento, el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, no ha podido continuar con sus programas de rehabilitación, y tampoco ha tenido contacto con sus familiares.

Por lo que en consecuencia y en síntesis solicita: Que se admita el presente escrito, se gire oficio al señor director del **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, para que explique los motivos por los que el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, se encuentra aislado dentro del mismo centro penal; se solicite al Consejo Criminológico Regional, el informe respectivo de su representado; se escuche al referido interno para que exponga de forma directa las circunstancias por las que fue separado y las condiciones del lugar en el que se encuentra. Asimismo solicita que se requiera al señor Director General de Centros Penales, el traslado del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, hacia el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos**, o a la **Penitenciaría Occidental**.

Atendiendo la solicitud recibida, y según lo relacionado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, se advierte una probable afectación a los derechos del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, y por encontrarse recluso en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza"**, le correspondería la tutela en tal sentido al **Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador**, o al **Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador**, por turno, según el artículo 4 del Decreto Legislativo número 685, sobre la "Supresión de Juzgados de Tránsito y Creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena", publicado en el Diario oficial número 105, Tomo número 403, publicado en fecha nueve de junio del año dos mil catorce.

No obstante, por advertirse que a esta fecha el competente por turno es el **Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador**, se ordena informar a ese Juzgado, la situación de ese interno, remitiéndole a la vez una copia del escrito presentado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, a efectos de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

En cuanto a lo solicitado por la referida profesional, respecto a: requerir al Consejo Criminológico Regional, el informe respectivo de su representado, se escuche al referido interno

para que exponga de forma directa las circunstancias por las que fue separado y las condiciones del lugar en el que se encuentra, y se solicite al señor Director General de Centros Penales, que autorice el traslado del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, hacia el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos**, o a la **Penitenciaría Occidental**; se le hace saber:

- I) Que según consta en auto de fecha *ocho de agosto del año dos mil dieciséis*, el interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, cumplirá las dos terceras partes de la pena hasta el día *cuatro de noviembre del año dos mil veinte*, razón por la que no es procedente en este momento, requerir informe al Consejo Criminológico Regional Central.
- II) Según lo relacionado anteriormente, esta Sede Judicial no es la competente para tutelar los derechos de los internos reclusos en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”**, por lo que se advierte que no es necesario conceder audiencia al privado de libertad **Marvin Ariel Ayala Jiménez**.
- III) Finalmente, se advierte que no es posible solicitar el traslado de ese interno hacia el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos**, o hacia la **Penitenciaría Occidental**; ya que dicho trámite es de carácter administrativo, según el artículo 91 inciso segundo de la Ley Penitenciaria, el cual establece: *“cuando los traslados sean solicitados por los internos, éstos serán autorizados por el Director General de Centros Penales, previo dictamen favorable del Equipo Técnico Criminológico”*.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 18 de la Constitución de la República, 153 del Código Procesal Penal, 91 inciso segundo de la Ley Penitenciaria, y 4 del Decreto Legislativo número 685, **se Resuelve:**

Admítase y agréguese a sus antecedentes el escrito recibido.

Según lo relacionado por la **Licenciada Lilibeth Concepción Guadrón Avilés**, existe una probable afectación a los derechos del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, y por encontrarse recluso en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”**, le correspondería la tutela en tal sentido al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, o al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por turno, según el artículo 4 del *Decreto Legislativo número 685, sobre la “Supresión de Juzgados de Tránsito y Creación de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena”, publicado en el Diario oficial número 105, Tomo número 403, publicado en fecha nueve de junio del año dos mil catorce*.

A esta fecha, **el competente por turno** para tutelar los derechos de los internos reclusos en el **Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”**, es el **Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador**, por tanto **infórmese** a ese Juzgado la situación del interno **Marvin Ariel Ayala Jiménez**, remitiéndole a la vez una copia

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
PENITENCIARIA CENTRAL "LA ESPERANZA"**

Cantón San Luis Mariona Ayutuxtepeque Tel. 2204-9093 y 2204-9697

Ayutuxtepeque, 15 de febrero de 2018

Oficio No.251/SDT/2018

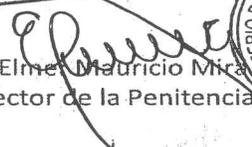
Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y
de Ejecución de la Pena de San Salvador
[Ref: Diligencia Judicial 21-2017]

Presente:

Respetuosamente me dirijo a su digna autoridad en relación a oficio número setecientos ochenta y dos, por medio del cual se nos solicita informe pormenorizado sobre la situación del interno Marvin Ariel Ayala Jiménez.

Por lo anterior le informo que en fecha trece de octubre del año pasado se remitió informe detallando la información requerida, información que a esta fecha continúa invariable. Adjunto fotocopia del informe remitido en esa oportunidad con su respectiva razón de recibido.

Atentamente se suscribe.

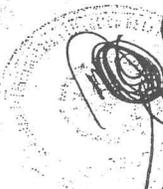
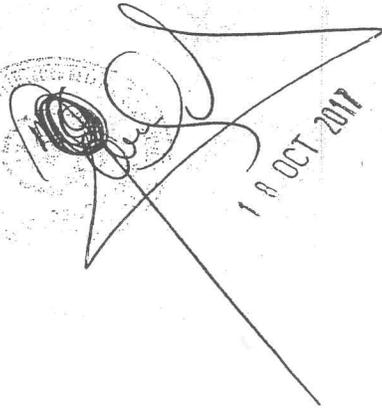

Elmer Mauricio Mira Guerra
Director de la Penitenciaría Central


22 FEB 2018 15:19
Conducto Oficial
02 folios

Magdalena Jiménez de Ayala una vez al mes; tiene registrada a su hermana Alba Yanett Ayala de Membreño, pero no reporta ingreso en el presente año. Atentamente se suscribe.



Elmer Mauricio Mira Guerra
Director de la Penitenciaría Central



18 OCT 2017

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA, DE SAN SALVADOR, a las doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. -

Por recibido Oficio número 251-SDT/2018, procedente de la Penitenciaría Central "La Esperanza", en fecha veintidós de los corrientes, constando de 02 folio útil, juntamente con informe pormenorizado sobre la situación del interno MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ.

Aclárese que la documentación que antecede se agrega y resuelve en esta fecha en virtud de haberse tenido a la vista hasta el presente día, lo cual se debió a la excesiva carga laboral que lleva este Juzgado lo que imposibilita —en la mayoría de los casos— el diligenciamiento oportuno de la correspondencia que diariamente es recibida en esta sede judicial.

Visto lo anterior, el infrascrito juez de Derecho hace el siguiente análisis de conformidad con lo establecido en el art. 144 del Código Procesal Penal:

A) La presente Diligencia Judicial fue iniciada en razón del escrito presentado por la defensa técnica del interno MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, posteriormente fue remitido a esta sede judicial por ser competente con base en los arts. 35 de la Ley Penitenciaria y 4 del D.L. N° 685 del 22/V/2014, publicado en el D.O. N° 105, Tomo N° 403 del 09/06/2014, para vigilar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales que le asiste al referido interno por encontrarse recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza.

La defensa técnica argumentaba en resumen que según su representando después de una requisita rutinaria en el Centro Penal La Esperanza no le fue encontrado ningún objeto ilegal, ni tampoco pertenece a ninguna estructura criminal. Sin embargo, a partir de esa fecha fue trasladado a otro sector en el cual los tienen apartados del resto de los internos, en un área le denominan islas, que no está aislado sino separado, donde las condiciones son inferiores a las que tenía, pues tiene problemas con el agua, y ni tienen acceso a comprar en la tienda entre otras circunstancias que dificultan su vida en el Centro Penitenciario. Posteriormente, pide que se le admita el escrito, se gire oficio al Director del metro Penal La Esperanza, para efectos que rinda informe del motivo por el cual el interno MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ, se encuentra separado de los demás internos, así como especifique las condiciones de dicho lugar, se solicite al Consejo Criminológico Regional informe respectivo de la situación de su representado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Penitenciaria, se escuche a su representado para efectos de poner forma directa a su conocimiento las circunstancias por las cuales fue separado y las condiciones del lugar donde se encuentra, se evalúe cambio de sector que le permitan continuar rehabilitándose, se gire oficio a la Dirección General de Centros Penales para que su representado pueda ser trasladado con fundamento en las razones antes indicadas al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos o al Centro Penitenciario de Occidente.

B) Esta sede judicial, en cumplimiento a la competencia establecida, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales que le asiste al interno MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ; resolvió en auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete a folios 06, requerir al Señor Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza remitir dentro de cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la solicitud, la remisión de un informe detallado sobre la situación del interno; la cual al no recibir respuesta, fue solicitada en otras ocasiones.

C) La respuesta del señor Elmer Mauricio Mira Guerra, en calidad de Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, la realiza el trece de octubre del año dos mil diecisiete, y recibido por parte esta sede judicial el dieciocho de octubre del ese mismo año, pero por omisión no fue trasladada al libro de correspondencia respectivo para su resolución; en ella argumenta en resumen lo siguiente: "el interno AYALA JIMÉNEZ, fue separado de la demás población interna en base a los art, 330, 331 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, ya que según nuestros registros pertenece a la organización delictiva denominada LA RAZA DE MARIONA, quienes se dedican a toda actividad delictiva dentro de la Penitenciaría y obstaculizan la participación en programas de tratamiento que la demás población participa y la buena convivencia, es por ello para prevenir cualquier incidente y mantener el control y orden de la Penitenciaría, fue reubicado hacia la Celda Nueve, Planta Alta del Sector Dos, lugar donde se recluye al resto de los miembros de dicha organización delictiva. (...) En cuanto al tratamiento penitenciario, en estos momentos no están recibiendo programas, se les dio la oportunidad de realizar talleres de manualidades y a los materiales se les dio un fin diferente al que estaban destinados y les fue retirado dicho taller; actualmente se les está habilitando espacios para que puedan recibir programas del Modelo de Gestión Penitenciaria Yo Cambio; no reporta sanciones por faltas cometidas a la fecha; la celda de reclusión del interno tiene un área de treinta y ocho metros cuadrados, a esta fecha se encuentran reclusos un promedio de veinticinco internos, dicho dato es variable debido a que internos son trasladados hacia otro Sector o Celda para mantener la proporcionalidad de internos o salen a diligencias judiciales, traslados hacia otro centro penal o recobran la libertad; dicha celdas cuentan con baño (para tomar ducha e inodoro), reciben agua potable; el régimen de clasificación es por las características comunes del interno, en este caso es por la organización delictiva a que pertenece art. 90 de la Ley Penitenciaria. Actualmente reporta visita familiar de la madre Magdalena Jiménez de Ayala una vez al mes, tiene registrada a su hermana Alba Yanett Ayala de Membreño, pero no reporta ingreso." (sic).

D) Ahora bien, teniendo claro que el régimen disciplinario de las Instituciones Penitenciarias se dirige a garantizar la seguridad de los establecimientos y conseguir en los mismos una convivencia ordenada, así lo pone de manifiesto el artículo 352 del Reglamento de la Ley Penitenciaria. Por su parte, el artículo 128 de la Ley Penitenciaria, establece que las medidas disciplinarias se impondrán de tal forma que no afecte la salud y la dignidad del interno, quedando prohibidas las medidas disciplinarias corporales como el encierro en celda oscura, así como cualquiera otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante. En el mismo

sentido, el artículo 129 de la Ley Penitenciaria, señala que el internamiento en celda individual se podrá aplicar hasta por un máximo de 30 días o cuatro fines de semana y que tal celda deberá tener las mismas dimensiones servicios de una celda normal, con entrada suficiente de luz y aire natural, siendo necesaria la opinión del médico del centro, quién deberá controlar la salud y estado mental del sometido a la medida —artículo 130 de la Ley Penitenciaria y 379 del Reglamento de la Ley—.

El Régimen disciplinario penitenciario no solo está reconocido de forma expresa en el ordenamiento jurídico interno sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador ha suscrito: Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consignan en el principio XXII, que deberá prohibirse por disposición de ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones. En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas 31 y 32), se refieren a la prohibición del encierro en celda oscura como sanción disciplinaria y que la pena de aislamiento solo puede ser aplicada cuando el médico certifique por escrito que el recluso pueda soportarla, debiendo el médico visitar todos los días al recluso que cumpla con sanciones disciplinarias e informar si es necesario modificarla por razones de salud física o mental.

Así las cosas, partiendo de los argumentos de la Defensa Técnica del interno **MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ**, sobre que el Director del Centro Penal brinde informe sobre el motivo por el cual su representando se encuentra separado de los demás internos; por su parte, el Director del Centro Penal, argumenta que el interno no se encuentra en un celda de aislamiento y no cuenta con ninguna restricción de visita o correspondencia, y lo que hubo fue una reubicación de celda para mantener el orden entre la demás población interna debido a que el interno **AYALA JIMÉNEZ** es miembro activo de un grupo que incita al desorden dentro del sector; por ello, tendrá que desestimarse las solicitudes de la Defensora Técnica al no encontrar que las autoridades del referido Centro Penal hayan violado los derechos fundamentales del interno **AYALA JIMÉNEZ**, actuando las autoridades penitenciarias de conformidad a la ley al autorizar y realizar reubicaciones que consideren necesarias dentro del mismo centro penal.

Por último, ante la solicitud de traslado hacia el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos o al Centro Penitenciario de Occidente, es preciso advertir que entre las competencias que determinan los Arts. 35 y 37 de la Ley Penitenciaria al Juez de

Vigilancia Penitenciaria, no se encuentra la de ordenar traslados de ningún tipo ni reubicaciones de ninguna clase, por lo que es pertinente declarar no ha lugar por improcedente lo peticionado por la defensa técnica, en virtud de no ser competencia de esta sede judicial.

En virtud de todos los argumentos antes expuestos, jurisprudencia y arts. 1, 2, 3, 4, 11, 12, 27 *in fine*, 65 y 172 de la Constitución de la República; 1, 9 número 1, 35 y 37 número 1, 128, 129 y 130 de la Ley Penitenciaria; 352 y siguientes del Reglamento de la Ley Penitenciaria, 96 número 8 y 108 del Código Penal; 153, 156, 160 y 476 del Código Procesal Penal; y art. 4 del D.L. N° 685 del 22/V/2014, publicado en el D.O. N° 105, Tomo N° 403 del 09/06/2014, 1.1 y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Regla 31 y 32 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, este juzgador **RESUELVE:**

- I. Agréguese a sus antecedentes la documentación descrita.
- II. Declárase que no ha lugar las solicitudes realizadas por la defensa técnica del interno **MARVIN ARIEL AYALA JIMÉNEZ**, por haberse demostrado las razones de la reubicación del interno por parte de las autoridades del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, quienes poseen la competencia para autorizar y realizar reubicaciones que consideren necesarias dentro del mismo centro penal

NOTIFÍQUESE a las partes técnicas y al interno.

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por los ciudadanos Carlos Ernesto Molina Rodríguez, Heyssel Ivonne Miranda Álvarez, Karen Lizzette Chiquillo Berríos (los tres del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador), Gabriel Eliseo Méndez Quijano, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, y Marina Grissel Padilla Meléndez, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, todos mayores de edad y estudiantes. Ellos pretenden que se declare la inconstitucionalidad del *art. 168 inc. 1° ord. 2° del Código de Justicia Militar* (en adelante, CJM, Decreto Legislativo n° 562, de 5-V-1964, publicado en el Diario Oficial n° 97, Tomo n° 203, de 29-V-1964), por la supuesta contradicción con el art. 14 Cn.

El texto de la disposición impugnada prescribe:

"Art. 168.- Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes:

[...]

2a- Arresto hasta por 30 días".

En este proceso han intervenido, además de los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. I. Los demandantes alegaron que la disposición impugnada es inconstitucional, porque "contraría el límite constitucional expresado para la sanción de arresto el cual, de acuerdo al artículo 14 de la misma es de cinco días como máximo, así como también la doctrina y las directrices internacionales de derechos humanos [...] Esto entra una relación necesaria con el principio de proporcionalidad o limitación del exceso regulado en materia penal y constitucional [...] al regularse sanciones de arresto por más de cinco días, que es el máximo constitucionalmente aceptado, luego de la reforma de fecha 27 de junio de 1996, se violenta este principio de proporcionalidad de carácter constitucional pues no se limita efectivamente el poder ejercido por los tribunales militares, en el sentido de que se les faculta para establecer sanciones mas allá de las limitantes que la constitución establece, convirtiéndose efectivamente en un abuso de poder, punitivo en este caso, que se le ha conferido".

2. En vista de que los ciudadanos referidos también impugnaron inicialmente el art. 12 CJM (que

establece la "pena de arresto" de 1 a 60 días), mediante resolución de 1-II-2012, esta Sala aclaró que la jurisprudencia constitucional (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97) ha distinguido entre sanción administrativa y pena, en función de la autoridad competente, la gravedad (mayor en las penas, por lo general, que en las sanciones administrativas) y la finalidad de cada una de ellas (resocialización en las penas y control social y de policía en las sanciones administrativas). Luego, se dijo que el arresto ha sido regulado en los arts. 8 inc. 2° ord. 3° y 12 CJM como pena y en el art. 168 inc. 1° ord. 2° CJM, como sanción administrativa. A partir de ello se aclaró que el art. 14 Cn. fija un límite temporal máximo únicamente para el arresto administrativo, pero no para la pena de arresto que provenga de una autoridad jurisdiccional por la comisión de un delito, por lo que el parámetro de control propuesto (art. 14 Cn.) no tenía relación con el art. 12 CJM y por ello se rechazó ese aspecto de la pretensión de inconstitucionalidad y el objeto de control se circunscribió al art. 168 inc. 1° ord. 2° CJM.

3. La Asamblea Legislativa, para justificar la constitucionalidad de la disposición impugnada, sostuvo que el art. 14 Cn. "se refiere única y exclusivamente para la aplicación de las personas civiles y no para los militares [...] se entiende o deberá entenderse que la autoridad administrativa es la que sanciona a las personas civiles hasta con arresto por 5 días, por las diferentes infracciones que estos cometan". Agregó que el art. 216 Cn. (que establece la especialidad de la jurisdicción militar) "determina que los miembros de la Fuerza Armada, por su calidad gozan de ciertas prerrogativas, por lo que, no será cualquier autoridad administrativa la que les impondrá el arresto a que hace relación el [CJM], pues el legislador hace esa diferencia, que estos puedan tener un arresto hasta de 30 días, contrario para los ciudadanos comunes, ya que su labor dentro de la institución castrense demanda que estos velarán sobre la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio [...] O sea, que los miembros de la Fuerza Armada constitucionalmente no puede ser iguales que cualquier persona civil".

Después de algunas consideraciones conceptuales sobre el principio y el derecho de igualdad, la autoridad demandada dijo que: "el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos [...] fundamentada en causas objetivas y razonables. Como en el caso concreto, el legislador le dio la facultad a la Fuerza Armada, el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares para que el arresto administrativo pudiera ser hasta por 30 días, como una jurisdicción especial y privativa de dicha institución, como un régimen excepcional respecto de la

unidad, de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militar, en cumplimiento de lo establecido en el art. 216 Cn. [...] el legislador cumplió con dichos conceptos al tratar de una forma especial a los miembros de la Fuerza Armada con las personas civiles, ya que estos se les aplica el art. 14 de la Cn."

4. El Fiscal General de la República opinó que no existe la inconstitucionalidad alegada. Después de un extenso preámbulo conceptual sobre las teorías de la pena y los principios de reserva legal, jerarquía normativa, humanista y legalidad, dijo que: "El arresto militar que contiene el art. 168 infracción 2° del [CJM] se encuentra regulado, justificado y sancionado por una autoridad militar, la que goza de investidura jurisdiccional especial; por lo que esta disposición no es contraria a la Constitución en su artículo 14, ya que estamos frente a dos órganos jurisdiccionales diferentes y con facultades propias en su ámbito [...] El[CJM] es una norma especial cuya función es regular la conducta de sus miembros, sancionando a aquellos cuando sus actos lesionen o vulneren las disposiciones que contiene dicho Código, limitando su actuar al juzgamiento de delitos y faltas puramente militares, y que afecten de modo exclusivo un interés jurídico meramente militar, tal como lo expresa el art. 216 inc. 1 de la Constitución".

II. Expuesto el motivo de inconstitucionalidad planteado por los demandantes, los argumentos de la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República, para resolver la pretensión planteada es necesario: justificar la ubicación del límite temporal del arresto administrativo dentro de las garantías constitucionales de la libertad (considerando III); precisar el alcance del régimen jurídico especial de la Fuerza Armada ante las medidas disciplinarias privativas de libertad (considerando IV); y aplicar tales consideraciones al contraste normativo sugerido por los demandantes (considerando V).

III. 1. El respeto, la protección y la promoción de la libertad es un elemento inherente al Estado Constitucional de Derecho. Desde el Preámbulo de la Constitución (síntesis de su trasfondo valorativo, según la Sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98) se determina la finalidad de "establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana [...] y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista". El reconocimiento de la libertad como uno de los valores fundamentales del Estado, en conexión estrecha con la dignidad humana, es presupuesto básico del consenso social que hace posible la organización jurídica de la comunidad y que sostiene, de ese modo, la propia función integradora de la Constitución (Sentencia de 23-X-2013, Inc. 71-2012). Dicho de otra manera, el acuerdo que

funda la comunidad y que se expresa en la Ley Suprema es la manifestación primigenia del ejercicio concurrente de la libertad de las personas que la conforman.

Lo anterior es posible porque la libertad es rasgo esencial, condición indispensable o presupuesto definitorio del ser humano. La libertad, como la igualdad, es proyección inmediata e inseparable de la dignidad humana, de manera que la convivencia social solo es posible a partir de su reconocimiento, así como de la adecuación permanente de los medios necesarios para garantizar, en cada época, su eficacia. La relación entre dignidad y libertad ha sido reiterada por la jurisprudencia de esta Sala (como ejemplos, las Sentencias de 14-XII-1995, 14-II-1997 y 20-XI-2007; Inc. 17-95, Inc. 15-96 e Inc. 18-98, antes citada) y una de las formas en que se concreta la función axiológica de la libertad es en la derivación constitucional de un conjunto de derechos fundamentales dirigidos a hacer posible, desde un plano material o real, el goce progresivo de esa condición humana, en concordancia con los iguales derechos de las demás personas.

2. Entre las expresiones más claras de esos derechos instrumentales para la libertad, está el derecho fundamental a la libertad física, ambulatoria o de movimiento. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la libertad en sentido genérico (*libertad personal o autonomía*) es la facultad de autodeterminación o la posibilidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, sin injerencias ilegales o arbitrarias de terceros (Sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006). Un presupuesto de dicha autodeterminación es la disposición de la persona sobre sí misma y sobre sus acciones en relación con el espacio físico, es decir, la posibilidad de ir y venir de acuerdo con su voluntad y sus fines. En ello consiste el derecho a la libertad física que, como ha dicho la jurisprudencia interamericana, "cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53).

En una implicación de su contenido, el derecho a la libertad física se manifiesta como el derecho a ser protegido frente a los actos de privación o restricción ilegal o arbitraria de su ejercicio. Así, además de reconocer ese derecho, tanto la Constitución (arts. 2, 11 inc. 2º, 13, 14 Cn.) como los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —PIDCP—y art. 7 Convención Americana de Derechos Humanos —CADH—) incorporan una serie de medidas y controles (prohibición de arbitrariedad, reserva de ley, control jurisdiccional, garantías procesales, entre otras) para garantizar que las

limitaciones de dicha libertad sean adecuadas a su importancia y carácter fundamental. Todas esas cautelas o garantías confirman que *el ejercicio del derecho a la libertad física debe ser siempre la regla general y sus limitaciones, la excepción. Asimismo, que la interpretación de estas últimas deber ser siempre estricta o restrictiva, mientras la del alcance del derecho y sus garantías debe ser la más favorable* (principio *pro libertate*; Sentencia de 3-VI-2008, Inc. 31-2004), *según las circunstancias del caso y los contenidos constitucionales en juego.*

3. En lo pertinente para esta decisión, es necesario precisar algunos aspectos del ámbito de protección del derecho mencionado. Primero, tanto los *actos de privación* — supresión de la capacidad de disposición sobre el propio movimiento físico— como los *de restricción* — molestia, interferencia, dificultad o perturbación, sin excluirla, de esa capacidad— están comprendidos dentro de los supuestos que activan la protección del derecho. Segundo, la *ilegalidad* de una limitación se refiere a la falta de cobertura legal suficiente (regulación en una ley formal, emitida por la Asamblea Legislativa); mientras que la *arbitrariedad* alude a la forma de aplicación de la medida limitadora, que por sus condiciones la conviertan en desproporcionada, irrazonable o lesiva del contenido esencial del derecho en cuestión (distinción reconocida en el inc. 2° del art. 11 Cn.). Tercero, para la identificación de las limitaciones al derecho de libertad física *hay que atender a la realidad de la persona afectada* y anticiparse al riesgo de una manipulación del lenguaje (es decir, al uso de diversas denominaciones: aprehensión, localización, retención, custodia, resguardo, confinamiento, arresto, internamiento, reclusión, detención, etc.) como medio para evitar el cumplimiento de las garantías.

Lo anterior, porque la privación de libertad se manifiesta en una significativa gama de posibilidades, en las que *lo relevante es la supresión efectiva de la posibilidad de disposición autónoma de la ubicación o permanencia física de una persona.* En armonía con este criterio realista o material, en una decisión sobre el régimen disciplinario militar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que para reconocer una privación de libertad, "debe tenerse en cuenta un conjunto de elementos tales como la naturaleza, la duración, los efectos y las modalidades de la sanción o medida considerada". (Sentencia del *Caso Engels contra Holanda*, 8-VI-1976). Asimismo, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131° período ordinario de sesiones, del 3 al 14-III-2008), definen como "privación de libertad": "Cualquier forma de detención, encarcelamiento,

institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria."

En cuarto lugar, *el ámbito de protección del derecho a la libertad física es aplicable a "toda persona"* (arts. 2 y 11 inc. 2° Cn., 9 PIDCP y 7 CADH). En armonía con esto, el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión* (adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución n° 43/173, de 9-XII-1988) ordena su aplicación a *"todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"* (Principio 5, cursivas añadidas). Asimismo, los *Principios y Buenas Prácticas* citadas en el párrafo anterior retoman ese alcance del derecho e insisten en que: *"se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad"* (Principio II, resaltado agregado). Esta Sala ha hecho valer ese alcance subjetivo de la protección, por ejemplo, en la tutela del derecho a la libertad ambulatoria de los extranjeros (Sentencia de 26-III-2014, Hábeas corpus n° 49-2014).

4. Finalmente, *dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad física existe una dimensión temporal*. Como medida de la duración de la experiencia humana, el tiempo proporciona una estructura de posibilidades para la organización de la vida social que pretende el Derecho. Un elemento esencial de esa función organizadora es la limitación del poder frente a los derechos y con frecuencia es el tiempo el que funciona como límite (cuantitativo) de las injerencias que pueden ser toleradas en la esfera jurídica de las personas. Así se proporciona seguridad (al reducir la incertidumbre) y libertad (al posibilitar la previsión de un plan de vida) a los afectados. Pues bien, la función limitadora (de garantía o protección) del tiempo a favor de los derechos es particularmente clara y explícita en el derecho a la libertad ambulatoria, ya que la Constitución (arts. 13 y 14 Cn.) fija directamente los plazos de ciertas formas de privación de libertad y, en los casos restantes, remite a la prohibición de arbitrariedad (art. 11 inc. 2° Cn.). En ese sentido puede reconocerse, por ejemplo, el reconocimiento legislativo o convencional de la "duración razonable", el "plazo máximo" o la prohibición de "dilaciones indebidas" en la

aplicación de la detención provisional.

En relación con la privación de libertad, el tiempo como límite es mucho más que una simple variable y la brevedad de esa medida es siempre relativa. La privación de libertad no se trata de una mera contención espacial del desplazamiento físico, sino que traspasa diversos aspectos vitales. El espacio cerrado o la custodia permanente reprimen tanto los hábitos como la espontaneidad del afectado; suspenden o alteran su contacto con otros (su familia, amigos, compañeros de trabajo); interrumpen su actividad laboral, económica o productiva; recortan la disposición propia de las formas y momentos para atender sus necesidades básicas, colocándole en una situación de molesta dependencia respecto de sus celadores; y abren la posibilidad de efectos negativos futuros e indeterminados sobre su imagen social o sus planes de vida, de un modo mucho más intenso que otras sanciones o medidas. Lógicamente, el perjuicio derivado de todo lo anterior se incrementa a medida que la privación de libertad se prolonga en el tiempo y por ello su límite de duración cumple una importante función protectora.

IV. 1. En relación con el régimen jurídico especial de la Fuerza Armada, la Constitución determina que a ella le corresponde principalmente la defensa nacional, es decir, la protección de la soberanía del Estado y la integridad del territorio (art. 212 Cn.); y que "Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República" (art. 213 Cn.). De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha interpretado que la Fuerza Armada tiene "una peculiar forma de ordenación, pues se caracteriza por [...] una organización profundamente jerarquizada, en la que la formación, unidad, disciplina y subordinación de sus miembros constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines". También se ha dicho que la disciplina militar tiene "una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados", "la defensa armada del Estado y de la población" o "el uso [...] potente de herramientas bélicas para someter a sus oponentes" (Sentencia de 17-V-2013, Inc. 4-2012).

En otras palabras, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la función de la Fuerza Armada influye en sus características institucionales, de modo que la "serie de valores y características que deben identificar el comportamiento individual y colectivo" de ella están determinados "por la naturaleza de sus funciones". Aunque —se ha aclarado—, la Constitución también reconoce a la Fuerza Armada como una "institución permanente al Servicio de la

Nación", que "forma parte del Órgano Ejecutivo"; y que, en virtud de esa ubicación institucional, "forma parte de la Administración Pública, por lo que está vinculada, en su organización y funcionamiento, al principio de juridicidad, arts. 86 inc. 3°, 159 incs. 1° y 2° y 213 Cn." (Sentencia de 11-IV-2014, Inc. 103-2012). Todo lo anterior indica que la Fuerza Armada tiene, efectivamente, unas características especiales de estructuración interna y sujeción funcional, que están justificadas, en principio, por la naturaleza de sus competencias constitucionales, pero sometidas en todo caso al respeto del ordenamiento jurídico.

2. Como ya se mencionó, una de esas características especiales es la particular importancia e intensidad de la *disciplina* como pauta de comportamiento de sus miembros. La jerarquía y la disciplina también son elementos integrantes e integradores de la Administración Pública general, pero no cabe duda de que en el seno de las fuerzas armadas esas condiciones del servicio reciben una connotación singular o diferenciada. Una observancia más estricta, intensa o acentuada de la disciplina en el ámbito militar es una consecuencia razonable de la necesaria cohesión (o unidad de acción) y eficacia operativa que requiere la defensa nacional, así como de la trascendencia social del perjuicio que su falta ocasionaría, en caso de incumplimiento de la misión de la Fuerza Armada. Esa relación entre eficacia funcional de la institución castrense y la disciplina militar —esta última, como relación de mando responsable y obediencia de lo ordenado dentro del marco constitucional y legal— puede justificar un mayor rigor o una elevada dureza de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Sin embargo, reconocida la importancia de la disciplina militar, es indispensable tener clara su *condición instrumental*, es decir, su *utilidad como uno de los medios para lograr la finalidad* asignada por la Constitución a la Fuerza Armada. En otras palabras, *la disciplina militar no es un valor constitucional (como sí lo es la libertad), ni tampoco un fin en sí mismo, sino solo un instrumento o medio para favorecer el cumplimiento de una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, la eficacia de la defensa nacional. En consecuencia, el ejercicio y la intensidad de la disciplina militar solo pueden justificarse en la medida adecuada, necesaria y proporcionada para el cumplimiento de dicha finalidad.* Además, en cuanto la aplicación del régimen disciplinario militar suponga una limitación de derechos fundamentales, ella debe sujetarse a los principios y exigencias constitucionales propias de toda forma de injerencia sobre tales derechos.

3. Sobre esto último, es cierto que el régimen jurídico especial de la Fuerza Armada a que

se refiere el art. 213 Cn. implica una relevante modulación de los derechos de las personas que se integran a su servicio. Esta Sala ha reconocido en diversas ocasiones que una relación jurídica especial de servicio puede justificar limitaciones particulares o diferenciadas de los derechos de las personas sujetas a dicho vínculo (por ejemplo, en la Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008, sobre el régimen disciplinario de la policía; y la Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014, sobre los límites de la actividad política partidaria de los servidores públicos). Sin embargo, es importante observar que no basta la simple invocación de una "relación especial de sujeción" para salvar la constitucionalidad de cualquier forma de limitación de los derechos fundamentales, pues no se trata de una categoría que tenga en sí misma la capacidad para exceptuar la fuerza normativa de la Constitución.

En el fondo y en lo relevante, ese tipo de relaciones jurídicas consisten en supuestos que implican el juego concurrente de una eventual colisión entre derechos y bienes constitucionales, y el alcance del principio de igualdad, en los que debe determinarse la existencia de razones constitucionalmente legítimas para efectuar distinciones o diferencias en el ejercicio de ciertos derechos. Entonces, lo esencial es justificar en forma específica y concreta por qué el derecho en cuestión debe considerarse limitado a favor de una mayor eficacia en el cumplimiento de un fin constitucional tendencialmente contrapuesto. Desde esta perspectiva, las relaciones especiales de sujeción no se diferencian de las técnicas constitucionales de control de las limitaciones de derechos o las de resolución de conflictos entre derechos y otros contenidos de la Ley Suprema. En consecuencia, *no basta remitirse a la "especialidad" del vínculo de servicio del personal militar para superar las objeciones contra algún aspecto de su régimen disciplinario, sino que debe presentarse una argumentación suficiente que, desde la Constitución, haga aceptable la limitación de derechos cuestionada.*

V. En este considerando final corresponde analizar la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes, en relación con los argumentos de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República, a partir de las ideas expuestas por esta Sala en los dos apartados anteriores.

1. El alegato de los demandantes es muy puntual: la sanción disciplinaria militar de arresto debe sujetarse al plazo máximo de 5 días que establece el art. 14 Cn. A pesar de ello, se observa que tanto la autoridad demandada como el Fiscal centraron sus opiniones en la especialidad del órgano competente para aplicar la sanción disciplinaria, afirmando que se trata de una medida impuesta por la jurisdicción militar y que la Constitución reconoce a esta "como régimen

excepcional respecto de la unidad de la justicia", según el art. 216 Cn. La respuesta refleja cierto grado de imprecisión, pues los demandantes cuestionan el arresto disciplinario militar porque dura más de 5 días y no por la condición, jurisdiccional o administrativa, de la autoridad que impone dicha sanción. Ahora bien, la contestación parece dirigida a sostener que el art. 14 Cn. se refiere al arresto aplicado por "autoridad administrativa"; que la disposición impugnada se refiere a una sanción impuesta por una "autoridad jurisdiccional"; y que por ello no existe la contradicción alegada.

Lo primero que hay que observar es que la competencia jurisdiccional para la aplicación de la sanción disciplinaria de arresto militar *solo está afirmada* en los planteamientos de las autoridades referidas, pero *no se incluye el fundamento normativo que sostenga dicha afirmación*. Además, en contra de esa tesis, aunque el CJM denomine "penas disciplinarias" a las sanciones establecidas en su art. 168, *los arts. 163 a 167 (que tipifican o describen las "faltas" y las "simples infracciones de disciplina militar") indican que las conductas sometidas a tales sanciones pretenden garantizar el normal funcionamiento interno de la administración militar, mediante una coerción para el cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes al cargo del personal*.

Esto, más que un asunto jurisdiccional, constituye el objeto propio del derecho disciplinario, que la Administración ejerce por sí misma, como parte de sus potestades autoorganizativas (Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008, ya citada). La competencia para imponer sanciones disciplinarias no debe equipararse a la función jurisdiccional especial reconocida en el art. 216 Cn., porque esta última implica decisiones que tengan carácter irrevocable (Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 19-2006), que las distinguen de los actos administrativos de carácter disciplinario. En definitiva, en el presente caso ni la Asamblea ni la Fiscalía han proporcionado razones para fundamentar el supuesto carácter jurisdiccional de la aplicación del arresto contenido en el art. 168 CJM, por lo que dicho argumento debe ser descartado.

2. Por otra parte, la Asamblea Legislativa afirmó que la diferenciación de trato —en cuanto a la mayor duración del arresto disciplinario militar— se fundamenta en una "causa objetiva y razonable", que identifica con el hecho de "que los miembros de la Fuerza Armada constitucionalmente no pueden ser iguales que cualquier persona civil", "ya que su labor dentro de la institución castrense demanda que estos velarán sobre la defensa de la soberanía del Estado

y de la integridad del territorio". En otras palabras, la "causa objetiva y razonable" para regular una sanción disciplinaria más prolongada de arresto sería la importancia de la misión constitucional de la Fuerza Armada. La distancia entre esos extremos o la relación de causalidad implícita —que más tiempo de arresto por infracciones disciplinarias garantiza mayor eficacia en el cumplimiento de la misión— no está justificada, aunque se entiende que, con esa suposición, la Asamblea Legislativa otorga preferencia o prevalencia a la función instrumental de la disciplina militar, frente a la función de garantía del derecho de libertad física, que cumple el plazo constitucional del arresto administrativo.

Este otro planteamiento de la autoridad demandada también debe ser rechazado, porque a pesar de que en abstracto, una mayor severidad sancionadora podría ser *idónea* para asegurar la disciplina militar (y, como efecto, favorecer la eficacia del servicio castrense), esa idoneidad hipotética no basta (de hecho, la correlación entre incremento de las sanciones y mayor disuasión del comportamiento ilícito es un asunto controvertido). Además, el argumento requeriría justificar o argumentar en detalle la *necesidad* de la medida. Es decir, habría que dar razones por las que se considera que una medida disciplinaria menos grave (por ejemplo, el arresto de hasta 5 días en lugar de hasta 30) sería insuficiente para lograr el mismo resultado. De igual manera tendría que descartarse, como alternativa, una revisión de las escalas de gravedad de las infracciones disciplinarias, que acomode la pretensión de eficacia de la sanción dentro de los límites constitucionales (temporales) del arresto administrativo, y que en su caso reubique, si es procedente, las conductas cuyo desvalor supere la dosis constitucionalmente permitida de dicha sanción (cambiando el arresto por otra medida que se estime más grave, si una conducta lo amerita).

La Asamblea Legislativa también omitió justificar por qué una mayor limitación del derecho de libertad física, dentro del régimen disciplinario militar, debe considerarse proporcionada en sentido estricto o más beneficiosa que perjudicial en un balance conjunto de la medida. Si se considera que no está demostrado que más días de arresto garanticen una mayor disciplina, ni que esta sea el único medio para asegurar la eficacia de la defensa nacional, el beneficio de la medida parece menor o leve. Por el contrario, dado que el arresto disciplinario militar es una forma de privación de libertad (así lo confirma el art. 53 CJM), y que su prolongación temporal en la disposición impugnada supera por cinco veces al límite de la misma medida en el campo administrativo ordinario, el perjuicio derivado de la extensión del tiempo de

la sanción resulta grave. En tales circunstancias, *es inaceptable la afirmación de que la sola función de la Fuerza Armada sea una "causa objetiva y razonable" para que el art. 168 CJM exceda el límite temporal regulado en el art. 14 Cn.*

3. Esta Sala considera que en este proceso no se han expuesto razones para exceptuar al arresto disciplinario militar del límite temporal de 5 días como máximo, que establece el art. 14 Cn. Por el contrario, *el carácter disciplinario de esa medida —es decir, su calidad esencial de medio aplicado por una administración al personal que la integra, para garantizar el funcionamiento interno del servicio— indica que su regulación y aplicación pertenece al ámbito administrativo, si bien con la especificación de que se trata de la administración militar. Además, la función de garantía del derecho a la libertad física que cumple la duración máxima del arresto disciplinario, y su conexión con el valor fundamental de la libertad, obliga a interpretarlo a favor de "toda persona", sin ninguna distinción por "cualquier otra condición social" (como la calidad militar), salvo causa justificada de diferenciación, que en el presente caso no fue debidamente formulada.*

Asimismo, este Tribunal aclara que la incorporación de una persona al régimen jurídico especial de la Fuerza Armada no la despoja, por esa sola circunstancia, de sus derechos fundamentales, sino que la modulación inherente a dicha relación jurídica debe ser determinada y justificada de forma concreta en cada caso, considerando los bienes constitucionales en juego y la necesidad, proporcionalidad y constitucionalidad de las limitaciones derivadas de dicho estado funcional. Así se decidió, por ejemplo, sobre el alcance de las garantías constitucionales del procedimiento sancionador, precisamente en el ejercicio de la potestad disciplinaria militar, en la Sentencia de 8-II-2013, Hábeas corpus n° 307-2012 (en este caso se impuso el arresto por 30 días, pero la duración no fue cuestionada por la demandante). En esa misma línea jurisprudencial, en este proceso se ha concluido que *la disciplina militar, y su relevancia como medio o instrumento para lograr la eficacia de la defensa nacional, es insuficiente para justificar la limitación del derecho a la libertad física que implica un período de arresto superior al máximo de 5 días que establece la Constitución,*

Con base en lo anterior, *es procedente estimar la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes* y, en vista de que la disposición impugnada fue emitida con anterioridad a la vigencia de la Constitución y de lo preceptuado en el art. 249 Cn., *se debe declarar, con efecto general y obligatorio, que el art. 168 CJM fue derogado por el art. 14 Cn., en lo relativo al plazo*

máximo del arresto disciplinario militar. En consecuencia, en aplicación directa del art. 14 Cn., dicha sanción disciplinaria en ningún caso debe superar el límite máximo de 5 días, determinado para esa forma de privación de libertad.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el art. 168 inc. 1º ord. 2º del Código de Justicia Militar *existe la inconstitucionalidad alegada*, porque el plazo máximo de 30 días de arresto disciplinario militar contradice el plazo máximo de 5 días que el art. 14 Cn. establece como límite temporal del arresto aplicado por una autoridad administrativa. En consecuencia, *se declara que el límite máximo del arresto a que se refiere dicha disposición legal fue derogado* por la entrada en vigencia del plazo contenido en el art. 14 Cn., de modo que dicho contenido del artículo impugnado no puede producir efecto jurídico alguno, pues no forma parte del ordenamiento jurídico actual.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá adecuar la legislación —Código de Justicia Militar— a lo dispuesto en el art. 14 Cn.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.----- E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ-----
SONIA DE SEGOVIA-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.

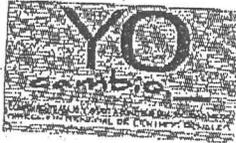
Arcelo S

FROM :

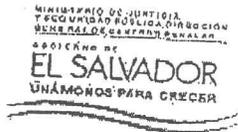
FAX NO. :

Aug. 01 2011 04:06AM P1

602 - 2010 - 2 I



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
CENTRO PREVENTIVO Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS, IZALCO
Cantón Talcomunca, telefax. 24208191



Izalco, 22 de marzo de 2017.

OFICIO Nº 242-SDT-16
SEÑOR JUEZ PRIMERO DE
VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA
SAN SALVADOR

Respetuosamente usted y por este medio hago de su conocimiento que en audiencia de Junta Disciplinaria celebrada en éste centro penal a las catorce horas del día dieciséis de los corrientes contra el privado de libertad Carlos Alberto Barrera Sibrián, por la comisión de la infracción grave estipulada en el artículo 359 numeral 1 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, en la cual y atendiendo a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida se le impuso una sanción de quince días de internamiento en celda individual, quedando en suspenso la ejecución de dicha sanción por encontrarse éste centro penal bajo las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.-

No omito manifestar que dicho privado de libertad se encuentra a la orden de su digna autoridad por cumplir la pena de prisión de veinte años, por el delito de EXTORSIÓN en perjuicio de víctima clave "Amazonas".

Es lo que informo para los efectos legales correspondientes.-

DIOS UNIÓN LIBERTAD



INSPECTOR ROGELIO BELARMINO GARCÍA

DIRECTOR

12-50

DEL

DE

RBGM/EEGG

21 MAR 2017

Via Fax